



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1964

Enero

Boletín Judicial Núm. 642

Año 54º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:
SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Vetilio A. Matos, Presidente;

Lic. Milcíades Duluc C., Primer Sustituto de Presidente, y

Lic. Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente.

J U E C E S :

Lic. Alfredo Conde Pausas, Dr. Manuel D. Bergés Chupani,

Dr. Guarionex A. García de Peña, Lic. Luis Gómez Tavárez,

Lic. Pedro María Cruz y Lic. Rafael Richiez Saviñón.

Procurador General de la República:

Dr. Manuel Rafael García Lizardo.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:

Señor Ernest ...



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Discurso pronunciado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. Vetilio A. Matos, el día 7 de enero de 1964, Día del Poder Judicial, pág. I.— Sumario de la Jurisprudencia correspondiente al año 1963, pág. VII.— Recurso de casación interpuesto por: José A. Troncoso y Kettle Sánchez y Co. C. por A., pág. 5.— Bernardino Félix, pág. 9.— Ramón Rubio Morel, pág. 14.— Aladino Cardy Núñez, pág. 17.— Angélica M^a Estévez, pág. 23.— Víctor Alejandro Joc., pág. 26.— José Ramón Bergés, pág. 31.— Francisco A. Castaños Lorenzo, pág. 37.— La Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. pág. 42.— Francisco Antonio Estrella, pág. 49.— Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pág. 54.— Joaquín González y Agripino Canela y compartes, pág. 58.— Celeste Alt. Lora de Jiménez, pág. 65.— Luis Castro Toledo, pág. 72.— Mario o Amalio Cabrera, pág. 79.— Joaquín E. Lorie, pág. 84.— Sofía Pujols, pág. 91.— Abraham Matos García, pág. 95.— Carlos Emilio Polanco, pág. 98.— Félix María Ramírez, pág. 102.— Ramón Julia Díaz, pág. 109.— Luis Serret Calvo, pág. 116.— Joaquín M. Ruiz Castillo, y Compañía General de Seguros La Comercial, pág. 123.— Delfín Pérez y Juan de Dios Espinal, pág. 131, Altagracia Camino de Miseses, pág. 140.— Banco Agrícola de la República Dominicana, pág. 147,

DISCURSO PRONUCIADO POR EL LICENCIADO VETILIO A. MATOS, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EL DIA 7 DE ENERO DE 1964 AL DEJAR ABIERTOS LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA

Cuando el 13 de agosto del año 1920 comparecí ante la Suprema Corte de Justicia a prestar el juramento de ley para ejercer la profesión de abogado sentí una impresión tan esclarecedora y magnífica que aun perdura en mi memoria. En efecto los magistrados que componían entonces este alto tribunal no concitaban mi admiración tan sólo por las éticas y breves decisiones judiciales que dictaban, sino por algo de más sólida valía. Sin ser quizás mejor preparados para el desempeño de sus altas funciones que los que le han sucedido y que los de la actual generación, estaban respaldados por el ambiente de consideración y de respeto que entonces se le profesaba a los hombres representativos en las diferentes disciplinas del saber, y a los que se distinguían en la vida pública, tanto en la esfera social como en la política del país.

Esa aureola de respetabilidad, rayana a veces en veneración, que la sociedad en general de aquella época dispensaba a sus más eminentes ciudadanos, se le imponía a todo neófito o principiante, con una fuerza irresistible, de tal suerte que los personajes de aquellos tiempos nos parecían más sabios, más virtuosos y más valientes que los de la presente generación.

El sentimiento igualitario con el cual en el día de hoy, como una rasadura, se pretende realizar la valoración crítica de todos los humanos, nos proporciona por desdicha una visión y un concepto distorsionado de la realidad de todas las cosas y singularmente de las cualidades que caracterizan a todas las personas. Sea, pues, propicia la ocasión del día de hoy, consagrado a la celebración del Poder Judicial, para el recuerdo de aquellos ilustres varones que en el campo de la judicatura sobresalieron por sus ejecutorias en pro de una buena administración de justicia, especialmente los fundadores de esta Suprema Corte de Justicia, instalada por ellos a las cuatro de la tarde del día 4 de julio del año 1908, y los que posteriormente la han enaltecido con sus luces y conocimientos, muchos de los cuales ya han pasado al Oriente Eterno o sea al seno misterioso de la muerte.

Al hablar del día del Poder Judicial cabe decir algo acerca de los componentes esenciales que le sirven de fundamento: la ley y el magistrado.

Es el magistrado a quien corresponde dar el ejemplo más fehaciente de respeto a la ley, por estar encargado de interpretarla y de aplicarla. Con razón se ha dicho que la mejor ley es la que vincula íntimamente al juez, y que el mejor juez es el que se somete por entero al imperio de la ley. Al juez le está vedado poner su apreciación personal por encima o en lugar de las regulaciones legales, y esto resulta de tan dilatado alcance, que aun tratándose de malas leyes, él está obligado a aplicarlas hasta que su abrogación sea promulgada.

El magistrado debe tener siempre presente en su espíritu, cualesquiera que fueren las circunstancias de cada caso, la grandeza de su misión, pues se ha proclamado, sin que ello constituya una hipérbole, que para un verdadero juez, las dos más gloriosas obras maestras del hombre son una buena ley y una buena decisión judicial.

Para estar a la altura de su misión, —la de impartir justicia— labor que un ilustre pensador francés ha calificado como cuasi divina en manos humanas, el magistrado debe estar investido con tres cualidades esenciales: la integridad, la ciencia y la independencia, cualidades que se resumen en el respeto a la ley. Conviene colocar en primer término a la integridad porque sin ella desaparece la idea misma de justicia. El juez que siquiera una sola vez en su vida o una entre mil, haya dictado una sentencia espoleado por la pasión o el interés, pierde, ipso facto, si eso fuera conocido, toda autoridad. Si es deseable que las decisiones judiciales sean efectivamente ajustadas a las normas que emanen de un juicio recto e imparcial, libre de toda sospecha, es indispensable, además, que todo el mundo las considere o las crea el resultado de un estudio desapasionado y discreto, enmarcado en un profundo sentido de la justicia. Afirmando este concepto un notable jurista ha declarado, con una feliz alegoría, que la justicia es una herramienta tan delicada y quebradiza que necesita las apariencias de la mujer del César.

El respeto que el juez debe a la ley, le impone la obligación ineludible de estudiarla, de entenderla, de penetrar su sentido. Ningún otro ser humano está más llamado que el juez a no violar la ley, pues la infracción a la regla fundamental que le impone el cabal conocimiento de ella lo sujeta a la censura de la Suprema Corte de Justicia. Con propiedad ha dicho al respecto el maestro Garsonnet, que si bien la vía de la casación la considera como un recurso organizado en favor de los litigantes, es también, y quizás con más fundamento, una vía de recurso dirigida contra el juez.. Cuando las decisiones no están impregnadas de ese cabal conocimiento de la ley, que es la ciencia de todo buen magistrado, sus fallos carecen de base, y a pesar del esfuerzo que despliegue la Suprema Corte en el sentido de mantenerlos, se hace del todo inútil ese propósito, ya que lo contrario podría conducir a sentar

variaciones en la jurisprudencia que disminuyan el respeto a la ley, ora porque se la considere improcedente o ya porque se estime que el magistrado ha incurrido en una falsa aplicación de la misma. Por consiguiente, después de la integridad, es la ciencia o el conocimiento que tenga el magistrado de la recta aplicación de la ley, la cualidad que lo distingue con más fuerza.

Le es necesario a todo juez sentirse independiente, esto es, libre de toda presión externa, social o política; dotación de una energía de carácter que impida la entrada en su espíritu de sentimientos condenables en el comercio ordinario de la vida, tal como el miedo al "qué dirán", la deferencia o complacencia a determinados personajes o los obligados miramientos de cualquier otro linaje.

Mi ilustre predecesor, el Lic. Eduardo Read Barreras, en el discurso que pronunció el 7 de enero del año 1963, con motivo de la solemne apertura de los tribunales, exaltó, con amplia riqueza doctrinal, la importancia que entraña la independencia de los jueces, y reclamó, para asegurar esa indispensable cualidad, la instauración de la carrera judicial mediante ley. Hizo notar, sin embargo, que para lograr esa altísima finalidad, tan anhelada ordenación jurídica, es preciso que previamente se reformen importantes preceptos de la Constitución, particularmente los que se relacionan con el nombramiento de los jueces.

Durante los tres últimos meses que hemos estado desempeñando las ímprobables labores que nos ha impuesto la presidencia de este alto tribunal de justicia, hemos tratado con afanoso empeño el despacho de los muchos asuntos pendientes de solución que hemos encontrado, casos que fueron conocidos en audiencias celebradas por este pretorio desde los primeros meses del año recién transcurrido. Los temas jurídicos sobre los cuales han versado los fallos rendidos al efecto, han constituido sentencias de especie, más o menos análogas a precedentes ya sentados por este

Supremo Tribunal, sin el interés jurídico que sin duda despiertan las nuevas decisiones de principio.

Nuestro acervo jurídico se acrecentó el pasado año con la publicación de un tercer volumen de la Jurisprudencia dominicana, obra del magistrado de esta Suprema Corte Dr. Manuel D. Bergés Chupani. Este volumen contiene el repertorio alfabético de la jurisprudencia de este alto tribunal desde el mes de enero del año 1957 al mes de diciembre del año 1961.

Es preciso, sin embargo, que dicho magistrado o cualquier abogado tan laborioso como él, se den a la tarea de compilar, en la misma forma, la jurisprudencia desde enero del año 1939 a diciembre del 1946, período de ocho años que ha quedado como una laguna entre el trabajo del fenecido jurisconsulto Manuel Ubaldo Gómez hijo y el del citado magistrado.

Pláceme congratular al magistrado Bergés Chupani por su valiosa contribución a la cultura jurídica del país.

Antes de terminar deseo exhortar a todos los jueces de las Cortes de Apelación, de los juzgados de Primera Instancia, del Tribunal de Tierras y del Tribunal Superior Administrativo, a que fallen pronto los asuntos que tengan a su cargo, para cumplir así el voto de la ley, pues el desmesurado retardo de las decisiones judiciales produce justificadas desazones y perjuicios tanto a las partes contendientes como a sus respectivos abogados, situación ésta a todas luces injusta.

En lo que concierne a esta Suprema Corte de Justicia, puedo anunciar que es firme propósito de los magistrados que actualmente la integran, despachar en el menor tiempo posible los recursos que se interpongan ante ella, así como dar salida en los primeros meses de este año a expedientes civiles y penales que tenemos pendientes de solución, a fin de poner al día las tareas que nos son inherentes, de tal manera que todos los casos que en el futuro se nos sometan sean inmediatamente despachados. Ya el

digno Procurador General de la República, Dr. García Lizardo, me había sugerido, para atender al clamor de muchas personas sobre tan grave mal, que convenía dirigir una circular a todos los tribunales de la nación en el sentido de recomendarles acelerar la decisión de cuantos asuntos estén aguardando fallos y de fallar, en lo adelante, las cuestiones litigiosas dentro del término establecido por la ley. Valga, pues, la exhortación pública que acabo de hacer, como un requerimiento legítimo para dar cumplimiento a tan trascendental necesidad.

Con arreglo a las precedentes consideraciones y bajo la advocación de Dios, cuyos favores imploro, cumplo el tradicional encargo de declarar abiertos todos los tribunales de la República Dominicana para sus trabajos en el año de 1964.

Lic. Vetilio A. Matos

Enero 7 de 1964.

JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE AL AÑO 1963

Abuso de confianza. Prueba por testigos admitida por el prevenido.— En la especie, a solicitud del prevenido se oyó a X testigo. Luego el Proc. Gral. solicitó y obtuvo el reenvío de la causa para oír otros testigos que indicaría la querellante. El prevenido no se opuso a ese pedimento. En la nueva audiencia y antes de declarar uno de los nuevos testigos, el prevenido se opuso a su audición alegando que la suma envuelta en el asunto es superior a 30 pesos. La Corte rechazó ese alegato porque ya la prueba testimonial había sido admitida por el prevenido tan pronto como él solicitó que se oyera a X testigo. Correcta esa sentencia.— B. J. 638, Sept. 1963, Pag. 1079.

Accidente automovilístico. Sentencia de condenación que no expone los hechos constitutivos de la "imprudencia y torpeza" admitidas por los jueces del fondo.— Esa omisión impide a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta calificación de la falta imputada al recurrente que justifique la condenación pronunciada. La sentencia fue casada por falta de base legal.— B. J. 636, julio 1963, Pag. 706.

Acto recordatorio. Apelación. Ver: Apelación. Materia Civil. Agravios.— B. J. 633, abril 1963, Pag. 381.

Actos del Estado Civil. Rectificación.— Rectificar un acta del Estado Civil es operarle cambios, adiciones o supresiones en su estado material, de conformidad con el estado de la persona a que se refiere el acta a rectificar, el cual no puede ser objeto de modificaciones; en ese orden de ideas, se puede rectificar el acta del Estado Civil en que una persona se encuentra designada con un apellido que no es el suyo, cuando este cambio no altera su verdadero estado.— B. J. 641, Dic. 1963, Pag. 1421.

Alquileres de Casas y Desahucios. Violación del Decreto 4807 de 1959, sancionado por la ley 2700 del 28 de enero de 1951.— B. J. 640, Nov. 1963, Pag. 1287.

Animales que pastan en heredad ajena. Art. 475 inciso 17 del C. Penal. Víctima del daño constituida en parte civil.— Los que-

rellantes al constituirse en parte civil accesoriamente a la acción pública perseguida contra los contraventores, inculpados de violación al Art. 475 inciso 17 del C. Penal, no han hecho otra cosa que escoger la vía penal de acuerdo con el Art. 3 del C. de Proc. Criminal.— B. J. Feb. 1963, Pag. 120.

Apelación. Elección de domicilio fuera del asiento de la Corte de Apelación. Deber de los jueces. Aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio.— Un apelante no eligió en el acto de emplazamiento, domicilio en el asiento de la Corte de Apelación. Su apelación se le declaró nula por esa irregularidad. Pero dice la Suprema que la Corte a-qua debió investigar si dicha irregularidad había perjudicado los intereses de la defensa. Fue casada la sentencia por falta de base legal.— B. J. 632, marzo 1963, Pag. 311.— Ver: Nulidad sin agravio

Apelación del prevenido interpuesta por un abogado que figuró como defensor de la parte civil constituida. Validez del recurso.— Si bien es cierto que desde el punto de vista de la moral profesional la conducta seguida por ese abogado podría ser censurable, es una realidad también, que ni los Arts. 202, 203 y 204 del C. de Proc. Criminal, ni ninguna otra regla de nuestro derecho positivo, pronuncian la nulidad de un recurso de apelación interpuesto en la forma antes indicada.— B. J. 641, Dic. 1963, Pag. 1438.

Apelación. Materia Civil. Agravios. Notificación. Art. 462 del C. de Proc. Civil.— La obligación impuesta al apelante de notificar al intimado los agravios que hará valer contra el fallo que impugna, no tiene otra finalidad que la de llevar a conocimiento de su adversario los fundamentos de su apelación, y ponerlo así en condición de contestar sus pretensiones; que de ello se infiere necesariamente que cuando el apelante notifica al intimado sus agravios contra la sentencia impugnada, **en el mismo acto mediante el cual se interpone el recurso de apelación**, cumple con la obligación que le impone el Art. 462 del C. de Proc. Civil; en ese caso el intimado no puede promover una audiencia y pedir el defecto del apelante sin notificar previamente el acto recordatorio previsto en el Art. 80 del indicado Código.— B. J. 633, abril 1963, Pag. 381.

Apelación. Materia correccional. Plazo. Sentencia en defecto.— Al tenor del Art. 203 del C. de Proc. C. habrá caducidad de la apelación para las sentencias pronunciadas en defecto, si la declaración no se hace diez días a más tardar después de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio, contado un día por cada tres leguas de distancia. Esta distancia se calcula desde el domicilio del apelante hasta el asiento del tribunal que va a conocer de la apelación.— B. J. 636, julio 1963, página 676.

Apelación. Materia correccional. Poder.— De la economía de los artículos 203 y 204 del C. de Proc. Crim. resulta que en mate-

ria correccional, cuando una persona que no es abogado, declara un recurso de apelación en representación de una de las partes, debe estar provista de un poder escrito de naturaleza especial, el cual debe mostrar al Secretario quien hará mención del mismo en el acta que instrumente; que en ausencia de ese poder, la apelación es nula, y la nulidad es tal, que no puede ser cubierta por ningún acto que se deposite con posterioridad al vencimiento del plazo de los diez días de la apelación, ya sea en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia apelada, o en el del tribunal que ha de conocer de la apelación.— B. J. 634, mayo 1963, Pag. 459.

Armas blancas. Delito. Sentencia que descargó por falta de intención.— El juez del fondo comprobó que el prevenido había sido autorizado a portar un cuchillo cuando era utilizado por la autoridad rural para prestar servicios en el lugar. El juez lo descargó por falta de intención. Dice la Suprema que en definitiva lo que hizo el juez del fondo fue descargar al prevenido porque se hallaba comprendido en la excepción prevista por el inciso d) del Rrt. 51 de la ley 392 de 1943 sobre Porte de Armas.— B. J. 630, enero 1963, Pag. 70.

Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo penal. Influencia en lo civil. Condiciones.— La autoridad de la cosa juzgada inherente a las sentencias pronunciadas por los tribunales represivos surte efectos plenos sobre las decisiones que, posteriormente, puedan dictar las jurisdicciones civiles acerca de las contestaciones relativas a los intereses civiles relacionados con la infracción. La aplicación de este principio general, implícitamente reconocido en el Art. 3 del C. de Proc. Crim. requiere condiciones esenciales; que la decisión penal cuya autoridad se invoca haya sido pronunciada sobre el fondo de la persecución y que haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; que esa autoridad de la cosa juzgada en lo penal produzca necesariamente efectos sobre las contestaciones civiles que puedan presentarse ulteriormente respecto de todos aquellos puntos que han sido necesariamente examinados y juzgados en el fallo emanado de la jurisdicción penal. La decisión así recaída sobre la cuestión penal tiene una autoridad absoluta sobre las controversias relacionadas con los intereses civiles, respecto de cualesquiera acciones derivadas del hecho constitutivo de la infracción.— B. J. 631, febrero 1963, Pag. 139.

Calificación. Golpes por imprudencia previstos en el Art. 320 del C. Penal v no golpes por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor.— B. J. 635, junio 1963, Pag. 597.

Casación. Desistimiento del recurso. Instancia solicitando la caducidad del recurso.— Como ya se había dado acta del desistimiento, no procedía acoger el pedimento relativo a la audiencia.— B. J. 636, julio 1963, Pag. 818.

Casación. Desistimiento.— B. J. 641, Dic. 1963, Pag. 1418.

Casación. Desnaturalización invocada. Prueba de ese alegato. Copia certificada de las actas en que consten los testimonios que se dicen desnaturalizados.— En ese caso el recurrente debe poner a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar el fundamento de esos alegatos, depositando una copia certificada de las actas de la información. B. J. 631, Feb. 1963, Pag. 89.

Casación. Documentos justificativos del recurso de casación. Art. 5 de la Ley sobre Proc. de Cas.— De acuerdo con lo que dispone el Art. 5 de la Ley sobre Proc. de Cas. el memorial introductivo del recurso de casación deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada y de todos los datos o documentos necesarios para justificar los medios presentados en apoyo del recurso, siempre que dichas piezas, títulos o actos hayan sido invocados ante los jueces del fondo.— B. J. 631, Feb., 1963, Pag. 79.

Casación. Divorcio. Desistimiento. Concordato. B. J. 633, abril 1963, Pag. 333.

Casación. Documentos justificativos del recurso de casación. Art. 5 de la Ley sobre Proc. de Cas.— De acuerdo con lo que dispone el Art. 5 de la Ley sobre Proc. de Cas. el memorial introductivo del recurso de casación deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada y de todos los datos o documentos necesarios para justificar los medios presentados en apoyo del recurso, siempre que dichas piezas, títulos o actos hayan sido invocados ante los jueces del fondo.— B. J. 631, febrero, 1963, Pag. 79; B. J. 633, abril 1963, Pag. 338.

Casación. Documentos que deben ser depositados.— De acuerdo con el Art. 5 de la Ley sobre Proc. de Cas. el memorial introductivo de ese recurso debe ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada y de todos los datos o documentos necesarios para justificar los medios presentados en apoyo del recurso, siempre que dichos documentos, títulos o actos hayan sido invocados o producidos ante los jueces del fondo.— B. J. 640, Nov., 1963, Pag. 1339.— Ver: Contrato de Trabajo. Casación. Documentos que deben ser depositados.

Casación. Emplazamiento que carece de la fecha de la notificación. Agravio. Nulidad.— Esta irregularidad causó perjuicio al recurrido en sus medios de defensa tendientes a establecer la caducidad del recurso, como a determinar el punto de partida del plazo en que debía notificar su memorial de defensa. Por tanto dicho recurso es nulo. Se violó el Art. 6 de la Ley sobre Proc. de Casación.— B. J. 635, junio, 1963, Pag. 546.

Casación. Envío. Apoderamiento. Límites.— En la especie se casó una sentencia de carácter laboral y se envió el asunto li.

mitado para que el tribunal de envío ordenase las medidas de instrucción necesarias a fin de establecer la fecha en que terminó el contrato para una obra determinada; no obstante eso, el tribunal de envío juzgó el asunto en toda su extensión decidiendo de nuevo sobre la naturaleza del contrato de trabajo, ya tenida como reconocida por el Juez anterior como de obra o servicio determinados, y le atribuyó una nueva calificación de contrato por tiempo indefinido; en esas condiciones, el tribunal de envío al no situarse dentro de los límites señalados por la sentencia de envío, desconoció los principios que rigen el apoderamiento resultante de un envío dispuesto por una sentencia de casación.— B. J. 631, Feb., 1963, Pag. 126.— Ver: Contrato de trabajo. Contrato para una obra determinada. Precisiones que debe hacer el juez.

Casación. Interés.— Carece de interés el recurrente en atacar los puntos de la sentencia impugnada que le favorecen. B. J. 634, mayo 1963, Pag. 421.

Casación. Intervención inadmisibile. Materia penal.— En un recurso de casación interpuesto por un prevenido no puede intervenir en dicho recurso la víctima del delito, si ésta no se ha constituido en parte civil.— B. J. 633, abril 1963, Pag. 344. Ver: Desacato.

Casación. Materia Penal. Abogado recurrente. Calidad presumida. Condiciones para la presunción.— Cuando los abogados asumen, tanto en primera instancia como en la apelación la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos que interpongan contra las decisiones intervenidas en cada caso, lo hacen en nombre de sus clientes respectivos.— B. J. 631, Feb. 1963, Pag. 84.

Casación. Materia Penal. Recurso interpuesto contra una sentencia en defecto. Alcance.— Cuando se rechaza un recurso de casación contra una sentencia penal que declara nulo el recurso de oposición acerca de una sentencia en defecto, debe admitirse que el recurso se extiende a la sentencia en defecto aunque el recurrente no lo haya pedido así explícitamente.— B. J. 631, Feb. 1963, Pag. 133.

Casación en materia penal. Forma de interponer el recurso. Simple anuncio de que se va a interponer.— La expresión "hemos decidido interponer un formal recurso de casación", no es sino el simple anuncio de la decisión de interponer el recurso, y no significa que dicho recurso hubiere sido realmente interpuesto en la forma señalada por la ley o en otra equivalente.— B. J. 633, abril, 1963, Pag. 344.— Ver: Desacato. Casación. Intervención inadmisibile. Materia penal.

Casación. Medio nuevo.— La inadmisibilidat de un medio nuevo, no hace inadmisibile el recurso.— B. J. 630, enero, 1963, Pag. 40,

Casación. Pedimento de suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada. Caducidad del recurso porque el recurrente no emplazó en el plazo de los 30 días.— Si se declara la caducidad se desestima el pedimento relativo a la suspensión.— B. J. 636, julio, 1963, Pag. 815.

Casación. Plazo. Cuando comienza a correr. Aplazamiento del fallo a día fijo delante del prevenido. Art. 29 Ley Proc. de Cas.— Cuando el aplazamiento del fallo se hace en presencia del acusado y con señalamiento de la fecha de la sentencia en que será pronunciada, tal indicación equivale a una puesta en mora o citación para que el acusado o cualquiera de las partes que estuvieren presentes en el juicio comparezcan a la audiencia así señalada.— B. J. 632, marzo, 1963, Pag. 226.

Casación. Querellante no constituida en parte civil. Carece de calidad para recurrir en casación. Art. 22 de la Ley sobre Proc. de Casación.— B. J. 638, septiembre 1963, Pag. 1084.

Casación. Recurso interpuesto por la Compañía aseguradora del vehículo que causó el accidente. Motivación.— Aunque el Art. 37 de la ley sobre Proc. de Casación no incluye a las compañías de seguro entre los recurrentes que deben motivar su recurso, la Suprema Corte de Justicia ha decidido que las disposiciones de ese Art. deben aplicarse a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor.— B. J. 637, agosto 1963, Pag. 843.

Casación. Recurso interpuesto contra una sentencia susceptible del recurso de oposición. Inadmisible.— En el procedimiento penal existen, como en el procedimiento civil, dos clases de defecto: el defecto por falta de comparecer y el defecto por falta de concluir, que tanto el uno como el otro abren la vía de la oposición en las mismas condiciones y en los mismos límites; que en este orden de ideas, la parte civilmente responsable que comparece sin concluir debe ser asimilada a la persona civilmente responsable que no comparece. En la especie, como la parte civilmente responsable no concluyó, tenía derecho a la oposición. Por tanto el recurso de casación interpuesto era prematuro.— B. J. 634, mayo 1963, Pag. 467.

Casación. Recurso interpuesto contra una sentencia dictada en Cámara de Consejo por una Corte de Apelación que conoció de la impugnación de un estado de costas. Admisible.— B. J. 630, enero 1963. Pag. 9.— Ver: Costas. Distracción. Estado de Costas Impugnación.

Casación. Recurso interpuesto por el prevenido en materia correccional. Calidad de abogado del representante de la parte civil no discutida ante los jueces del fondo. Medio nuevo inadmi-

sible en casación.— En la especie, el prevenido no discutió ante los jueces del fondo la calidad de abogado del representante de la parte civil, ni advirtió esa supuesta irregularidad; por tanto, no puede invocarse en casación, ya que se trata de un medio nuevo.— B. J. 635, junio 1963, Pag. 598.

Casación. Recurso interpuesto por el Procurador General de la República en interés de la Ley. Motivación.— Dicho funcionario debe desenvolver los puntos de derecho en que fundamenta su recurso para que la Suprema pueda determinar todo su alcance y verificar si la ley ha sido violada, ya que ese recurso ha sido establecido únicamente en interés del mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección teórica de las interpretaciones erróneas de la ley.— B. J. 634, mayo 1963, Pag. 482.

Casación. Recurso interpuesto por el Proc. Gral. de la Corte de Apelación y por la parte civil. Motivación.— Si uno de estos recurrentes se limita a alegar que en la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos de la causa y se violó tal ley, sin explicar en qué consisten las violaciones denunciadas, ello no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias del Art. 37 de la ley sobre Proc. de Cas.— B. J. 637, agosto 1963, Pag. 940.

Casación. Sentencia correccional carente de base legal. Acción civil llevada accesoriamente a la acción pública.— B. J. 634, mayo 1963, Pag. 429.

Casación. Sentencia impugnada no notificada al recurrido. Admisibilidad del recurso. La Ley sobre Proc. de Casación no impone al recurrente la obligación de notificar la sentencia al recurrido, para que sea admisible el recurso incoado.— B. J. 633, abril 1963, Pag. 338.— Ver: Casación. Documentos justificativos del recurso.— Contratos de trabajo. Casación. Documentos justificativos...

Casación. Tribunal de envío. Límites. Motivos superabundantes del fallo impugnado.— La casación de un fallo está circunscrita al medio que le ha servido de base, subsistiendo con el carácter de cosa juzgada todas las partes de la decisión que no hayan sido recurridas, que hayan sido mantenidas, o que tengan con éstas un vínculo de indisolubilidad o de dependencia necesaria, lo que delimita rigurosamente el ámbito de competencia del tribunal de envío a los puntos del fallo que hayan sido anulados, y el cual no puede ser extendido sin que dicho tribunal viole las reglas del apoderamiento y de su particular competencia. En la especie, la Corte de envío, apoderada del aspecto civil exclusivamente, confirmó la sentencia apelada en todos sus aspectos. Estos últimos son motivos superabundantes.— B. J. 640, Nov. 1963, Pag. 1314.

Comunidad matrimonial. Posesión. Hijos legítimos.— Ver: Tribunal de Tierras. Comunidad matrimonial. Posesión. Hijos legítimos.— B. J. 641, Dic. 1963, Pag. 1411.

Conclusiones de los abogados Deber de los jueces.— Cuando los jueces han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales, en las cuales se les haya formulado una pretensión precisa, no pueden, dichos jueces, rechazar expresa ni implícitamente los pedimentos contenidos en tales conclusiones, sin exponer en sus sentencias motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento.— B. J. 631, Feb. 1963, Pag. 95.—Ver: Tribunal de Tierras. Revisión por causa de fraude. El embargante del inmueble...

Conclusiones. Deber de los jueces.— De conformidad con los términos del Art. 141 del C. de Proc. Civil, las sentencias deben contener las conclusiones de las partes; que esta formalidad es esencial ya que por la comparación de las conclusiones con los motivos y el dispositivo es que la Suprema Corte de Justicia puede saber si se ha respondido a cada uno de los puntos de la demanda y si la ley ha sido bien o mal aplicada.— B. J. 635, junio 1963, Pag. 583.

Conexidad. Delito y crimen. Declinatoria a fin de que se realice la instrucción preparatoria.—B. J. 636, julio 1963, Pag. 728.

Construcciones. Artículo 37 de la Ley 675 de 1944. Parte civil constituida. Sentencia carente de base legal.— B. J. 632, marzo 1963, Pag. 297.

Contencioso-Administrativa Jurisdicción. Incompetencia de esa jurisdicción para conocer de un litigio entre dos empresas de manufactura que se disputan el derecho sobre una marca de fábrica.— B. J. 632, marzo 1963, Pag. 291.— Ver: Marcas de Fábrica. Discrepancia sobre la propiedad de la marca. Competencia del Tribunal de Comercio. Alcance del Art. 13 de la Ley 1450 de 1937.

Contencioso-Administrativa. Jurisdicción. Litigio entre dos particulares. Incompetencia del Tribunal Superior Administrativo.— El acto administrativo del Secretario de Trabajo que no vulnera un derecho de carácter administrativo anteriormente establecido, por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo, sino que por el contrario decide acerca de derechos que emanan de un contrato de trabajo, o sea un asunto civil, no puede ser impugnado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.— B. J. 630, enero 1963, Pág. 29.

Contencioso-Administrativa. Jurisdicción. Ley 5598 del 11 de agosto de 1961.— De acuerdo con esta ley todo aquel que recurra ante la jurisdicción contenciosa-administrativa debe pagar el 60% de los impuestos, derechos, tasas, etc.— B. J. 632, marzo, 1963, Pag. 244.— B. J. 634, mayo 1963, Pag. 522.

Contrabando. Multa. Carácter de esta multa.— Ver: Multa. Contrabando... B. J. 631, Feb. 1963. Pag. 113.

Contrato. Cláusula que atribuye competencia a un tribunal extranjero. Validez de esa cláusula.— En virtud del principio de la libertad de las convenciones, y como en la especie se estipuló acerca de cuestiones de competencia relativa, que no son de orden público y pueden ser derogadas por convenciones particulares, la referida cláusula podía ser aplicada para la solución de los litigios entre las partes contratantes.— B. J. 641, Dic. 1963, Pag. 1431.

Contrato de trabajo. Apelación. Copia de la sentencia apelada. Formalidad sustancial.— En materia civil la aportación de la sentencia de la cual se apela por la parte que interpone la apelación, es un requisito fundamental para que el recurso sea recibido; que esta diligencia de la parte apelante sólo puede excusarse cuando la sentencia es aportada espontánea y oportunamente por la parte intimada en interés de acelerar la solución del caso; que sin el cumplimiento de esa formalidad sustancial el juez de la apelación no puede materialmente ponderar los agravios del apelante y ni siquiera estar debidamente informado acerca de la existencia de la sentencia de que se trata; que esa formalidad fundamental resulta lógicamente de los artículos 18 y 443 del C. de Proc. Civil y del artículo 62 de la ley 637 de 1944, ya que, si las sentencias apeladas no son aportadas al juez del recurso, éste no podía decidir, en formal conocimiento de causa, si por su carácter preparatorio o por razón de cuantía, tales sentencias son apelables.— B. J. 636, julio 1963, Pag. 671.

Contrato de trabajo. Casación. Documentos en apoyo del recurso de casación. Art. 5 de la Ley sobre Proc. de Cas.— De acuerdo con el indicado Art. el memorial introductorio de ese recurso debe ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada y de todos los datos o documentos necesarios para justificar los medios presentados en apovo del recurso, siempre que dichas piezas, títulos o actos hayan sido invocados ante los jueces del fondo.— B. J. 633, abril 1963, Pag. 338.

Contrato de trabajo. Casación. Documentos que deben ser depositados.— Ver: Casación. Documentos que deben ser depositados.— B. J. 640, Nov. 1963, Pag. 1339.

Contrato de trabajo. Cesión de empresas. Finalidad de los artículos 57 y 58 del C. de Trabajo.— Las disposiciones de esos artículos tienen por finalidad proporcionar a los trabajadores mayor estabilidad en sus empleos y más amplia seguridad y protección de sus derechos adquiridos poniéndolos al abrigo de los cambios y vicisitudes que pueden afectar la dirección o propiedad de las empresas a las que prestan sus servicios; dichas disposiciones deben recibir aplicación en todos los casos en que la misma empresa continúa funcionando bajo una nueva dirección.— B. J. 636, julio 1963, Pag. 684.

Contrato de trabajo. Competencia. Demanda en cobro de suplemento de salario.— Los tribunales de trabajo son competentes

para conocer de esa demanda, ya que ella tiende al cobro de salario, lo que atañe a la ejecución del contrato de trabajo. B. J. 641, Dic. 1963, Pag. 1397.

Contrato de Trabajo. Conciliación.— En la especie el patrono alegó que las trabajadoras no sometieron el aspecto de la dimisión justificada, de la presente litis a la conciliación; pero la Suprema comprobó por el acta que figuraba en el expediente, que el preliminar de conciliación se realizó no solamente sobre el cobro de los días en que hubo suspensión, sino también en lo relativo a la causa que las conducía a dimitir.— B. J. 630, enero 1963, Pags. 1 y 14.

Contrato de trabajo. Conciliación. Art. 47 de la ley 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo.— Esa disposición legal no exige que el patrono debe indicar en la audiencia de conciliación, los textos de ley en que apoya el despido solicitado; que tampoco existe otra disposición legal que así lo exija.— B. J. 641, Dic. 1963, Pag. 1451.

Contrato de trabajo. Contradicción de motivos.— Hay contradicción en una sentencia cuando el juez después de rechazar un recurso de apelación en cuanto al fondo, declara su incompetencia para decidir respecto de las pretensiones del apelante.— B. J. 637, agosto, 1963, Pag. 891.

Contrato de trabajo. Contrato concertado con el representante del patrono. Validez.— B. J. 631, Feb. 1963, Pag. 89.

Contrato de trabajo. Contrato por tiempo indefinido. Interrupción.— El elemento de ininterrupción que según el artículo 9 del C. de Trabajo caracteriza el contrato por tiempo indefinido no consiste en que el trabajador preste sus servicios todos los días laborables, sino que esté en la obligación de prestar tales servicios de conformidad con las instrucciones o las órdenes del patrono que, en efecto, hay ciertas clases de trabajos en que permaneciendo continua e ininterrumpida la dependencia del obrero al patrono, la labor material del trabajador, por realizarse en distintas oportunidades, puede ser ininterrumpida más o menos periódicamente, sin que la ininterrupción del trabajo, actividad material, signifique necesariamente la interrupción del contrato, situación jurídica.— B. J. 634, mayo 1963, Pag. 454.

Contrato de trabajo. Contrato por tiempo indefinido. Despido injustificado.— B. J. 639, Oct. 1963, Pag. 1221.

Contrato de trabajo. Contrato para una obra determinada. Precisiones que debe hacer el juez.— El Juez no sólo tiene el derecho, sino el deber de disponer, para llegar a la determinación de la fecha en que terminó la obra o el servicio convenido, todas las medidas pertinentes, a fin de establecer las prestaciones debidas en tal caso al trabajador despedido.— B. J. 631, Feb. 1963, Pag. 126.

Contrato de trabajo. Desistimiento del trabajador. Costas.— B. J. 634, mayo 1963, Pag. 449.

Contrato de trabajo. Desahucio comunicado dentro de las 48 horas al Departamento de Trabajo.— El hecho de que el Departamento de Trabajo no avisara al trabajador el desahucio en las 48 horas subsiguientes de haberle sido notificado por el patrono, esta falta no es imputable al patrono y por tanto no obliga a éste a sufrir las consecuencias de un desahucio avisado tardíamente.— B. J. 640, Nov. 1963, Pag. 1298.

Contrato de trabajo. Desnaturalización de un documento.— B. J. 633, abril 1963, Pag. 357.

Contrato de trabajo. Desnaturalización de un documento aportado por el patrono.— Se incurre en desnaturalización entre otros casos, cuando se atribuye a las cláusulas de un contrato un alcance menor o distinto del que realmente tienen.— B. J. 637, agosto 1963, Pag. 838.

Contrato de trabajo. Desnaturalización de los hechos y documentos. Obligación del recurrente en casación.— En la especie, el recurrente se ha limitado a expresar que en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los hechos y documentos de la causa, sin aportar la copia de las actas de los informativos celebrados por los jueces del fondo, documentos indispensables para que los jueces de la casación estuviesen en condiciones de verificar si en la sentencia impugnada se incurrió en la desnaturalización alegada.— B. J. 641, Dic. 1963, Pags. 1451 y 1500.

Contrato de trabajo. Despido. Comunicación.— El trabajador con su diligencia puede suplir la comunicación del despido que debe hacer el patrono. En la especie, la sentencia impugnada no contiene ningún elemento de donde resulte que el trabajador suplió la obligación que le incumbía al patrono. Casada por falta de base legal.— B. J. 640, Nov. 1963, Pag. 1268.

Contrato de trabajo. Despido injustificado. Monto del salario. Deber del juez.— Cuando el salario del trabajador no es una suma fija, el juez debe precisar, para determinar el monto del salario promedio, el monto de los salarios devengados durante el último año, para luego establecer el promedio correspondiente de conformidad con el Reglamento 6127 del 11 de Oct. de 1960 que sustituyó el 8015 de 1952.— B. J. 632, marzo 1963, Pag. 316.

Contrato de trabajo. Despido injustificado. Prueba. Facultad de los jueces.— B. J. 637, agosto 1963, Pag. 881.

Contrato de trabajo. Despido. Prescripción. Alegato de fuerza mayor infundado.— En la especie, los jueces del fondo apreciaron soberanamente, como cuestión de hecho que escapa al control de la casación, que la causa de fuerza mayor que impidió a los tra-

bajadores intentar su acción, cesó el 19 de Nov. de 1961, fecha en que salieron del país los últimos remanentes de la tiranía pasada; como los trabajadores intentaron su acción después de los dos meses de esa fecha, su acción estaba prescrita.— B. J. 636, julio 1963, Pag. 741.

Contrato de trabajo. Prescripción invocada por el patrono.— B. J. 638. Sept. 1963, Pag. 968.

Contrato de trabajo. Despido no comunicado. Informativo solicitado para probar la justa causa. Medida frustratoria.— De acuerdo con la economía general de los Arts. 81 y 82 del C. de Trabajo, el patrono debe justificar el cumplimiento de la comunicación del despido dentro de las 48 horas al Departamento de Trabajo, antes de concluir pidiendo una información testimonial encaminada a establecer la justa causa del despido, pues si éste no ha sido comunicado, y resultaría entonces frustratoria cualquier medida de instrucción que tienda a establecer lo contrario.— B. J. 639, Oct. 1963, Pag. 1156.

Contrato de Trabajo. Dimisión. Situación de despido no probada. Interpretación de una frase del patrono.— B. J. 630, enero 1963, Pag. 35.

Contrato de trabajo. Dimisión justificada. Comunicación al patrono.— En la especie, la dimisión de las trabajadoras se operó en presencia de la autoridad local del Departamento de Trabajo y del representante del patrono. Por tanto, al producirse en esas circunstancias, se cumplió el voto de la ley en lo que se refiere a las disposiciones del Art. 89 del C. de Trabajo, ya que desde el momento en que se produjo la dimisión, el patrono tuvo conocimiento de la misma así como la oportunidad de llegar a una conciliación con las trabajadoras para evitar la demanda en justicia.— B. J. 630, enero 1963, Pag. 1. Ver: Contrato de Trabajo. Conciliación.

Contrato de trabajo. Documentos. Comunicación.— Del Art. 188 del C. de Proc. Civil resulta que la comunicación de documentos es una facultad acordada a las partes en causa, y respecto de la cual los tribunales tienen un poder discrecional para ordenarla. En la especie, no consta que el trabajador solicitara la comunicación de los documentos de la causa; que, además, las partes pueden, aun en ausencia de una sentencia que ordene la comunicación, estudiar los documentos depositados en el expediente por la contraparte, ya sea para impugnarlos o para sacar de ellos las consecuencias que consideren oportunas en interés de sus defensas.— B. J. 641, Dic, 1963, Pag. 1451.

Contrato de trabajo. Dolo. Facultad de los Jueces del Fondo.— La comprobación y apreciación de los hechos constitutivos del dolo, son atribuciones exclusivas de los jueces del fondo que escapan al control de la casación.— B. J. 638, Sept. 1963, Pag. 993.

Contrato de trabajo. Empleado que participa en los beneficios de la empresa.— La participación de un empleado en los beneficios de la empresa no lo convierte en socio de dicha empresa, si se establece que esa participación constituye el complemento de un salario fijo y que el empleado no participa de las pérdidas.— B. J. 637, agosto 1963, Pag. 895.

Contrato de trabajo. Empresa que pagaba a sus trabajadoras un salario percibido en la siguiente forma: 45% en naturaleza y 55% en efectivo.— Si se opera un despido las prestaciones deben ser pagadas no solamente sobre el cálculo del salario en efectivo, sino también sobre el 45% restante.— B. J. 637, agosto 1963, Pag. 909.

Contrato de trabajo. Fianza judicatum solvi. Sentencia que juzgó el fondo del asunto. Casación por vía de consecuencia y sin envío.— B. J. 636, julio 1963, Pag. 735.

Contrato de trabajo. Huelga de los empleados de un hospital. Despido justificado.— Cuando hay huelga declarada, en contrato de trabajo queda suspendido por la ley, pero no cuando, como en la especie, la huelga declarada por empleados de un hospital, que es un servicio público de utilidad permanente, en los cuales dicha medida está categóricamente prohibida por el Art. 370 del C. de Trabajo.— B. J. 639, Oct. 1963, Pag. 1188.

Contrato de trabajo. Injuria laboral. Despido justificado.— B. J. 639, Oct. 1963, Pag. 1195.

Contrato de trabajo. Intervención forzosa contra el Estado Dominicano.— Como ante los jueces del fondo no se aportó la prueba de que el Estado había sido demandado en intervención, se declaró inadmisibile dicha demanda.— B. J. 630, enero 1963, Pag. 14.

Contrato de Trabajo. Intereses.— Como en la especie se trataba del cobro de una cantidad determinada como resto de salarios no pagados, y como por otra parte, los intereses legales corren desde el momento en que pagada a su debido tiempo, es procedente la condenación a dichos intereses.— B. J. 636, julio 1963, Pag. 665.

Contrato de trabajo. Ley 2059 de 1949. Empleados privados que pasan a ser empleados regidos por el estatus de los empleados públicos.— B. J. 636, julio 1963, Pag. 684.— La ley 2059 ha sido modificada por la ley 143 del 19 de febrero de 1964.

Contrato de trabajo. Motivos erróneos en una sentencia.— Los motivos erróneos de una sentencia no la vician de nulidad, cuando ésta contiene otros motivos que justifican su dispositivo.— B. J. 631, Feb. 1963, Pag. 89.

Contrato de trabajo. Naturaleza del contrato. Prueba.— En la especie, el trabajador alegó que el contrato era por tiempo indefinido. El patrono se limitó a invocar que no era patrono y que se le permitiera aportar la prueba de que el patrono era X y no él. Se comprobó además, que el trabajador era un Guarda-Almacén y que el contrato tuvo una duración de más de un año y medio. Estas comprobaciones pudieron conducir al juez como lo hizo, a reconocerle la naturaleza del contrato por tiempo indefinido al contrato que dio por existente entre las partes.— B. J. 638, Sept. 1963, Pag. 1004.

Contrato de trabajo. Obligación de las partes. Pedimentos. Deber de los jueces.— A las partes les basta alegar sus derechos en justicia y precisar sus pedimentos en conclusiones formales, sin que estén obligados a señalar los textos legales en que apoyan su demanda. Es a los jueces a quienes compete indicar en sus fallos las disposiciones de la ley en que se han fundado para dictarlos.— B. J. 641, Dic. 1963, Pag. 1451.

Contrato de trabajo. Perención de instancia.— Ver: Perención en materia laboral. Rol de audiencia cancelado por el juez. No interrumpe la perención.— B. J. 639, Oct. 1963, Pag. 1115.

Contrato de trabajo. Prescripción.— No puede ser pronunciada de oficio por los jueces.— B. J. 641, Dic. 1963, Pag. 1397.

Contrato de trabajo. Prescripción de la acción invocada por el patrono en el procedimiento de conciliación. Falta de prueba de ese alegato. Admisibilidad del fondo de la demanda.— Los jueces del fondo pueden apoyarse en el contenido de las actas de conciliación, levantadas ante el Departamento de Trabajo, para dar por probados los hechos cuya existencia se haya declarado o reconocido en tales actas; que, además, dichos jueces gozan de un poder soberano de apreciación sobre los hechos de la causa. En la especie, el juez acogió la demanda sobre el fundamento de que no negó la existencia de la deuda, sino que se limitó a decir que estaba prescrita la acción, sin aportar la prueba de esa prescripción.— B. J. 636, julio 1963, Pag. 665.

Contrato de trabajo. Prescripción de la acción en cobro de suplemento de salario.— El Art. 661 del C. de Trabajo establece con toda claridad que el plazo de la prescripción de las acciones laborales corre a partir de la terminación del contrato y no de la fecha en que pueda tener efecto la liquidación de los salarios; que, por otra parte, después que la prescripción se ha realizado, ella no puede ser interrumpida por ningún acto posterior.— B. J. 638, Sept. 1963, Pag. 1032.

Contrato de trabajo. Prueba. Compañeros de trabajo que depone como testigos. Admisibilidad de su testimonio.— B. J. 641, Dic. 1963, Pag. 1397.

Contrato de trabajo. Sentencia con motivos contradictorios. Casación.— B. J. 635, junio 1963, Pags. 577-578.

Contrato de trabajo. Sentencia interlocutoria desestimada por el juez que la dictó.— Las sentencias interlocutorias ligan al juez en el sentido de que éste no puede estatuir sobre el fondo antes de que la prueba haya sido administrada, a menos que las partes renuncien a la medida de instrucción ordenada, o que ésta se haya hecho inútil o de imposible realización.— B. J. 637, agosto 1963, Pag. 895.

Contrato de Trabajo. Suspensión denegada. Promesas de pago de salarios no seguidas de consignación.— En la especie, el patrono no pagó los salarios a que tenían derecho las trabajadoras que había suspendido; que ese pago no fue hecho ni aun después que el Secretario de Trabajo confirmó el rechazamiento de la solicitud de suspensión, las promesas de pago no liberaban al patrono de sus obligaciones, pues no llevó a cabo una oferta real seguida de consignación.— B. J. 630, enero 1963, Pag. 1.— Ver: Contrato de Trabajo. Conciliación. Ver: Contrato de Trabajo. Dimisión justificada. Comunicación al patrono.

Contrato de trabajo. Trabajador agrícola. Prueba. Artículo 57 de la ley 637 de 1944. Patrono con menos de diez trabajadores agrícolas en su finca— Como en la especie no se probó que el patrono tuviera más de diez trabajadores agrícolas en su finca, no estaba obligado a pagar las prestaciones que acuerda el Código de Trabajo.— B. J. 633, abril 1963, Pag. 364.

Contrato de trabajo. Verificación de escritura. Facultad de los jueces.— Ver: Verificación de escritura.— B. J. 638, Sept. 1963, Pag. 1004. ✓

Corte de Apelación irregularmente constituida. Nulidad de la sentencia.— En la especie, un juez no asistió a todas las audiencias, ni conoció los testimonios aportados en la audiencia en que no estuvo presente.— B. J. 635, junio 1963, Pag. 625.

Contencioso-Administrativa. Jurisdicción. Ley 5598 del 11 de agosto de 1961.— De acuerdo con esta ley todo aquel que recurra ante la jurisdicción contencioso-administrativa debe pagar el 60% de los impuestos, derechos, tasas, etc.— B. J. 634, mayo 1963, Pag. 522.

Contencioso-Administrativa. Jurisdicción. Ley 5598 del 11 de agosto de 1961.— De acuerdo con esta ley todo aquel que recurra ante la jurisdicción contencioso-administrativa debe pagar el 60% de los impuestos, derechos, tasas, etc.— B. J. 632, marzo 1963, Pag. 244.— B. J. 634, mayo 1963, Pag. 522.

Costas. Distracción. Estado de Costas. Impugnación.— Siendo la distracción de las costas una verdadera condenación en provecho del abogado, no puede ser acordada sino mediante sentencia con-

denatoria que pronuncie dicha distracción.— B. J. 630, enero, 1963, Pag. 9.

Costas en materia correccional. Parte civil constituida que sucumbe.— Debe ser condenada en costas si el prevenido así lo solicita.— B. J. 637, agosto 1963, Pag. 865.

Desacato.— B. J. 633, abril 1963, Pag. 344.

Desistimiento. Demanda de divorcio.— Ver: Casación. Documentos justificativos del recurso de casación... B. J. 631, Feb. 1963, Pag. 79.

Difamación e injuria.— B. J. 640, Nov. 1963, Pag. 1249

Discernimiento. Joven de menos de 18 años que comete un crimen. Declinatoria del Tribunal de Menores a la Jurisdicción Ordinaria.— La circunstancia de que el Tribunal Tutelar de Menores hubiese declinado el caso a la jurisdicción ordinaria, en virtud del Art. 22 de la ley 603 de 1941, no redimirá a los jueces del fondo de la obligación de estatuir sobre el discernimiento, pues lo decidido a este respecto por el Tribunal Tutelar, no se impone a los jueces de la culpabilidad.— B. J. 640, Nov. 1963, Pag. 1262.

Dispositivo de sentencia. Contradicción con los motivos. Costas.— En los motivos de una sentencia se expresa que las costas se reservan, pero luego en el dispositivo se condena en costas. Hay contradicción de motivos que los hacen inconciliables. Casada.— B. J. 630, enero 1963, Pag. 53.

Divorcio. Concordato. Recurso de Casación. Desistimiento.— B. J. 632, marzo 1963, Pags. 262-290.

Divorcio. Guarda de los hijos menores de edad. Deber de los jueces.— Es regla general que los jueces están en el deber de motivar sus decisiones; que esta obligación es particularmente imperativa cuando se trata de asegurar a un menor el medio más favorable a su estabilidad en el orden económico y moral.— B. J. 639, Oct. 1963, Pag. 1121.

Divorcio. Incompatibilidad de caracteres. Nueva demanda.— Ver: Casación. Documentos justificativos del recurso de casación... B. J. 631, Feb. 1963, Pag. 79.

Divorcio por incompatibilidad de caracteres. Facultad de los jueces de la casación.— Corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar el carácter legal de los hechos comprobados soberanamente por los jueces del fondo; que por consiguiente, cuando se trata de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, la Suprema Corte de Justicia debe ser puesta en condiciones de verificar si tales

hechos revisten o no la gravedad y la magnitud suficientes, susceptibles de causar la infelicidad de los cónyuges y ser motivo de perturbación social.— B. J. 638, Sept. 1963, Pag. 1012.

Divorcio. Testimonio no ponderado. Demanda reconvenicional.— En la especie se rechazó la demanda sobre el fundamento de la declaración de la testigo X, sin tomar en cuenta, ni ponderar la declaración de la testigo y, declaración que pudo eventualmente influir en que el asunto fuera decidido en forma diferente, tanto en lo relativo a la demanda principal, como en lo que se refiere a la demanda reconvenicional. Casada por falta de base legal.— B. J. 637, agosto 1963, Pag. 849.

Embargo inmobiliario. Demanda en distracción. Fianza. Art. 726 del C. de Proc. Civil.— Según el citado artículo cuando se tratare de embargo inmobiliario trabado en virtud de ejecución de una hipoteca convencional o de ejecución de un privilegio, el demandante en distracción deberá, además, depositar en secretaría una suma en efectivo o en cheque certificado de una institución bancaria domiciliada en la República, que sea por lo menos de un valor igual a las dos quintas partes de aquella por la cual se lleva a cabo el embargo. El tribunal podía dispensar la prestación de esta fianza en los casos en que estime que se trata de una demanda seria. En la especie, a la Corte le bastaba, para justificar la fianza fijada, comprobar, como lo hizo, lo siguiente: que el distraccionario no depositó en secretaría los títulos justificativos de su demanda y que se trataba de un embargo trabado en ejecución de un privilegio: el *de* vendedor no pagado.— B. J. 641, Dic. 1963, Pag. 1460.

Embargo inmobiliario. Demandas en aplazamiento o suspensión de la adjudicación.— Las demandas de aplazamiento o sobreseimiento a que se refieren los Arts. 702 y 703 del C. de Proc. Civil no están sometidas a plazo alguno dentro del cual deben ser intentadas.— B. J. 641, Dic. 1963, Pag. 1370.

Filiación natural. Derechos hereditarios. Reconocimiento hecho durante la vigencia de la ley 121 del 1939.— El Art. 1 de dicha ley disponía que la filiación natural establecida por el reconocimiento voluntario produce los mismos efectos que la filiación legítima; estando vigente dicho texto legal en la época en que se abrió la sucesión, es obvio que los derechos de los sucesores quedaron fijados desde entonces bajo el plano de igualdad establecido por esa ley; por tanto, la modificación que se hizo posteriormente mediante la ley 985 que restableció diferencias en materia sucesoral, no tiene efecto retroactivo sobre los derechos adquiridos por los hijos naturales o sus representantes en las sucesiones abiertas en la época en que estuvo vigente la referida ley 121.— B. J. 637, agosto 1963, Pag. 870.

Forestal. Conservación. Arboles frutales. Tumba de árboles.— Este delito está previsto en el Art. 154 letra a) de la ley 5856

de 1962, y castigado por el Art. 155 letra a) de la misma ley, con multa de 5 a diez pesos por cada árbol derribado, según su tamaño y especie.— B. J. 640, Nov. 1963, Pag. 1322.

Golpes voluntarios que no causaron ninguna enfermedad. Competencia del Juzgado de Paz. Juzgado de Primera Instancia apoderado. Declinatoria no pedida. Apelación inadmisibile.— B. J. 640, Nov. 1963. Pag 1345.

Habeas Corpus. Art. 1 de la ley de Habeas Corpus.— De conformidad con dicho artículo, toda persona detenida tiene derecho, salvo cuando lo sea en ejecución de una sentencia condenatoria, a recuperar su libertad cuando la prisión sea arbitraria o ilegal.— B. J. 638, Sept. 1963, Pag. 989.

Habeas Corpus. Indicios que justifican la prisión.— B. J. 631 1963, Pag. 108.

Habeas Corpus. Gravedad de los indicios. Poder soberano de los jueces para la apreciación de esos indicios.— La apreciación de la gravedad de los indicios es una cuestión de hecho que escapa al control de la casación.— B. J. 630, enero, 1963, Pags. 58 y 62.

Habeas Corpus. Finalidad. Libertad bajo fianza.— De acuerdo con el Art. 1 de la ley 5353 de 1914, tienen derecho a un mandamiento de Habeas Corpus todas las personas que, por cualquier causa, estén privadas de su libertad, excepto cuando hayan sido por sentencia de tribunal competente; en la especie, el recurrente se encontraba en libertad bajo fianza; por tanto, la casación de la sentencia impugnada sea cuales fueren las irregularidades que ella contenga, carecería de objeto, ya que la finalidad de la instancia de Habeas Corpus de que se trata, en lo que se refiere al interés del impetrante, es que se le ponga en libertad.— B. J. 639, Oct. 1963, Pag. 1141.

Habeas Corpus. Finalidad.— Solamente tienen derecho al recurso de Habeas Corpus las personas que se encuentren privadas de su libertad en la República Dominicana, excepto cuando hayan sido detenidas por sentencia de juez o tribunal competente.—B. J. 640, Nov. 1963, Pag. 1255.

Informativo. Nulidad Influencia en la sentencia.— La nulidad del informativo no entraña la nulidad de la sentencia sobre el fondo del asunto, si los jueces no se han fundado exclusivamente en los testimonios recogidos, y si su fallo tiene base legal fuera de los resultados del citado informativo.— B. J. 641, Dic. 1963, Pag. 1421.

Juramento en materia criminal. Menor de 15 años de edad.— Las disposiciones del Art. 79 del C. de Proc. Crim., según las cuales los niños menores de 15 años podrán declarar y ser oídos en justicia, sin prestar juramento, no constituyen un a prohibición

absoluta, quedando a la prudencia de los jueces la facultad de oírlos bajo juramento, aun cuando las partes se opongan; cuando los jueces del fondo en materia criminal ordenan que un joven de menos de 15 años deponga bajo la fe del juramento, entendiendo que dicho menor se da cuenta de la gravedad del acto, están ejerciendo una facultad soberana de apreciación que no puede ser censurada en casación.— B. J. 639, Oct. 1963, Pag. 1184.

Intervención en materia correccional. Abogado que interviene "actuando por sí", en un recurso de casación. Intervención inadmisibile.— Como dicho abogado no ostentaba ninguna de las calidades señaladas en el Art. 62 de la Ley sobre Proc. de Casación, su intervención en el recurso de casación no puede ser admitida.— B. J. 639, Oct. 1963, Pag. 1104.

Letra de cambio. Prescripción.— La expedición de una o más letras de cambio, no produce la novación de la deuda. Por consiguiente, la acreencia que tiene el vendedor de mercancías contra su comprador, no prescribe sino por el transcurso del término de veinte años aun cuando se hubiere girado letras de cambio contra el comprador, y éste no las hubiese pagado en el término de cinco años.— B. J. 633, abril 1963, Pag. 370.

Marcas de Fábrica. Discrepancia sobre la propiedad de la marca. Competencia del Tribunal de comercio. Alcance del Art. 13 de la ley 1450 de 1937.— La disposición del inciso 2 del Art. 13 de la ley 1450 de 1937 sobre Marcas de Fábrica, según la cual la decisión del Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo podrá ser impugnada ante el Tribunal de Comercio, no es más que una ampliación del principio de la competencia atribuida a ese Tribunal por el C. de Comercio, y se refiere tanto al caso previsto en dicho Art. 13 como a los casos previstos por los textos legales que le preceden, o a cualquier situación en que deba resolverse definitivamente una discrepancia sobre la propiedad de una marca de fábrica.— B. J. 632, marzo 1963, Pag. 291.

Menor. Manutención. Paternidad.— La sentencia que declara la paternidad de un prevenido, debe precisar la fecha aproximada de las relaciones sexuales, la época del embarazo y la del alumbramiento.— B. J. 634, mayo 1963, Pag. 434.

Motivos. Sentencia penal. Deber de los jueces.— Los jueces están obligados a motivar sus sentencias. En materia represiva deben enunciar los hechos que resultan de la instrucción y además calificar estos hechos en relación con el texto de la ley penal. En la especie, la sentencia de condenación se limitó a expresar que "se ha podido comprobar que X... propinó golpes al menor X...", sin especificar los hechos que resultaron de los debates sobre los cuales fundó la condenación pronunciada; que en esas condiciones, la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen su dispositivo.— B. J. 631, Feb. 1963, Pag. 147,

Multa que sobrepasa el máximo fijado por la ley. Casación parcial de la sentencia.— La multa debe ser fijada por el juez dentro de los límites determinados por la ley; cuando la ley establece un *mínimum* y un *máximum* para las multas, los jueces pueden, según las circunstancias, pronunciar sea el *mínimum*, sea el *máximum*, sea una cifra intermedia entre estos dos límites extremos, pero no pueden nunca sobrepasar el *máximum* fijado. En la especie, un juez aplicó prisión y multa. La prisión estaba dentro de los límites de la ley, pero la multa se excedió. La casación que se pronunció fue parcial limitada exclusivamente a la multa pronunciada.— B. J. 632, marzo 1962, Pag. 219.

Multa. Contrabando. Carácter indemnizatorio.— Del carácter penal de la multa resulta que ella es individual, y que, en principio, deben ser pronunciadas tantas multas como inculcados sean declarados culpables de los hechos que se les imputan; que, sin embargo, esta regla no se aplica en materia fiscal, especialmente en relación con las leyes relativas a derechos o impuestos de aduana, como ocurre en el caso del delito de contrabando, en el cual, la multa, sin dejar de ser una pena, es más bien una reparación civil del daño causado al Estado por el fraude cometido, y tiene, por tanto, un carácter indemnizatorio; que, en consecuencia, los jueces del fondo, no deben pronunciar sino una sola multa, cuando, como en la especie, la persecución la motiva una sola infracción de esa naturaleza, aunque sean varios los autores o cómplices, y salvo a garantizar el pago de dicha multa mediante la solidaridad consagrada por el Art. 55 del C. Penal.— B. J. 631, Feb. 1963, Pag. 113.

Multa que sobrepasa el máximo fijado por la ley. Casación parcial de la sentencia.— La multa debe ser fijada por el juez dentro de los límites determinados por la ley; cuando la ley establece un *mínimum* y un *máximum* para las multas, los jueces pueden, según las circunstancias, pronunciar sea el *mínimum*, sea el *máximum*, sea una cifra intermedia entre estos dos límites extremos, pero no pueden nunca sobrepasar el *máximum* fijado. En la especie, un juez aplicó prisión y multa. La prisión estaba dentro de los límites de la ley, pero la multa se excedió. La casación que se pronunció fue parcial limitada exclusivamente a la multa pronunciada.— B. J. 632, marzo 1963, Pag. 219.

Multa. Contrabando. Carácter indemnizatorio.— Del carácter penal de la multa resulta que ella es individual, y que, en principio, deben ser pronunciadas tantas multas como inculcados sean declarados culpables de los hechos que se les imputan; que, sin embargo, esta regla no se aplica en materia fiscal, especialmente en relación con las leyes relativas a derechos o impuestos de aduana, como ocurre en el caso del delito de contrabando, en el cual, la multa, sin dejar de ser una pena, es más bien una reparación civil del daño causado al Estado por el fraude cometido, y tiene, por tanto, un carácter indemnizatorio; que, en conse-

cuencia, los jueces del fondo, no deben pronunciar sino una sola multa, cuando, como en la especie, la persecución la motiva una sola infracción de esa naturaleza, aunque sean varios los autores o cómplices, y salvo a garantizar el pago de dicha multa mediante la solidaridad consagrada por el Art. 55 del C. Penal.— B. J. 631, Feb. 1963, Pag. 113.

Nulidad sin agravio. Aplicación de esa máxima.— En la especie se declaró nulo un acto de apelación en materia civil, porque el abogado no eligió domicilio en el asiento de la Corte de Apelación correspondiente. La Suprema casó esa sentencia porque en ella no se precisó si tal irregularidad había causado algún perjuicio al derecho de defensa.— B. J. 632, marzo 1963, Pag. 311.

Paternidad. Ley 2402 sobre manutención de menores. Prueba. Facultad de los jueces.— Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que las pruebas sean desnaturalizadas.— B. J. 632, marzo 1963, Pag. 258.

Pensión alimenticia. Ley 2402 de 1950. Carácter provisional de la misma.— El monto de la pensión alimenticia fijada por los jueces es provisional y puede en todo momento ser modificada, de manera que pueda seguir equitativamente las fluctuaciones de "las necesidades de los menores" y la de "los medios económicos de que puedan disponer los padres". En la especie, el aumento solicitado por la madre se hizo ante el Proc. Fiscal. Esa instancia recorrió los dos grados de jurisdicción.— B. J. 636, julio 1963, Pag. 680.

Perención en materia laboral. Rol de audiencia cancelado por el juez. No interrumpe la perención.— Si en principio, la fijación de audiencia hecha a solicitud de un litigante, se reputa como un acto interruptivo de la perención de la instancia, dicha fijación pierde su eficacia para producir tal efecto, cuando el tribunal, de oficio, y como una medida de orden interior, cancela el rol, por la incomparecencia de las partes.— B. J. 639, octubre 1963, Pag. 1115.

Prescripción. Cuando comienza a correr el plazo de la prescripción.— La prescripción comienza a correr en favor del deudor el día que el acreedor ha podido intentar útilmente su acción. La prescripción de la acción en reparación de un delito o de un cuasi-delito civil, comienza a correr el día que el hecho ha causado un perjuicio y no el día que ha sido cometido, si el daño no ha resultado inmediatamente.— B. J. 639, octubre 1963, Pag. 1148.

Prescripción penal. Crimen que se dice cometido durante la tiranía.— Ver: Habeas Corpus. Indicios que justifican la prisión.— B. J. 631, febrero 1963, Pag. 108.

Querrela. Prevenido descargado. Daños y perjuicios solicitados por éste.— La facultad de querrellarse ante la autoridad competente de una infracción a las leyes penales que le haya causado

perjuicio, es un derecho que acuerda a toda persona el Art 63 del C. de Proc. Crim.; que, en principio, el ejercicio de un derecho no entraña ninguna responsabilidad para el titular, puesto que toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta, que no existe cuando el daño es causado por el ejercicio normal de ese derecho; que para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que lo ejerció con ligereza censurable, o con propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido.— B. J. 634, mayo 1963, Pag. 507.

Rendición de cuentas. Sentencia carente de motivos.— B. J. 636, julio 1963, Pag. 746.

Responsabilidad civil. Accidente de automóvil. Prescripción.— La acción civil fundada en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, es independiente de la acción penal y prescribe a los seis meses de ocurrido el suceso. La acción civil dirigida contra el comitente de la persona que ha cometido el delito tiene su fundamento en dicho delito, por tanto la acción en responsabilidad civil se encuentra ligada a la acción pública y prescribe en el mismo plazo que ésta, o sea a los tres años.— B. J. 633, abril 1963, Pag. 375.

Responsabilidad civil. Compañía de Teléfonos que suspende el servicio a un abonado por falta de pago, estando éste al día en sus obligaciones.— B. J. 634, mayo 1963, Pag. 409.

Responsabilidad civil. Comitente. Abuso de funciones. Teoría de la apariencia.— No hay responsabilidad para el patrono cuando la víctima cree que el empleado actúa por su propia cuenta, como resulta cuando alguien pide al conductor de un vehículo que le conduzca, o acepta montarse en él, sin autorización del propietario, especialmente si se trata de un vehículo que no está destinado al transporte de pasajeros; es a los que alegan la responsabilidad del patrono, a quienes corresponde probar que la víctima creía que el empleado actuaba en el ejercicio de las funciones que le estaban confiadas.— B. J. 635, junio 1963, Pag. 615.

Responsabilidad civil. Comitente. Teoría de la apariencia.— Por aplicación de la tercera parte del Art. 1384 del C. Civil, el comitente es responsable de la falta cometida por su empleado no solamente cuando éste se encuentra en el ejercicio de sus funciones, sino también cuando actúa en ocasión o en el ejercicio abusivo de sus funciones, salvo que la víctima del acto perjudicial supiera o hubiera debido saber, por las circunstancias aparentes del hecho que el empleado actuaba por su cuenta personal y no por cuenta del comitente.— B. J. 639, Oct. 1963, Pág. 1167.

Responsabilidad civil. Falta atribuida al guardián de una piscina por no mantener un servicio de vigilantes o salvavidas.— B. J. 636, julio 1963. Pág. 657.

Responsabilidad civil. Peón de camión que hace uso del vehículo sin estar ejerciendo en ese momento las funciones que le habían sido confiadas, ni actuaba tampoco en ocasión de esas funciones.— B. J. 641, diciembre 1963, Pag. 1381.

Revisión penal. Sentencia pendiente del recurso de apelación. Inadmisible la revisión.— El recurso de revisión en materia criminal o correccional, es de carácter extraordinario y tiene por objeto hacer revisar el proceso y obtener que el hecho sea nuevamente juzgado, en los casos limitativamente establecidos en el Art. 305 del C. de Proc. Crim. a fin de establecer la inocencia de los condenados; por consiguiente, la revisión es una vía de recurso abierta únicamente contra las sentencias dictadas en última instancia y que hayan adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada. Como en la especie existía una apelación pendiente, la revisión es inadmisibile.— B. J. 633, abril 1963, Pag. 392.

Seguro de vehículo. Acción en reparación civil fundada en la garantía contractual del asegurador. Prescripción de esa acción. Inaplicación del Art. 2271 del C. Civil.— La acción en reparación civil cuasi-delictual, sujeta a la prescripción de 6 meses, conforme al párrafo único del Art. 2271 del C. Civil, es una acción distinta a la acción que se intenta contra el asegurador en ejecución de un Contrato de seguros, en razón de que mientras una se funda en la responsabilidad cuasi-delictual del autor del perjuicio o de las personas responsables de éste, la otra tiende a realizar la garantía contractual del asegurador a la cual no se le aplica la prescripción establecida por el Art. 2271 del C. Civil.— B. J. 640, noviembre 1963, Pag. 1274.

Seguro de vida. Prueba de la existencia del contrato.— Según se desprende de la economía de los Arts. 332 y 633 del C. de Comercio, en principio, la prueba de un Contrato de seguro debe ser hecha por escrito.— B. J. 641, diciembre 1963, Pag. 1405.

Seguro. Representante.— El seguro es un contrato en virtud del cual una persona llamada aseguradora se obliga a indemnizar a otra designada asegurada, de una pérdida eventual, a la cual ella se expone como consecuencia de la realización de ciertos riesgos, y mediante el pago de una suma llamada prima: cuando en la formación de ese contrato interviene un representante de la aseguradora que actúa a nombre de ésta sólo compromete conforme a las disposiciones del Art. 1998 del C. Civil, a aquel por cuyo nombre ha actuado: en general el mandatario actúa a nombre del mandante, sin obligarse personalmente.— B. J. 632, marzo 1963, Pag. 304.

Sentencia. Interpretación. Competencia.— Todo juez tiene competencia para conocer de las demandas que se intenten a fines de interpretación de sus propias sentencias, independientemente de lo

fundada o infundada de la demanda; que, por otra parte, ningún juez puede, bajo pretexto de interpretación, restringir, extender o modificar el dispositivo de su propia sentencia, si ésta, como ha ocurrido en la especie, se ha pronunciado acogiendo conclusiones claras y precisas de la parte demandante.— B. J. 633, abril 1963, Pag. 348.

Sentencia. Motivos. Casación.— En la especie, un sujeto fue condenado en defecto por violación a la ley de cheques. La sentencia que lo condenó no tenía ningún motivo en relación con la culpabilidad pronunciada. El condenado le hizo oposición y como no fue a sostener su recurso, se le declaró nulo. Apeló de esa sentencia y fue confirmada en defecto contra él. Le hizo oposición y no compareció. La Corte de Apelación le declaró nulo su recurso de oposición. Fue a casación. Como las sentencias en defecto sobre el fondo, no contenían motivos, la Suprema casó la sentencia impugnada que era la de la Corte de Apelación.— B. J. 631, febrero 1963. Pag. 133.— Ver: Casación. Materia Penal. Recurso interpuesto contra una sentencia en defecto. Alcance.

Sentencia preparatoria. Visita a los lugares y citación de testigos.— En la especie, el juez ordenó estas medidas de instrucción para una mejor sustanciación de la causa, y no como medidas de cuyo resultado debía depender la decisión sobre el fondo. Por tanto se trataba de una sentencia preparatoria que no podía ser apelada sino conjuntamente con el fondo, de conformidad con el Art. 451 del C. de Proc. Civil.— B. J. 634, mayo 1963, Pag. 499.

Tribunal de Confiscaciones. Casación. Plazo.— De conformidad con el Art. 13 de la ley 5924 del 1962 el plazo para recurrir en casación contra las sentencias contradictorias del Tribunal de Confiscaciones, es de 5 días a partir del pronunciamiento de la sentencia.— B. J. 641, diciembre 1963, Pag. 1466.

Tribunal de Tierras. Casación. Calidad de miembro de una sucesión. Prueba. Condiciones para la admisibilidad de la prueba testimonial. Art. 64 del Código Civil.— Según se desprende del indicado Art. para que sea admisible la prueba testimonial de los nacimientos, matrimonios y defunciones, es menester que se pruebe previamente, que no havan existido los registros del estado civil, o que éstos se hubieran perdido: En la especie se aportó como prueba de que el recurrente era miembro de cierta sucesión, un acto notarial en la cual constaba la declaración de siete testigos, pero ese documento no fue eficaz porque no se demostró previamente la existencia de las circunstancias que hacen admisible la prueba testimonial cuando no se presentan las copias de las actas del estado civil.— B. J. 367, agosto de 1963, Pag. 827.

Tribunal de Tierras. Casación. Calidad de herederos no discutida ante los jueces del fondo.— Siendo la calidad de herederos

una cuestión relativa al interés privado de dichos herederos, cualquiera discrepancia al respecto debía ser propuesta formalmente ante los jueces del fondo y no por primera vez en casación. Inadmisible el medio de casación.— B. J. 637, agosto 1963, Pag. 870.

Tribunal de Tierras. Casación. Emplazamiento a una sucesión, sin indicar los nombres de los recurrentes. Nulo.— De acuerdo con el Art. 134 de la Ley de Reg. de Tierras, el recurso de casación contra las decisiones del Trib. de Tierras, será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en penal, conforme a las reglas del derecho común; El Art. 6 de la Ley sobre Proc. de Cas. dispone a pena de nulidad, que el emplazamiento contendrá, entre otras formalidades, los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; si no se cumple con esta formalidad, el recurrido no puede verificar las respectivas calidades de los recurrentes y ejercer últimamente su derecho de defensa.— B. J. 637, agosto 1963, Pag. 854.

Tribunal de Tierras. Casación. Motivos supérfluos. Cuestiones ajenas al interés de la litis. Medios inadmisibles.— B. J. 636, julio 1963, Pag. 758.

Tribunal de Tierras. Comunidad matrimonial. Posesión. Hijos legítimos.— La posesión iniciada dentro de la comunidad matrimonial, aprovecha a los herederos legítimos del cónyuge que ha muerto antes de cumplirse el tiempo necesario para prescribir, y el cónyuge superviviente no puede prevalerse de esa circunstancia para reclamar el inmueble como bien propio.— B. J. 641, diciembre 1963, Pag. 1411.

Tribunal de Tierras. Filiación natural. Derechos.— Ver: Filiación natural. Derechos hereditarios. Reconocimiento hecho durante la vigencia de la ley 121 de 1939.— B. J. 637, agosto 1963, Pag. 870.

Tribunal de Tierras. Instancia en revisión por causa de fraude. Artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras.— El indicado artículo limita el recurso de casación para ser ejercido solamente contra las sentencias definitivas dictadas por el T. Sup. de Tierras; y las que dicten los jueces de jurisdicción Original cuando fallen en último recurso. En la especie se recurrió en casación contra una sentencia que rechazó una medida de instrucción y fijó audiencia para conocer del fondo. Recurso inadmisibles.— B. J. 638, septiembre 1963, Pag. 1000.

Tribunal de Tierras. Perención de un recurso de apelación. Autoridad de la cosa juzgada. Acciones posesoria y petitoria.— La perención del recurso de apelación no se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo de tres años. Es necesario que la perención hubiese sido declarada por sentencia dictada por los jueces a petición de parte interesada. En la especie, no podía el

tribunal a quo violar la autoridad de la cosa juzgada ni incurrir en contradicción de sentencias, puesto que a la fecha en que dictó la sentencia impugnada, estaba pendiente de solución el recurso de alzada interpuesto contra el fallo del juzgado de Paz; la contradicción de sentencias no existe por el mero hecho de que el tribunal apoderado de lo petitorio falle en favor de la parte que ha sucumbido en la acción posesoria.— B. J. 631, febrero 1963, Pag. 159.— Ver: Tribunal de Tierras. Prescripción. Interrupción.— Ver: Tribunal de Tierras. Testigos y reclamantes. Edad.

Tribunal de Tierras. Posesión. Prescripción. Facultad de los jueces del fondo.— Los jueces del fondo aprecian soberanamente la existencia y las condiciones de la posesión, decidiendo en hecho, según las pruebas regularmente administradas, si los actos de goce invocados por un reclamante, constituyen o no una posesión útil para prescribir adquisitivamente.— B. J. 640, noviembre 1963, Pag. 1280.

Tribunal de Tierras. Prescripción. Interrupción.— En la especie, el Tribunal a quo dió por establecido, mediante la soberana apreciación de los únicos testimonios que le parecieron sinceros, que el litigio surgido entre las partes, se inició después de haberse operado la prescripción adquisitiva, por lo que, lógicamente, no podía interrumpirla.— B. J. 631, febrero 1963, Pag. 159.— Ver: Tribunal de Tierras. Testigos y reclamantes. Edad.

Tribunal de Tierras. Recurso de Revisión por causa de Fraude. Recurso de Casación. No tiene que ser notificado al Estado Dominicano.— La acción en revisión por fraude se dirige contra la persona favorecida con la orden de registro, o contra sus causahabientes; como en la especie el Estado no se encuentra en ninguna de esas condiciones, ni ha intervenido en la instancia, el recurso de casación no tiene que serle notificado. La situación prevista por el artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras es para fines de dictamen, pero no convierte al Estado en parte de la instancia.— B. J. 631, febrero 1963, Pag. 95.

Tribunal de Tierras. Revisión por causa de Fraude. El embargante del inmueble tiene interés en discutir la revisión por fraude. Recurso de Casación admisible.— Es obvio el interés del embargante en intervenir en el litigio e interponer los recursos legales, para impedir que el inmueble embargado salga del patrimonio de su deudor.— B. J. 631, febrero 1963, Pag. 95.

Tribunal de Tierras. Sancamiento. Medidas de instrucción. Facultad de los jueces.— Entra en el poder soberano de los jueces del fondo, ponderar cuándo un asunto está debidamente sustanciado, o si procede su reenvío para ejecutar medidas de instrucción complementarias.— B. J. 640, noviembre 1963, Pag. 1280.

Tribunal de Tierras. Sancamiento. Papel activo del juez.— En la especie, el Tribunal a quo, en virtud del papel activo que la ley de Registro de Tierras le confiere en materia de saneamiento catastral, solicitó datos en relación con los documentos alegados por los recurrentes, dando por cierta la existencia de los mismos, que al proceder así, el Tribunal a quo, lejos de atentar al derecho de defensa, lo que hizo fue ordenar una medida tendiente a facilitar la prueba de los hechos alegados.— B. J. 631, febrero 1963, Pag. 159.— Ver: Tribunal de Tierras. Perención de un recurso de apelación. Autoridad de cosa juzgada. Acciones posesoria y petitoria.

Tribunal de Tierras. Testigos y reclamantes. Edad.— Ninguna ley exige que al comparecer ante el Tribunal de Tierras, los reclamantes y los testigos lleven copia de sus actas de nacimiento para establecer su edad, a menos que ésta hubiese sido objeto de debate.— B. J. 631, febrero 1963, Pag. 159.

Tribunal de Tierras. Testimonios. Valor probatorio. Prescripción adquisitiva.— La prescripción adquisitiva puede probarse por testigos y los jueces son soberanos para apreciar el valor del testimonio en justicia, pudiendo por tanto, en caso de desacuerdo de los testigos, escoger para formar su convicción aquellos testimonios que le merezcan más crédito.— B. J. 631, febrero 1963, Pag. 151.

Tribunal de Tierras. Transferencia. Acto bajo firma privada. Fuerza probatoria.— El acto bajo firma privada es eficaz como medio de prueba cuando es reconocido por aquel a quien se opone o tenido legalmente por reconocido. Como en el fallo impugnado no se precisa cuándo fueron depositados unos documentos, a fin de que fuese posible establecer si fueron sometidos al debate contradictorio, o si por el contrario, ellos no fueron objeto de debate, haciendo imposible su impugnación ante los jueces del fondo, dicho fallo fue casado por falta de base legal.— B. J. 630 enero 1963, Pag. 40.

Turbas. Ley 5797 del 12 de enero de 1962.— Una persona fue condenada a tres meses de prisión y 25 pesos de multa por el delito de formar parte dirigente y ejecutante de una trama entre numerosas personas, que se materializó en ataques y vías de hecho contra edificios urbanos y sus dependencias, pertenecientes al Ayuntamiento de E. y a un particular. Hecho previsto por la Ley antes indicada.— B. J. 632, marzo 1963, Pag. 251.

Venta condicional de muebles. Hoja de ajuste. Naturaleza.— De la economía de la ley 1608 sobre Venta Condicional de Muebles se desprende que la hoja de ajuste prevista por el Art. 14 de dicha ley, después que es visada por el Juez de Paz, equivale a

una condenación en pago de pesos que tiene la naturaleza de un acta jurisdiccional y se hace irrevocable cuando no es impugnada por la vía de la oposición o de la apelación dentro de los plazos que el C. de Proc. Civil fija para el ejercicio de esos recursos; la oposición a las decisiones emanadas del Juez de Paz deben ser impugnadas en el plazo de tres días previsto por el Art. 20 del C. de Proc. Civil a pena de caducidad del recurso.— J. B. 634, mayo 1963, Pag. 472.

Verificación de escritura.— Los jueces, ante quienes se niega la veracidad de una firma, pueden hacer, por sí mismos, la verificación correspondiente, si les pareciere posible, sin necesidad de recurrir al procedimiento de verificación de escritura organizado por el Código de Proc. Civil, procedimiento que es puramente facultativo para dichos jueces.— B. J. 638, septiembre 1963, Pag. 1004.— Ver: Contrato de trabajo. Verificación de escritura. ✓

Violación de propiedad. Intención. Documento no ponderado por los jueces del fondo.— B. J. 637, agosto 1963, Pag. 902.

Violación de propiedad. Ley 5869 del 1962.— Intención.— De conformidad con el Art. 1 de la ley indicada la intención delictuosa es uno de los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad, en razón de que la infracción se consuma por el hecho de que una o más personas se introduzcan en un inmueble rural o urbano, a sabiendas de que no se es arrendatario, etc. y de que no se tiene el permiso del dueño, arrendatario, etc. para hacerlo, es decir, que el prevenido debe cumplir el hecho con discernimiento y voluntad.— B. J. 641, diciembre 1963, Pag. 1438.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ENERO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de octubre de 1962.

Materia: Correccional (Viol. Ley 2022 — Golpes involuntarios)

Recurrentes: José A. Troncoso y Kettle Sánchez y Cía., C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de Enero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. Troncoso, cuyas generales no constan en el expediente, y Kettle Sánchez y Cía., C. por A., cuyas generales no constan en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de octubre de 1962, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte y la parte civil constituida, señor Julio Robles, por haberlos interpuestos dentro de los plazos legales y llenado las formalidades procedimentales; **Segundo:**

Revoca la sentencia recurrida y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara a Rafael Rait, culpable del delito de violación a la Ley No. 5771 (Golpes y Heridas involuntarios que causaron la muerte al menor Claudio Aníbal Robles), y acogiendo en su favor la concurrencia de falta de la víctima y circunstancias atenuantes, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00); **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Julio Robles, en su calidad de padre del menor Claudio Robles, en contra del prevenido Rafael Rait y José A. Troncoso, emplazado como persona civilmente responsable; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones presentadas por José A. Troncoso, Rafael Rait y la Kettle Sánchez y Compañía, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Condena a los nombrados Rafael Rait y a José A. Troncoso, al pago solidario de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3.000.00), en favor del señor Julio Robles parte civil constituída, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos en su calidad de padre del menor damnificado; Ordenando que en cuanto a la Compañía Aseguradora Kettle Sánchez, esta sentencia le sea oponible hasta el monto del seguro convenido; **Sexto:** Condena al nombrado Rafael Rait, José A. Troncoso y la Kettle Sánchez y Compañía, C. por A., al pago solidario de las costas de ambas instancias, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo, quien afirmó haberla avanzado en su totalidad".

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 7 de noviembre de 1962, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 10 de Enero del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso los recurrentes no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco han motivado su recurso al declararlo en la Secretaría de la Corte *a-quá*; -

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José A. Trncoso y Kettle Sánchez y Co., C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de octubre de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, **Secretario General.**—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ENERO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 8 de mayo de 1963.

Materia: Correccional (Golpes y heridas).

Recurrente: Bernardino Félix.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de Enero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardino Félix, dominicano, mayor de edad, empleado privado, residente en la ciudad de Barahona, Provincia del mismo nombre, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona en sus atribuciones correccionales, en fecha 8 de mayo de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General
de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el mismo día de la sentencia, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 10 de enero del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llaman a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., Jueces de esta Corte, para que, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, del Código Penal, modificado por la Ley No. 1425 del 7 de diciembre de 1937 y 463 del mismo Código, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, regularmente apoderado, en fecha 2 de agosto de 1962, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe ordenar y ordena el desglose del expediente, el presente caso seguido contra el nombrado un tal Pelo o Moño de Oro, por no haberse podido localizar;

Segundo: Pronuncia el defecto contra los nombrados Temístocles Sánchez Félix y Bernardino Félix (a) Solito, por no comparecer a la audiencia para la cual fueron legalmente citados; **Tercero:** Declara a los nombrados Temístocles Sánchez Félix y Bernardino Félix (a) Solito, de generales ignoradas, culpables de los delitos de golpes y heridas en perjuicio de Hermógenes Pérez y en consecuencia los condena a sufrir la pena de una año de prisión correccional y al pago de RD\$100.00 de multa cada uno;

Cuarto: Condena a los referidos coacusados (Temístocles Sánchez Félix y Bernardino Félix (a) Solito, al pago de las costas"; b) que sobre los recursos de oposición interpuestos por Temístocles Sánchez Félix y Bernardino Félix, el mismo Juzgado de Primera Instancia, en fecha 20 de septiembre de 1962, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por los Doctores Rafael A. Michel Suero y Adonis Ramírez Moreta, en nombre y representación de los nombrados Temístocles Sánchez Félix (a) El Cojito, y se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; y las costas se declaran de oficio; **Tercero:** Se declara nulo y sin efecto el recurso de oposición en cuanto a Bernardino Félix (a) Solito, por no haber comparecido a la audiencia"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Bernardino Félix, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Porfirio Dantes Castillo a nombre y representación del prevenido Bernardino Félix (a) Solito, en fecha 25 del mes de octubre del año 1962, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 20 del mes de septiembre del año 1962 cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta, y en consecuencia condena a Bernardino Félix (a) Solito, a un año de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena a Bernardino Félix (a) Solito al pago de las costas";

Considerando que la Corte a-qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, que

en fecha 19 de enero de 1962, en la ciudad de Barahona, Bernardino Féliz infirió voluntariamente a Hermógenes Pérez, golpes y heridas, curables después de los diez y antes de los veinte días;

CONSIDERANDO que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado Bernardino Féliz, el delito de golpes y heridas voluntarias, previsto por el artículo 311, del Código Penal, modificado por la Ley 1425 del 7 de diciembre de 1937, y castigado por dicho texto legal con prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos; que, por consiguiente, la Corte **a-qua**, al condenar al acusado después de declararlo culpable del indicado delito, a la pena de un año de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardino Féliz, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones correccionales, en fecha 8 de mayo de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, **Secretario General.**—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ENERO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 24 de mayo de 1963.

Materia Correccional (Viol. a la Ley No. 5771 — Golpes involuntarios).

Recurrente: Ramón Rubio Morel.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de Enero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Rubio Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado en la Sección de Taveras Abajo, del Municipio de La Vega, cédula 36439, serie 21, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 24 de mayo de 1963, y cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admite los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Domingo Israel García y por la parte civil constituida, contra sentencia dictada en fecha 15 de marzo de 1963 por

la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó al nombrado Israel García al pago de una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00) y al pago de las costas, por el delito de golpes involuntarios (Ley 5771), en perjuicio de Ramón Rubio Morel; y al pago de una indemnización de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) a título de daños y perjuicios, en provecho de Ramón Rubio Morel; **Segundo:** Revoca la expresada sentencia y actuando por propia autoridad descarga al nombrado Domingo Israel García del hecho puesto a su cargo por no haberse podido atribuir ninguna falta a consecuencia de la cual se produjera el accidente; **Tercero:** Rechaza, por improcedente e infundada, la constitución en parte civil del señor Ramón Rubio Morel; **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 4 de junio de 1963, a requerimiento del Dr. Virgilio Antonio Guzmán Arias, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 10 de enero del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas Valdez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, el recurrente Ramón Rubio Morel, parte civil constituida, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación, ni ha presentado tampoco, con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Rubio Morel, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 24 de mayo de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DEL 1964

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzg. de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de marzo de 1960.

Materia: Civil (Demanda a fines de resolución de contrato de inquilinato).

Recurrente: Aladino Cardy Núñez.

Abogado: Dr. W. R. Guerrero Pou.

Recurrido: Jaime Malla.

Abogado: Dr. Rafael Acosta.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavaréz, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de enero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aladino Cardy Núñez, comerciante, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 72 de la calle 35 de esta ciudad, cédula 25444, serie 23, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, en

fecha 10 de marzo de 1960, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. W. R. Guerrero Pou, cédula 41560, serie 1ª, abogado del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 28 de julio de 1960;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Rafael Acosta, abogado del recurrido Jaime Malla, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado en la casa No. 43 de la calle Cabrera de esta ciudad, cédula 18103, serie 1ª, y notificado al abogado del recurrente en fecha 12 de septiembre de 1960;

Visto el auto dictado en fecha 13 de enero, del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 17, 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda a fines de resolución de un contrato de inquilinato y pago de mensualidades atrasadas, intentada por el Ingeniero Jaime Malla hijo, contra Aladino Cardy Núñez, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscrip-

ción del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de julio de 1959, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del 1º de julio del año 1959 contra Aladino Cardy Núñez, por no haber comparecido, no obstante haber sido debidamente citado; **Segundo:** Condena al Sr. Aladino Cardy Núñez, a pagarle al Ing. Jaime Malla, la suma que le adeuda de RD\$120.00, por concepto de los alquileres vencidos desde enero hasta mayo de 1959 de la casa ocupada como inquilino en la calle Pedro V. Trujillo, —San Francisco de Macorís— de esta ciudad; **Tercero:** Declara la rescisión del contrato celebrado entre las partes sobre la referida casa; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la casa ubicada en la calle Pedro V. Trujillo —San Francisco de Macorís, de esta ciudad, ocupada por el Sr. Aladino Cardy, en calidad de inquilino; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Condena al Sr. Aladino Cardy Núñez, al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Aladino Cardy Núñez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el apelante Aladino Cardy Núñez, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Ingeniero Jaime Malla hijo, parte recurrida, por ser justa y reposar sobre prueba legal, según los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia: a) Rechaza el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por Aladino Cardy Núñez contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial, de fecha dos (2) del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve, dictada en favor del Ingeniero Jaime Malla hijo; b) Confirma, consecuentemente en todas sus partes la sentencia recurrida cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; c) Condena a Aladino

Cardy Núñez, a pagarle al Ingeniero Jaime Malla hijo la suma de Ciento Cincuenta Pesos Oro (RD\$150.00) por concepto de cinco meses de alquileres vencidos con posterioridad a la sentencia recurrida, y d) Condena a Aladino Cardy Núñez, parte apelante que sucumbe al pago de las costas, distraídas en provecho del abogado Dr. Rafael Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada inherente a la sentencia de primera instancia.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1º, en su párrafo segundo, y 17 del Código de Procedimiento Civil, y falta de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis; que si bien es cierto que en grado de apelación se pueden reclamar accesoriamente, los alquileres vencidos desde la sentencia de primera instancia, en el presente caso eso no podía hacerse porque la sentencia de primera instancia había rescindido el contrato de arrendamiento, y desde ese momento, ni Malla ni Cardy conservaban sus calidades de locador y locatario respectivamente, por lo que esa reclamación de pago de alquileres no era una demanda accesoría, sino una demanda nueva prohibida en grado de apelación; que al no admitirlo así, sostiene el recurrente, la Cámara *a-qua* violó el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y desconoció la autoridad de la cosa juzgada inherente a la sentencia de primera instancia; pero,

Considerando que de conformidad con la última parte del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios sufridos desde entonces; que el hecho de que la

sentencia de primera instancia haya ordenado la resolución del contrato de inquilinato por falta de pago de los alquileres, no impedía al tribunal de segundo grado, sobre la apelación del inquilino, condenar a éste al pago de los alquileres vencidos con posterioridad a la sentencia apelada; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio, el recurrente alega en síntesis, que la Cámara a-qua ordenó la ejecución provisional de la sentencia sin que se estuviese en uno de los casos en que la ley autoriza esa medida y sin dar motivo alguno que la justifique; que al fallar de ese modo, sostiene el recurrente que el Juez a-quo incurrió en la violación de los artículos 1, 17 y 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que la ejecución provisional de una sentencia que ordena el desalojo de un inquilino por falta de pago de los alquileres, como ha ocurrido en la especie, es una medida que resulta del contenido mismo de la sentencia y que está autorizada por la parte final del Párrafo 2º del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, que dice así: "cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio no será suspensiva de ejecución"; que, por consiguiente, el Juez que ordena esa medida no está obligado a dar motivos al respecto, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aladino Cardy Núñez, contra sentencia dictada en atribuciones civiles y en grado de apelación por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de marzo de 1960, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pa-

go de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Rafael Acosta, abogado del recurrido, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel D. Bergés Chupani. —F. E. Ravejo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavarez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 12 de junio de 1963.

Materia: Correccional (Abuso de Confianza).

Recurrente: Angélica María Estévez.

Prevenido: Horacio Díaz Castillo.

Abogado: Lic. Constantino Benoit.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalar V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de enero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angélica María Estévez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 237-25, serie 3, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 12 de junio de 1963, y cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:** PRIMERO: Admite el recurso de apelación de la señora Angélica María Estévez, parte civil constituida;

SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en fecha 23 de enero de 1963 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuanto ordenó el descargo del nombrado Horacio Díaz del delito de Abuso de Confianza en perjuicio de la señora Angélica María Estévez, por no estar caracterizado; rechazó por improcedente y mal fundada la demanda civil de la señora Angélica María Estévez y ordenó la entrega a ésta última de la suma de RD\$90.00 que obra en el expediente; declaró las costas penales de oficio;

TERCERO: Revoca el ordinal cuarto de la expresada sentencia en lo referente a la condenación y distracción de costas civiles;

CUARTO: Declara las costas de oficio;

Oído el Lic. Constantino Benoit, cédula 440, serie 31, abogado del prevenido Horacio Díaz Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula 24650, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 3 de julio de 1963 a requerimiento del Dr. Virgilio Antonio Guzmán Arias, cédula No. 32123, serie 31, en representación de la recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 13 de enero del corriente año, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la ley No. 684, de 1934, complete la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, la recurrente Angélica María Estévez, parte civil constituida, no invocó cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación, ni ha presentado tampoco, con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Angélica María Estévez, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 12 de junio de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Lic. Constantino Benoit, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de noviembre de 1962.

Materia: Criminal (Homicidio Voluntario).

Recurrente: Victor Alejandro Joc.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de enero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Alejandro Joc, dominicano, mayor de edad, mecánico, soltero, domiciliado en esta ciudad, en la calle José Martí No. 120, cédula 26177, serie 23, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 6 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General
de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del recurrente en fecha 15 de noviembre de 1962, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 13 de enero del corriente año, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 19 de diciembre de 1961, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, requirió del Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción, para que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente contra Víctor Alejandro Joc, por hechos delictuosos en perjuicio de José del Carmen de la Cruz, que de acuerdo a las piezas constituían un crimen; b) que en fecha 1 de febrero de 1962, el Magistrado Juez de Instrucción ya mencionado, dictó una providencia calificativa con el siguiente dispositivo: "**Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que hay cargos suficientes para acusar al nombrado Víctor Alejandro Joc, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó José del Carmen de la Cruz, hecho previsto y penado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, ocurrido en Santo Domingo, y del cual ha sido apoderada la Tercera Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, al mencionado Víctor Alejandro Joc, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestro Secretario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de oposición de que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para los fines de Ley"; c) que en fecha 21 de febrero de 1962, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así apoderada dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Unico:** Declara al nombrado Víctor Alejandro Joc, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del que en vida se llamó José del Carmen de la Cruz, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de Diez Años de Trabajos Públicos, y al pago de las costas penales del proceso"; d) que sobre recurso de apelación del acusado, intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de febrero del año 1962, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Falla: Unico:** Declara al nombrado Víctor Alejandro Joc, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del que en vida se llamó José del Carmen de la Cruz, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de Diez Años de Trabajos Públicos, y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Condena al mencionado acusado Víctor Alejandro Joc, al pago de las costas";

Considerando que la Corte a-qua dió por establecido mediante la ponderación de los medios de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el acusado Víctor Alejandro Joc, en fecha 20 de noviembre de 1961, infirió voluntariamente una herida de bala que ocasionó instantáneamente la muerte a José del Carmen de la Cruz;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado Víctor Alejandro Joc, el crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de José del Carmen de la Cruz, previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por los artículos 304 párrafo II y 18 del mismo Código con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos; que en consecuencia la Corte a-qua al condenar al acusado, después de declararlo culpable del indicado crimen, a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Alejandro Joc, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de agosto de 1963.

Materia: Correccional (Robo de un valor superior a \$1,000.00).

Recurrente: José Ramón Borges.

Abogados: Dres. Juan de Jesús Lora y Salvador Cornielle Segura.

Interviniente: Pedro Ramón Padilla.

Abogado: Lic. Luis E. Henríquez Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de enero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Borges, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula personal de Identidad No. 70632, serie 1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor Juan de Jesús Lora, Cédula No. 3703, serie 44, por sí y en representación del Doctor Salvador Cornielle Segura, Cédula No. 1739, serie 18, Abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Luis Henríquez Castillo, Cédula No. 28037, serie 1ª, Abogado de la parte civil interviniente en esta instancia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación de fecha 7 de agosto de 1963, levantada a requerimiento del Doctor Juan de Jesús Bueno Lora en representación del recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por los Abogados del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 1963, con el cual se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la parte interviniente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, 163, y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 379 y 401 párrafo 3º del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 3 de junio de 1963, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional regularmente apoderada por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:**
Primero: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Pedro Ramón Padilla, contra los prevenidos Marino Alberto de León y José Ramón Borges
Segundo: Declara culpables a dichos inculpados del delito de robo de un valor superior a RD\$1,000.00 sin pasar de

cinco mil (RD\$5,000.00) en perjuicio de Pedro Ramón Padilla, y, en consecuencia, los condena a sufrir a cada uno la pena de Un Año de Prisión Correccional, y al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro); **Tercero:** Condena a los inculpados Marino Alberto de León y José Ramón Borges, a pagar solidariamente una indemnización de RD\$500.00 en favor de la parte civil constituida señor Pedro Ramón Padilla, por los daños y perjuicios sufridos por éste con motivo del hecho delictuoso cometido por los mencionados prevenidos; **Cuarto:** Ordena la devolución de los dos vigésimos de billetes No. 5372 que figuran como cuerpo del delito en el expediente de que se trata a su legítimo dueño Pedro Ramón Padilla; **Quinto:** Condena a los precitados prevenidos al pago de las costas penales y civiles"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por José Ramón Borges, la Corte de Apelación de Santo Domingo pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el que se transcribe a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Ramón Borges, por haberlo incoado dentro del plazo legal y conforme a las reglas del procedimiento; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente y mal fundado el pedimento de reenvío solicitado por el abogado de la defensa; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de junio del año 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Pedro Ramón Padilla, contra los prevenidos Marino Alberto de León y José Ramón Borges; **SEGUNDO:** Declara culpables a dichos inculpados del delito de robo de un valor superior a RD\$1,000.00 sin pasar de cinco mil (RD\$5,000.00), en perjuicio de Pedro Ramón Padilla, y, en consecuencia los condena a sufrir a cada uno la pena

de un año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro); **Tercero:** Condena a los inculpados Marino Alberto de León y José Ramón Borges, a pagar solidariamente una indemnización de RD\$500.00 en favor de la parte civil constituída señor Pedro Ramón Padilla, por los daños y perjuicio sufridos por éste con motivo del hecho delictuoso cometido por los mencionados prevenidos; **CUARTO:** Ordena la devolución de los dos vigésimos de billetes No. 5372 que figuran como cuerpo del delito en el expediente de que se trata a su legítimo dueño Pedro Ramón Padilla; **Quinto:** Condena a los precitados prevenidos al pago de las costas penales y civiles"; **CUARTO:** Condena al mencionado prevenido José Ramón Borges, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en proveho del Lic. Luis Henríquez Castillo, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: falta de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 379 y 401 párrafo 3º del Código Penal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 3 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1382 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo del segundo y tercer medios de su memorial, reunidos, el recurrente fundamentalmente alega: que al condenarle la Corte **aqua** sin existir pruebas de culpabilidad en su perjuicio, violó los textos penales que incriminan y castigan el delito de robo de que se trata, así como las reglas que pautan la competencia de los tribunales penales para estatuir sobre la acción civil, y sobre condenación en daños y perjuicios y a las costas; pero,

Considerando que la Corte **aqua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente sometidos al debate, dió por establecidos los siguientes hechos: a) que José Ramón Borges y Marino A. de León, de común acuer-

do sustrajeron en perjuicio de Pedro R. Padilla, una cartera que contenía la suma de RD\$500.00 y dos vigésimos de billetes premiados con la suma de RD\$4,000.00; b) que esa sustracción fue realizada fraudulentamente;

Considerando, que los hechos así establecidos por los Jueces del fondo, constituyen a cargo del recurrente, el delito de robo previsto por el artículo 379 del Código Penal sancionado por el artículo 401 párrafo 3º del mismo Código con la pena de uno a dos años y multa de cien a quinientos pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas exceda de mil pesos pero sin llegar a Cinco Mil Pesos; que, por consiguiente, la Corte a-qua al condenar al prevenido después de declararlo culpable del delito preindicado a la pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa de un ciento de pesos, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones Civiles que la Corte a-qua estableció que Pedro R. Padilla, constituido en parte civil sufrió a consecuencia del delito cometido por el recurrente, daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto fijó soberanamente en la suma de quinientos pesos oro; que por tanto, al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización en provecho de dicha parte Civil constituida, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil y del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; que por consiguiente los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en cuanto al primer medio no desarrollado por el recurrente, que los Jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar el valor de los elementos de prueba sometidos al debate, y su sentencia no puede ser censurada en este aspecto salvo cuando se ha incurrido en una desnaturalización de los hechos de la causa, lo que no ha tenido lugar en la especie; que además, el examen de la sentencia impugnada revela, que

tre sí que justifican su dispositivo; que en tales condiciones, el medio que se examina también es infundado y debe ser desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su Casación;

Por tales motivos: **PREMERO:** Admite como interviniente a Pedro Ramón Padilla B.; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por José Ramón Borges contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, de fecha 7 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 2 de abril de 1963.

Materia: Criminal (Heridas de balas que dejaron lesión permanente).

Recurrente: Francisco Antonio Castaños Lorenzo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de enero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Castaño Lorenzo, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en esta ciudad, cédula No. 38632, serie 1ª, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 2 de abril de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 3 de abril de 1963, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto de fecha 13 de enero del corriente año, dictado por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leon-te R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para que de conformidad con la Ley N^o 684, de 1934, complete la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-berado y vistos los artículos 309 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 14 de mayo de 1962, el Procurador Fiscal del Distrito Ju-dicial de San Pedro de Macorís, requirió al Juez de Ins-trucción de aquel Distrito Judicial, que instruyera la su-maria correspondiente a cargo de Francisco Antonio Cas-taño Lorenzo, inculpado de haber inferido voluntariamen-te heridas de balas a Bernardino Cedeño, que ocasionaron a éste lesión permanente; b) que el 18 de octubre de 1962, el indicado Juez de Instrucción dictó acerca del caso una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo dice así: "**MAN-DAMOS Y ORDENAMOS PRIMERO:** Que el procesado Francisco Antonio Castaño Lorenzo, sea enviado al Tribu-nal Criminal, para que responda de los hechos puestos a su cargo y allí se le juzgue de acuerdo con la Ley; **SEGUN-DO:** Que el infrascrito Secretario proceda a la Notifica-ción de la presente Providencia Calificativa dentro de las 24 horas que indica la Ley, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, como al procesado Francis-co Antonio Castaño Lorenzo, Ex-cabo P. N.; y **TERCERO:**

Que las actuaciones de la instrucción y un estado de los objetos y documentos que han de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal, para los fines correspondientes; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, así apoderado, dictó en fecha 14 de diciembre de 1962, una sentencia con el dispositivo siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Que debe Declarar como en efecto Declara, al nombrado Francisco Antonio Castaño Lorenzo culpable del crimen de "Heridas de Balas", que dejaron lesión permanente en perjuicio del nombrado Bernardino Cedeño; **SEGUNDO:** Que debe Condenar como al efecto Condena al nombrado Francisco Antonio Castaño Lorenzo a sufrir la pena de (2) años de reclusión y al pago de RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos Oro), de indemnización; **TERCERO.** Que debe Condenar como al efecto condena al señor Francisco Antonio Castaño Lorenzo al pago de las costas penales; **CUARTO:** Que debe Declarar como al efecto Declara regular y válida la constitución en parte civil, condenando a las costas civiles"; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el acusado y por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el acusado Francisco Antonio Castaño Lorenzo y el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y dentro de las prescripciones de la Ley; **SEGUNDO:** Que debe confirmar y confirma la sentencia en cuanto al aspecto civil que condenó al acusado Francisco Antonio Castaño Lorenzo, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00) por los daños y perjuicios causados a Bernardino Cedeño; **TERCERO:** Que debe modificar y modifica la sentencia recurrida en su aspecto penal y condena al acusado a sufrir la pena de Cuatro (4) años de reclusión; **CUARTO:** Que debe

condenar y condena al acusado Francisco Antonio Castaño Lorenzo, parte que sucumbe, a todas las costas;

Considerando que la Corte a-qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: que el día 19 de enero de 1962, en la población de Ramón Santana, Municipio del mismo nombre, Provincia de San Pedro de Macorís, Francisco Antonio Castaño Lorenzo, infirió voluntariamente heridas de balas a Bernardino Cedeño, que produjo a éste parálisis de los miembros inferiores y la vejiga urinaria con carácter permanente;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado recurrente Francisco Antonio Castaño Lorenzo, el crimen de heridas voluntarias que produjeron lesión permanente en perjuicio de Bernardino Cedeño, previsto por el artículo 309 del Código Penal y castigado por dicho texto legal, con la pena de reclusión; que, por consiguiente, la Corte a-qua, al condenar al acusado después de declararlo culpable del indicado crimen, a la pena de cuatro años de reclusión, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la infracción cometida por el prevenido Francisco Antonio Castaño Lorenzo ha causado a Bernardino Cedeño, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que fueron evaluados soberanamente por la Corte a-qua en la suma de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000 00); que, en consecuencia al condenar al prevenido a pagar esa suma a la parte civil a título de indemnización, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al

interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Castañ Lorenzo, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 2 de abril de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de noviembre de 1962.

Materia Civil. (Demanda en reclamación de daños y perjuicios).

Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

Abogado: Lic. Herman Cruz Ayala.

Recurrido: Leonardo E. del Monte G.

Abogado: Dr. Pedro Guillermo del Monte Urraca.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de enero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., con su asiento y oficina principal en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, de fecha 28 de noviembre de 1962;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Herman Cruz Ayala, cédula 1567, serie 1ª, abogado de la Compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Pedro G. del Monte U., cédula personal de identidad No. 58472, serie 1ª, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente, depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, de fecha 12 de febrero de 1963;

Visto el auto dictado en fecha 13 de enero del corriente año, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 254 y 480 párrafo 5º del Código de Procedimiento Civil; 1134 y 1341 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por Leonardo del Monte G., contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó

una sentencia de fecha 23 de septiembre de 1960, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, intentada por Leonardo E. del Monte G., contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., la Comparecencia Personal de dichas partes en causa, y, al efecto, fija la audiencia pública del día martes once (11) del mes de octubre del año en curso, 1960, a las 9 a.m., que celebrará este Tribunal, en atribuciones civiles, para la verificación de la medida ordenada; y, **Segundo:** Reserva las costas"; c) que después de realizada esa medida, la Cámara Civil y Comercial, dictó una sentencia en fecha 8 del mes de mayo de 1961, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia ahora impugnada; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia de fecha ocho del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Da acta a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., parte demandada, de su reserva formulada en ocasión de la comparecencia personal ordenada; **Segundo:** Ordena antes de hacer derecho sobre el fondo de la demanda de que se trata, un informativo a cargo de Leonardo E. del Monte G., parte demandante, a fin de probar por testigos lo siguiente: a) que el teléfono No. 9-55-67 al servicio del demandante se encontraba sin corriente por haber sido suspendido por la parte demandada; b) que tal suspensión tuvo efecto luego de haber pagado la mensualidad correspondiente; y c) los daños y perjuicios causados por tal suspensión; **Tercero:** Reserva en cuanto sea de lugar la prueba contraria a la parte deman-

dada; **Cuarto:** Nombra Juez-Comisario para proceder a oír los testigos correspondientes a dicho informativo o posible contra-informativo, el Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y **Quinto:** Reserva las costas"; **Segundo:** Modifica en parte dicha sentencia, y obrando por propia autoridad, ordena que antes de hacer derecho sobre el fondo de la demanda, se celebre un informativo a cargo de la parte recurrida Leonardo E. del Monte G., a fin de probar, a) que la suspensión del Teléfono No. 95567 al servicio del demandante original, fue realizada por la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., después de haber pagado la mensualidad correspondiente; b) los daños y perjuicios sufridos por Leonardo E. del Monte G., a consecuencia de tal suspensión; **Tercero:** Reserva a la parte recurrente y demandada original, el derecho a realizar la contraprueba; **Cuarto:** Compensa las costas"

Considerando, que la recurrente invoca en el memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por omisión de puntos de hecho y de derecho.— Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134 y 1341 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 480 párrafo 5º del Código de Procedimiento Civil".

Considerando que la recurrente alega, en resumen, en los cuatro medios de su memorial de casación, lo siguiente: a) que la Corte a-qua, violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en los siguientes aspectos: 1º, porque omitió el hecho que el recurrido depositó un recibo expedido a nombre de Manuel Antonio del Monte G., pretendiendo probar el pago de su propio teléfono y las consideraciones de derecho relacionadas con la eficacia o ineficacia de ese recibo como medio de prueba del pago alegado,

antes de ordenar otro modo de prueba; 2º, porque omitió comprobar en hecho las estipulaciones contractuales vigentes entre las partes relativas al pago de servicio telefónico, en virtud de los cuales el recurrido está obligado a probar el pago del servicio mediante la presentación de un recibo expedido por la recurrente; 3º, porque omitió dar motivos acerca del alegato, del hecho que la suspensión del servicio fue posterior al pago, no es concluyente, y como tal no podía ser admitida su prueba; 4º, porque, omitió dar motivos de derecho acerca de la improcedencia de probar los daños sufridos por el recurrido, sin haberse establecido antes la prueba de que la recurrente es responsable de esos daños; b) que la Corte a-qua, violó los artículos 1134 y 1341 del Código Civil, al ordenar la prueba del pago del servicio telefónico por testigos, cuando las partes están ligadas por un contrato que le impone al recurrido la obligación de hacer esa prueba mediante un recibo expedido por la Compañía recurrente, aunque se trata de una suma inferior a treinta pesos; c) que la Corte a-qua, violó el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil al ordenar la prueba por testigos de un hecho que no es concluyente para la solución de la litis como lo es "el que la suspensión del teléfono 95567 al servicio del demandante original, fue realizada por la recurrente después de haber pagado la mensualidad correspondiente", una vez que la Compañía no es responsable por los daños que esa suspensión pudiera ocasionarle al recurrido, si de esa manera no incurrió en falta; y d) que la sentencia impugnada violó el artículo 480, inciso 5º del Código de Procedimiento Civil, al no responder a ninguno de los pedimentos formales presentados ante ella por el actual recurrente, excepto al pedimento referente a la forma de prueba del pago del servicio telefónico, al cual respondió erradamente; pero,

Considerando en cuanto a los medios señalados en las letras a, c y d, que los informativos son medidas de instrucción que pueden ordenar siempre los jueces del fondo

sin tener que examinar los alegatos de las partes acerca de la oportunidad o inoportunidad de dichas medidas, a menos que se invoque fundadamente, lo que no ocurre en los medios que se examinan, que se trata de un asunto en que la ley no permite la prueba testimonial; que el examen de la sentencia impugnada muestra que los alegatos presentados en el memorial de casación reproducen los pedimentos hechos por la ahora recurrente ante la Corte a-qua, y que ésta de acuerdo con la consideración anterior, ha justificado la ordenación del informativo, lo que implica el rechazamiento de los pedimentos en contrario, sin que fuera necesario que la Corte a-qua consignara para la validez de la sentencia impugnada, motivos especiales en relación con cada uno de los puntos aducidos por la actual recurrente; que, por otra parte, los jueces del fondo gozan de un poder discrecional para apreciar cuáles son los hechos pertinentes o no para los fines de un informativo, poder que escapa al control de la casación; que, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en cuanto al medio señalado en la letra b) que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio los motivos de derecho de una sentencia recurrida en casación; que el examen del contrato de servicio telefónico, de la tarifa para el servicio telefónico local y de larga distancia de la Compañía de Teléfonos, C. por A., y de los reglamentos generales aprobados por el Secretario de Estado de Interior y Policía en fecha 12 de mayo de 1949, ponen de manifiesto que las partes no han convenido acerca de la forma de prueba del pago del servicio telefónico; que, además, la regla del artículo 1341 del Código Civil que prohíbe la prueba testimonial en contra o fuera de lo contenido en las actas, no es aplicable al pago de sumas inferiores a treinta pesos, que es el pago a que se refiere la especie; que los motivos antes expuestos justifi-

can en este aspecto la sentencia impugnada, por cuya razón el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, de fecha 28 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Pedro Guillermo del Monte U., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 23 de julio de 1963.

Materia: Criminal (Homicidio Voluntario).

Recurrente: Francisco Antonio Estrella.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de enero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Estrella, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, natural de Tamboril y domiciliado en Gaspar Hernández, cédula 4036, serie 61, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega en fecha 23 de julio de 1963, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 13 de enero del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abéu y Fernando A. Chalas Valdez, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículo 18, 295 y 304 párrafo 2º del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de octubre de 1962, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat, requirió del Juez de Instrucción la sumaria correspondiente contra Francisco Estrella y Manuel de Jesús Estrella por la muerte de Marcelino Rojas; b) que en fecha 23 de noviembre de 1962, el Magistrado Juez de Instrucción ya indicado, dictó una providencia calificativa con el siguiente dispositivo: "**Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos e indicios suficientes para acusar al nombrado Francisco Estrella (a) Pancho, de generales consignadas en el proceso, como autor del crimen de Homicidios Voluntario en la persona del que en vida se llamó Mario Marcelino Rojas (a) Che; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, al nombrado Francisco Estrella (a) Pancho, por ante el Tribunal Criminal, para que allí sea juzgado de conformidad con la Ley; **Tercero:** Declarar,

como al efecto declaramos, que no existen indicios suficientes para acusar al nombrado Manuel de Jesús Estrella (a) Chucho, de haber tomado participación en el hecho mencionado; y por tanto, No Ha Lugar a la prosecución de las actuaciones en contra del mismo, y en consecuencia, Sobreseemos las referidas actuaciones; y **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de la instrucción, el acta redactada respecto del cuerpo del delito, y un estado de los documentos que han de servir como elementos de convicción, sean pasados al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, para los fines de ley"; c) que en fecha 29 de marzo de 1963, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, así apoderado, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara al procesado Francisco Estrella (a) Pancho, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Mario Marcelino Rojas (a) Che, y, en consecuencia le condena a sufrir la pena de Diez (10) años de trabajos públicos, los cuales deberá cumplir en la cárcel pública de la ciudad de Moca; **Segundo:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Juana Rojas, contra el procesado Francisco Estrella (a) Pancho, en su calidad de madre de la víctima Mario Marcelino Rojas (a) Che, y, en consecuencia le condena al pago de una indemnización de RD\$5,000 00 en favor de dicha parte civil constituída, compensable a un día de prisión por cada peso dejado de pagar (dentro del límite legal); **Tercero:** Condena además, a dicho procesado al pago de las costas penales y civiles del proceso"; d) que sobre el recurso de Apelación del acusado, intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Francisco Estrella (a) Pancho, en fecha 3 del mes de abril de 1963, contra la sentencia criminal No. 25 del 29 de marzo del mismo año, dictada por el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara al procesado Francisco Estrella (a) Pancho, culpable del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Mario Marcelino Rojas (a) Che, y, en consecuencia le condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos, los cuales deberá cumplir en la Cárcel Pública de la ciudad de Moca; 2) Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Juana Rojas, contra el procesado Francisco Estrella (a) Pancho, en su calidad de madre de la víctima Mario Marcelino Rojas (a) Che, y, en consecuencia le condena al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 en favor de dicha parte civil constituida, compensable a un día de prisión por cada peso dejado de pagar (dentro del límite legal), 3) condena además, a dicho procesado al pago de las costas penales y civiles del proceso"; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la expresada sentencia, a excepción de la pena impuesta que la modifica a siete años de trabajos públicos; **Tercero:** Condena al acusado Francisco Estrella (a) Pancho al pago de las costas";

Considerando que la Corte a-qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, que el acusado Francisco Antonio Estrella, en fecha 7 de octubre de 1962, en Ojo de Agua del Municipio de Gaspar Hernández, después de haber ocurrido una riña entre varios individuos en que figuró su hermano Manuel de Jesús Estrella y después de haberse restablecido el orden, y sin que fuera posible evitarlo, dicho procesado le asestó voluntariamente una puñalada a Marcelino Rojas que le causó la muerte momentos después:

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado Francisco Antonio Estrella el crimen de Homicidio Voluntario en la

persona de Mario Marcelino Rojas, previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por los artículos 304 párrafo II y 18 del mismo Código con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos; que en consecuencia la Corte a-qua al condenar al acusado, después de declararlo culpable del indicado crimen a sufrir la pena de 7 años de trabajos públicos, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a-qua estableció que Juana Rojas, parte civil constituida, sufrió, a consecuencia de los hechos cometidos por el acusado, daños materiales y morales, cuyo monto fijó soberanamente en la cantidad de cinco mil pesos oro; que, por tanto, al condenar a dicho acusado a pagar esa suma de dinero, a título de indemnización, en favor de la parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspecto la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rachaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Estrella, contra sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha 23 de julio de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 23 de agosto de 1963.

Materia: Correccional (Viol. a la Ley No. 5799 de enero 20, 1962).

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Guarionex A. García de Peña, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque C., Fernando A. Challas V., y Elpidio Abréu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra su audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de enero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la indicada Corte en fecha 23 de agosto de 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara, regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales,, en fecha seis (6) del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y dos (1962), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiem-

po hábil y de acuerdo con las reglas de procedimiento; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto al descargo de los acusados Carmelo Echavarría y Mercedes Nadal de Echavarría, reconociendo, su no culpabilidad, única y exclusivamente, por ausencia de intención delictuosa en la comisión de los hechos que se les atribuyen de violación a las disposiciones de la Ley número 5799, de fecha veinte del mes de enero del año mil novecientos sesenta y dos, relativa al ejercicio de actividades relacionadas con la importación y exportación en el país, de la moneda Nacional; **TERCERO:** Confirma, ingualmente, la sentencia recurrida en el sentido de Ordenar, la restitución en favor de sus legítimos propietarios, de la suma de Cuarenta mil pesos oro dominicano, (RD\$40,000.00), representada en billetes del Tesoro Nacional, e incautados en el momento en que la infracción fue sorprendida; **CUARTO:** Declara, las costas penales de oficio;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 3 de septiembre del año 1963, a requerimiento del recurrente, en la cual se invoca lo siguiente: "que la sentencia no se basta por sí misma al no aclarar entre otras cosas, a quién restituir los valores ocupados, lo que puede traducirse en una insuficiencia de motivos;

Visto el escrito de los prevenidos descargados, Carmelo Echavarría y Mercedes Nadal de Echavarría, suscrito por su abogado Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula No. 20224, serie 1ª, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 18 de noviembre de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 22, 29 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que los prevenidos descargados han propuesto en su escrito de defensa, contra el presente recurso de casación, un primer medio de inadmisión, sobre el fundamento de que dicho recurso se interpuso después de los diez días francos establecidos por la ley; pero,

Considerando que como la sentencia impugnada se dictó el día 23 de agosto de 1963, y el recurso de casación fue interpuesto el día 3 de septiembre de ese mismo año, y como el plazo de diez días establecido en el artículo 29 de la ley sobre Procedimiento de Casación, es franco, es obvio que dicho recurso se interpuso en el último día hábil; que, por tanto, el presente medio de inadmisión carece de fundamento;

Considerando que los prevenidos descargados invocan además, contra el presente recurso de casación, un segundo medio de inadmisión fundado en que el ministerio público se ha limitado a alegar, como único medio de casación, una cuestión relativa a restitución de un cuerpo de delito, que no puede ser propuesta por el ministerio público;

Considerando que, en efecto, el recurso de casación del Ministerio Público sólo puede versar sobre cuestiones concernientes a la acción Pública y no puede tener ningún efecto sobre las cuestiones civiles que envuelve la causa;

Considerando que como en la especie el ministerio público recurrente, se ha limitado a invocar, como único agravio contra la sentencia impugnada, el hecho de que dicha sentencia no declara a "quién restituir los valores ocupados", cuestión ésta que tiene un carácter exclusivamente civil, el presente medio de inadmisión debe ser acogido;

Por tales motivos: **Primero:** Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la indicada Corte, el día 23 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se ha coniado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Fernando A. Chalas V.— Elpidio Abréu.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

D. C. F. y L.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente convocada por los Señores Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Savión, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebró sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de enero de 1964, años 120 de la Independencia y 101 de la Restauración, dictó en su última sesión judicial, como parte de casación, la siguiente sentencia:

Entre los recursos de casación interpuestos por los señores González dominicanos, mayor de edad, soltero, casado, honratado y residente en El Rancho, Municipios de la Vega, cédula 1733, serie A y Agrícola, Cédula 404, nicano, mayor de edad, casado, agenciero dominicano y residente en El Rancho, la Vega, cédula 1733, serie A y Agrícola, Cédula 404, por el y a nombre de su esposa, Ana María, Cédula 1733, serie A y Agrícola, Cédula 404, contra sentencia dictada en el expediente...

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 15 de mayo de 1963.

Materia: Correccional (Viol. a la Ley 5771).

Recurrentes: Joaquín González y Agripino Canela.

Intervinientes: Severino Bonifacio Beltré y compartes.

Abogado: Dr. Pablo A. Confesor A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de enero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Joaquín González, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en El Ranchito, Municipio de La Vega, cédula 17888, serie 47, y Agripino Canela, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en El Ranchito, La Vega, cédula 7076, serie 48, por sí y a nombre de su esposa Ana Rufina Abréu de Canela, contra sentencia dictada en atribuciones correccio-

nales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 15 de mayo de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pablo A. Confesor A., abogado, cédula 7349, serie 1ª, en representación de Severino Bonifacio Beltré, Dolores Bonifacio Beltré, Catalino E. Bonifacio Beltré, Hipólito Bonifacio Beltré, dominicanos, mayores de edad, residentes en La Salvia, Municipio de Monseñor Nouel, cédulas 8748, serie 48; 10765, serie 48; 13039, serie 48 y 18114, serie 48, respectivamente; de Martina Beltré viuda Bonifacio, dominicana, mayor de edad, residente en La Salvia, Municipio de Monseñor Nouel, cédula 7254, serie 48, y de sus hijos menores Seferino, Victor, José, Del-fín, Pedro y Juan Bonifacio Beltré; y de Vicente Santiago Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en la Sección de Juma, Municipio de Monseñor Nouel, cédula 11601, serie 48, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 21 de mayo de 1963, a requerimiento de los recurrentes, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de agosto de 1963, suscrito por el Dr. Pablo A. Confesor A., abogado de los intervinientes;

Visto el auto dictado en fecha 13 de enero del corriente año, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., Jueces de la Suprema Corte de Jus-

ticia, para que, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, acápite c), párrafo 1 y 11 de la Ley No. 5771 del 31 de diciembre de 1961; 463, escala 4 del Código Penal, y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 11 de febrero de 1963, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia en la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Joaquín González, en fecha 14 de febrero, 1963, contra sentencia correccional No. 151 de fecha 11 de febrero de 1953, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Severino Bonifacio Beltré, Dolores Bonifacio Beltré, Hipólito Bonifacio Beltré, Cresencia Bonifacio Beltré, Catalino Bonifacio Beltré y Martina Beltré Vda. Bonifacio, en sus calidades de hermanos y viuda de la víctima Félix Galán o Félix Bonifacio Beltré, y Vicente Santiago Fernández, por órgano de su abogado Dr. Pablo A. Confesor A., por llenar las formalidades de ley; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Joaquín González, de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio del que en vida se llamó Félix Bonifacio Beltré; y Vicente

Santiago Fernández, y en consecuencia se le condena a sufrir (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$300.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y de falta de la víctima; **Tercero:** Se condena a la señora Ana Rufina Abréu de Canela parte civilmente responsable y a su esposo Agripino Canela (a) Prieto con quien está casada bajo el régimen de la comunidad matrimonial, en su condición de administrador legal de los bienes de su esposa en virtud de ser el acusado Joaquín González comitente de la señora Ana Rufina Abréu de Canela, al momento del hecho a una indemnización de RD\$2,000.00, en favor de los señores Severino Beltré, Cre-sencia Bonifacio Beltré, Dolores Bonifacio Beltré, Hipólito Bonifacio Beltré, , Catalino E. Bonifacio Beltré y Martina Beltré viuda Bonifacio; y de RD\$400.00, en favor de Vi-cente Santiago Fernández, a título de daños y perjuicios; **Cuarto:** Se condena a dicha parte civil al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Pablo A. Confesor A., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se le cancela la Licencia expedida a favor de Joaquín González por un período de 6 meses a partir de la extinción de la pena principal; **Sexto:** Se le condena además al pago de las costas penales al nombrado Joaquín González; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la expresada sentencia, a excepción de la condenación a multa que le rebaja a RD\$100.00; **Tercero:** Condena al prevenido Joaquín González al pago de las costas penales”;

Considerando que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido que el prevenido Joaquín González, mientras conducía el carro placa pública No. 18069, propiedad de Ana Rufina Abréu Fernández de Canela, por la autopista Duarte, le ocasionó con dicho vehículo a Félix Bonifacio Beltré, fracturas y traumatismos que le produjeron la muerte pocos

días después, y heridas traumáticas a Vicente Santiago Fernández, que curaron después de veinte días, reconociendo falta de la víctima, y que esos hechos los cometió por la imprudencia de no reducir la velocidad del carro conducido por él, a un límite que garantizara la seguridad de las personas que transitaban a pie, y que se encontraban estacionadas en el paraje de la autopista cuando iba a pasar frente a ellos, máxime que a su derecha se encontraba estacionada una guagua frente al grupo que se disponía a cruzar la carretera, lo que lo obligaba a reducir la velocidad; y por la falta de la víctima Félix Bonifacio Beltré al intentar cruzar la vía cuando venía el vehículo a apreciable velocidad;

Considerando que los hechos así comprobados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido Joaquín González, el delito de golpes y heridas producidos por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor, que ocasionaron la muerte a una persona, y heridas a otra que curaron después de los veinte días, delito previsto por el artículo 1, acápite c) párrafo I y II de la Ley No. 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961, y castigado por el mencionado texto legal con prisión de dos a cinco años y multa de quinientos a dos mil pesos, y de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, respectivamente; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, después de haberlo declarado culpable del referido delito, a tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos, acogiendo circunstancias atenuantes; y reconociendo falta de la víctima, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley;

En cuanto al recurso de las personas civilmente responsables:

Considerando que la parte interviniente ha presentado un fin de inadmisión, contra el recurso de casación interpuesto por Agripino Canela y su esposa Ana Rufina

Abréu de Canela, persona civilmente responsable puestas en causa, sobre el fundamento de que en la sentencia impugnada se expresa, que ellos como partes civilmente responsables, no recurrieron en apelación contra la sentencia del primer grado, por lo cual dicha sentencia ha adquirido a su respecto, la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando que las personas calificadas para intentar el recurso de casación son las que han sido partes en la instancia que culminó con la sentencia impugnada; que esta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual pueden pedir la casación de una sentencia: el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable;

Considerando que el examen del expediente pone de manifiesto, que los recurrentes Agripino Canela y Ana Rufina Abréu de Canela, no interpusieron recurso de apelación contra la sentencia ahora impugnada; que, por consiguiente, dichos recurrentes no tienen calidad para recurrir en casación;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al prevenido vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Severino Bonifacio Beltré, Dolores Bonifacio Beltré, Catalino E. Bonifacio Beltré, Hipólito Bonifacio Beltré, Cre-sencia Bonifacio Beltré, Martina Beltré Vda. Bonifacio, por sí y en representación de sus hijos menores Seferino, Víctor, José, Delfín, Pedro y Juan Bonifacio Beltré, y Vicente Santiago Fernández, en su calidad de partes civil constituidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agripino Canela y Ana Rufina Abréu de Canela; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joaquín González, contra sentencia dic-

tada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 15 de mayo de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor del Dr. Pablo A. Confesor, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 27 de junio de 1960.

Materia: Civil (Divorcio.— Desistimiento).

Recurrente: Celeste Altagracia Lora de Jiménez.

Abogado: Dr. Luis Ramón Cordero G.

Recurrido Martín Jiménez Cepeda.

Abogado: Dr. Mario A. de Moya D.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, hoy día 24 de enero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celeste Altagracia Lora de Jiménez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, cédula No. 30444, serie 47 contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, pronunciada en fecha 27 de junio de 1960, cuyo dispositivo se copia a continuación: **"Falla: Primero; Declara regular y válido,**

en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte intimante señora Celeste Altagracia Lora de Jiménez, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Confirma la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo dice: **Primero:** Que debe declarar bueno y válido el informativo realizado en este Tribunal, el día lunes nueve del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta, por ser regular en la forma y justo en el fondo; **Segundo:** Que debe acoger y acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de sus Abogados constituidos, y como consecuencia, **Debe:** a) Admitir el divorcio entre los cónyuges Martín Jiménez Cepeda y Celeste Altagracia Lora, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; b) Ordenar que el esposo demandante, señor Martín Jiménez Cepeda, comparezca por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente para hacer pronunciar el divorcio que se admite por esta sentencia, previo el cumplimiento de las formalidades del caso; **Tercero:** Otorgar, como al efecto otorga, en guarda y cuidados del menor Martín, de dos años y nueve meses de edad, a la esposa demandada; **Cuarto:** Compensar como en efecto compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa'; **Cuarto:** Compensa las costas de la presente instancia entre las partes en causa";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula No. 8376, serie 12, en representación del Dr. Luis Ramón Cordero G., cédula No. 28384, serie 47, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de junio de 1960;

Visto el memorial de defensa de fecha 22 de julio de 1960, suscrito por el Dr. Mario A. de Moya D., cédula No. 2541, serie 1^a, abogado del recurrido Martín Jiménez Cepeda, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, del domicilio y residente en Licey, municipio de La Vega, cédula No. 32029, serie 47;

Visto el auto dictado en fecha 22 de enero del corriente año, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Guarionex A. García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Rafael Richiez Saviñón, Luis Gómez Tavárez, Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de enero de 1964, suscrita por los Dres. Mario A. de Moya D. y Luis Ramón Cordero G., que copiada textualmente dice así: "Instancia en desistimiento del recurso de casación que contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha 27 de junio de 1960, interpuso en fecha 28 de junio de 1960 la señora Celeste Altagracia Lora de Jiménez.— Impetrantes :Celeste Altagracia Lora de Jiménez. Abogado: Dr. Luis Ramón Cordero G., Martín Jiménez Cepeda, Abogado: Dr. Mario A. de Moya D.— Materia: Divorcio.— Magistrados Presidente y Jueces de la Honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.— Honorables Magistrados: Los Señores: Celeste Altagracia Lora de Jiménez, quehaceres domésticos, identificada con la Cédula Personal No. 30444, Serie 47, sello 2888882, del domicilio y residencia de la ciudad de Santo Domingo, y Martín Jiménez Cepeda,

empleado privado, identificado con la Cédula Personal No. 32029, Serie 47, sello 888570, del domicilio y residencia de Constanza; dominicanos, mayores de edad, casados, por la mediación de sus infrascritos abogados, tienen el honor de exponeros: 1.—Que por sentencia de la Honorable Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha 27 de junio de 1960, fue admitido el Divorcio por la causa de Incompatibilidad de Caracteres, entre los referidos esposos; 2.— Que en fecha 28 de junio de 1960, la señora Celeste Altagracia Lora de Jiménez, interpuso formal recurso de casación contra la referida sentencia, según se comprueba por el Auto de Admisión de fecha 30 de junio de 1960; (Pieza No. 1); 3.— Que no habiéndose fallado sobre el referido recurso y no teniendo interés alguno en el mismo, por acto bajo firma privada, de fecha 12 de noviembre de 1963; debidamente certificado, la Señora Celeste Altagracia Lora de Jiménez “desiste pura y simplemente del recurso de casación de fecha veintiocho de junio de mil novecientos sesenta, aprobado por la Suprema Corte de Justicia, por Auto de Admisión de fecha Treinta de junio del mismo año, que interpusiera contra la sentencia civil dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha veintisiete de junio del citado año (1960)... 2.— Que en consecuencia prestó aquiescencia total y definitiva a la referida sentencia, autorizando a mi esposo para que en las formas de Ley, ejecute todos los procedimientos necesarios a la terminación de dicho Divorcio; (Pieza N^o 2); 4.—Que por el mismo acto de Desistimiento referido, el Sr. Martín Jiménez Cepeda declaró: “Aceptar y aprobar, pura y simplemente el Desistimiento y Aquiescencia otorgado por su esposa Celeste Alt. Lora de Jiménez... (Pieza No. 2 citada); Por todas esas razones, por las que suplan con su elevado criterio los Magistrados Jueces de la Suprema Corte de Justicia, los impetrantes os piden con todo respeto: **Primero:** Que deis acta del Desistimiento y

Aquiescencia a que se contrae la presente instancia; **Segundo:** Que compenséis pura y simplemente las costas. Es Justicia... Santo Domingo, R. D. 16 de Enero de 1964.— (Fdo.) Dr. Luis Ramón Cordero G., Céd. No. 28384, Serie 47, sello 303026.— (Fdo.) Dr. Mario A. de Moya D., Ced. No. 2541, Serie 1, sello 747647”; Hay un sello de Rentas Internas de RD\$6.00, No. 1417212, debidamente cancelado;

Vista el acta de desistimiento y aquiescencia, de fecha 12 de noviembre de 1963, suscrita por los señores Martín Jiménez Cepeda y Celeste Altagracia Lora, y la certificación de la misma fecha expedida por el Notario Público de los del Número del municipio de La Vega Rafael Jiménez Moya, que textualmente dice así: “Acta de desistimiento y Aquiescencia.— La que más abajo firma: Celeste Altagracia Lora de Jiménez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de la Calle Charles Piet No. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional, identificada con la Cédula Personal No. 30444, Serie 47, sello 2588882, por el presente acto: **Declaró:** 1.— Que **desisto** pura y simplemente, del recurso de Casación de fecha Veintiocho de Junio de mil novecientos sesenta, aprobado por la Suprema Corte de Justicia, por Auto de Admisión de fecha Treinta de Junio del mismo año, que interpusiera contra la sentencia civil dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha Veintisiete (27) de Junio del citado año (1960), que confirmó la Sentencia Civil No. 178 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha Dieciocho (18) de Mayo del aludido año (1960), admitiendo el Divorcio por la causa de Incompatibilidad de Caracteres entre la suscrita y su esposo Martín Jiménez; 2.— Que en consecuencia, presto aquiescencia total y definitiva a la referida sentencia, autorizando a mi esposo para que en las formas de ley, eicute todos los procedimientos necesarios a la terminación de dicho divor-

cio.— Presente el señor Martín Jiménez Cepeda, dominicano, mayor de edad, empleado privado, del domicilio y residencia de Constanza, Municipio de Constanza, identificado con la Cédula Personal No. 32029, Serie 47, sello No. 888570, Declaró: Aceptar y aprobar, pura y simplemente el Desistimiento y Aquiescencia otorgado por mi esposa Celeste Altagracia Lora a su recurso de casación y a la sentencia arriba expresada, con renuncia formal a los derechos que el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil me otorga. Hecho y firmado en dos originales, en la Ciudad, Municipio y provincia de La Vega, hoy día Doce (12) de Noviembre de mil novecientos sesenta y tres.— (Fdo.) Celeste Altagracia Lora. (Fdo.) Martín Jiménez Cepeda.— República Dominicana.— En la Ciudad, Municipio y Provincia de La Vega, a los Doce días de Noviembre de mil novecientos sesenta y tres; por ante mí, Notario Público infrascrito, los Señores Celeste Altagracia Lora y Martín Jiménez Cepeda, estamparon sus respectivas firmas al pie del acto precedente, declarándome bajo juramento que es la misma firma que acostumbran usar en todos sus actos públicos y privados.— De todo cuanto Certifico y doy fe. (Fdo.) Rafael Concepción Moya, Notario Público"; Hay un sello de Rentas Internas de RD\$3.00, No. 499910, debidamente cancelado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, la recurrente Celeste Altagracia Lora de Jiménez, ha desistido de su recurso; que dicho desistimiento ha sido aceptado por el recurrido Martín Jiménez Cepeda;

Por tales motivos, Da acta del desistimiento hecho por Celeste Altagracia Lora de Jiménez, del recurso de casación interpuesto por ella contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 27 de junio de 1960; y en consecuencia, declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de junio de 1963.

Materia: Criminal (Asociación de Malhechores).

Recurrente: Luis Castro Toledo.

Abogado: Dr. Héctor Barón Goico.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de Enero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Castro Toledo, dominicano, de 60 años de edad, casado, médico, domiciliado en esta ciudad, cédula 17993, serie 1ra, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 28 de junio de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Héctor Barón Goico, cédula 4804, serie 25,

abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el mismo día de la sentencia, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 15 de noviembre de 1963, suscrito por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 265 y 266 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 5 de junio de 1962, el Procurador Fiscal de Jurisdicción Nacional, requirió al Juez de Instrucción de esa misma jurisdicción, que instruyera la sumaria correspondiente a cargo de varios acusados entre los cuales está el recurrente, en relación con el crimen de asociación de malhechores que se les imputa; b) que en fecha 26 de septiembre de 1962, el indicado Juez de Instrucción dictó acerca del caso una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo dice así: **Resolvemos:** Declarar y al efecto declaramos: **Primero:** Que hay cargos suficientes para inculpar a los procesados: Eladio Maleno, Ramón de Jesús Hernández Núñez, Andrés María Santana, Manuel María Santamaría hijo, Rafael Prince, Luis Castro Toledo, Abel José Castillo, Filiberto Martínez Henríquez, Angel María Portorreal García y Federico Armando Báez Villalona, de generales preanotadas, como, Coautores del crimen de Asociación de Malhechores, hecho previsto y sancionado por los artículos 265 y 266, reformados, del Código Penal; **Segundo:** Que por tanto, Mandamos y Ordenamos, que dichos procesados sean enviados al Tribunal Criminal para que allí se le juzgue con arreglo a la ley, y que las actuaciones de la instrucción, el acta redacta-

da respecto al cuerpo del delito, y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de Jurisdicción Nacional, para los fines que establece la ley; **Tercero:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestro Secretario, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de Jurisdicción Nacional, como a los mencionados procesados, dentro del plazo de 24 horas que indica la ley, para los fines consiguientes"; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 22 de noviembre de 1962, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe reenviar, como al efecto reenvia el conocimiento de la causa seguida contra el nombrado Angel María Portorreal García, por no haber comparecido; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara a los nombrados Eladio Maleno, Manuel María Santamaría hijo, Filiberto Martínez Henríquez y Federico Armando Báez Villalona, de generales anotadas, prevenidos del crimen de Asociación de Malhechores, en perjuicio del pueblo Dominicano, culpables del referido crimen, y en consecuencia los condena a sufrir la pena de Un Año de Prisión Correccional cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara a los nombrados Ramón de Jesús Hernández Núñez y Abel José Castillo, de generales anotadas, acusados del crimen de Asociación de Malhechores, en perjuicio del Pueblo Dominicano, culpables del referido crimen y en consecuencia los condena a sufrir la pena de Un Año y Seis Meses de prisión correccional a cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Rafael Prince, de generales anotadas, acusado del crimen de Asociación de Malhechores, en perjuicio del pueblo dominicano, culpable del referido crimen, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de ocho (8) meses de prisión correccio-

nal, acogiendo en su favor el beneficio de los artículos 70 y 71 del Código Penal y circunstancias atenuantes; **Quinto:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Luis Castro Toledo, de generales anotadas, acusado del crimen de Asociación de Malhechores, en perjuicio del Pueblo Dominicano, culpable del referido crimen, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de cinco años de Trabajos Públicos; **Sexto:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Andrés María Santana, de generales anotadas, acusado del crimen de Asociación de Malhechores, en perjuicio del Pueblo Dominicano, culpable del referido crimen, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos años de reclusión; **Séptimo:** Se le dá acta al Representante del Ministerio Público para perseguir al Dr. Rafael L. Trujillo hijo (Ramfis), Dr. Joaquín Balaguer y Héctor B. Trujillo Molina; **Octavo:** Los condena además al pago de las costas"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto entre otros acusados por Luis Castro Toledo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Da acta de sus desistimientos a los acusados Eladio Maleno y Feliberto Martínez Henríquez, por haber desistido de sus recursos; **Segundo:** Condena a los acusados Eladio Maleno y Feliberto Martínez Henríquez, al pago de las costas hasta su desistimiento; **Terce-ro:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los acusados Ramón de Jesús Hernández Núñez, Andrés María Santana, Luis Castro Toledo, Federico Armando Báez Villalona y Abel José Castillo, por haberlas incoados en tiempo hábil y conforme a las reglas procedimentales; **Cuarto:** Modifica la sentencia recurrida dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 de noviembre de 1962, en cuanto a la pena impuesta a los acusados Ramón de Jesús Hernández Núñez, Andrés María Santana y Abel José Castillo, y los condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de Un

Año de Prisión Correccional, al declararlo culpable del crimen de Asociación de Malhechores, en contra de la Paz Pública; **Quinto:** Modifica la supraindicada sentencia recurrida en cuanto concierne al acusado Luis Castro Toledo y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Tres Años de Trabajos Públicos, al declararlo culpable del crimen de Asociación de Malhechores, en contra de la Paz Pública; **Sexto:** Revoca la sentencia apelada en lo que respecta al acusado Federico Armando Báez Villalona, y la Corte obrando por propia autoridad y a contrario imperio, lo descarga del hecho puesto a su cargo por falta de intención delictuosa; **Séptimo:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **Octavo:** Condena a los acusados Ramón de Jesús Hernández Núñez, Andrés María Santana, Luis Castro Toledo y Abel José Castillo, al pago de las costas, declarándolas de oficio respecto al acusado Federico Armando Báez Villalona”;

Considerando que en el desenvolvimiento de su memorial de casación, el recurrente alega en síntesis, que por el simple hecho de que una persona haya pertenecido al Servicio de Inteligencia, o al Servicio de Seguridad, o a la Agencia Central de Información, no significa que esa persona sea coautora del crimen de Asociación de Malhechores, pues dichas instituciones eran dependencias oficiales de la Administración Pública, sostenidas con fondos del Estado Dominicano; que, la Corte a-quar al condenar a Castro Toledo a tres años de trabajos públicos como culpable del crimen de Asociación de Malhechores, por la sola circunstancia de haber pertenecido a ese Servicio, ha hecho una falsa aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal, y ha violado asimismo, las reglas de la prueba; pero,

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 265 del Código Penal, reformado por la ley 705 del 1934, cometen el crimen de Asociación de Malhechores, todos aquellos que, con intención forman una asociación o establecen un concierto con el fin de preparar o de cometer crímenes contra las personas o las propiedades;

Considerando que tanto en la sentencia impugnada como en la de primera instancia cuyos motivos adopta aquella, son constantes los siguientes hechos: a) que el recurrente Luis Castro Toledo, y otros miembros del llamado Servicio de Inteligencia, formaron con intención culpable, una asociación o establecieron un concierto, para preparar o cometer crímenes y delitos contra las personas y las propiedades, desnaturalizando de ese modo el indicado Servicio; b) que los crímenes y delitos que se prepararon y cometieron a consecuencia de esa asociación o concierto, fueron las siguientes: torturas, asesinatos, robos, encierros ilegales, incendios, violación de domicilio, etc;

Considerando que el examen de las indicadas sentencias revela que los jueces del fondo para formar su convicción respecto de los hechos anteriormente señalados, ponderaron los elementos de prueba aportados regularmente en la instrucción de la causa, y que al dar por establecido que los indicados miembros del Servicio de Inteligencia, desnaturalizaron los fines de ese organismo al asociarse para cometer los crímenes ya referidos, dichos jueces no han incurrido en las violaciones antes denunciadas, que, por tanto los alegatos contenidos en el memorial de casación, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos establecidos por la Corte **a-qua** constituyen a cargo del acusado Luis Castro Toledo, el crimen de asociación de malhechores, previsto por el artículo 265 del Código Penal y castigado por los artículos 18 y 266 del mismo Código, con la pena de tres a 20 años de trabajos públicos; que, por consiguiente, la Corte **a-qua**, al condenar al acusado después de declararlo culpable del indicado crimen, de tres años de trabajos públicos, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero: Rechaza** el recurso de casación interpuesto por Luis Castro Toledo, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de junio de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo: Condena** al recurrente al pago de las costas.

(Firmados.) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San P. de Macorís, de fecha 26 de octubre de 1962.

Materia: Correccional (Violación de Propiedad).

Recurrente: Mario o Amalio Cabrera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de enero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario o Amalio Cabrera, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 1662, serie 9, domiciliado y residente en la sección Magarín, contra los ordinales segundo y tercero de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 26 de octubre de 1962;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-gua en fecha 29 de octubre de 1962, a requerimiento del Dr. Julio César Gil Alfau, actuando en representación del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de enero de 1962, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, regularmente apoderado por el Procurador Fiscal de dicho Distrito Judicial, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Pri-**mero: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Mario o Amalio Cabrera, no culpable de los delitos de violación de propiedad y abuso de confianza en perjuicio de la Sucesión de Rosendo Puente, y en consecuencia se le descarga de los referidos delitos por no haberlos cometido; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los Sucesores de Rosendo Puente por mediación de su abogado, Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes en contra de Mario o Amalio Cabrera; **Tercero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza en cuanto al fondo las conclusiones de la parte civil constituida por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara las costas penales de oficio; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Julio César Gil Alfau, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) sobre recurso de apelación interpuesto contra la preindicada sentencia por la parte civil constituida, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada en ca.

sación, cuyo dispositivo es el que se transcribe a continuación: **Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación ininterpuesto por el Doctor J. Diómedes de los Santos y Céspedes, abogado, a nombre y representación de la señora Gabriela Sosa Vda. Puente, parte civil constituida, en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes del finado Rosendo Puente por sí y como madre y tutora legal de los menores Lourdes Eufemia, Ezequiel y Rosendo Nicolás Puente Sosa y en favor de Agustina Puente Sosa de Rijo, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 23 de enero de 1962, que rechazó, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por la referida parte civil constituida y la condenó al pago de las costas civiles, con distracción para el Dr. Julio César Gil Alfau; **Segundo:** Revoca la sentencia recurrida, en cuanto al aspecto civil, y, en consecuencia, condena al nombrado Amalio Cabrera, parte civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien pesos oro (RD\$100.00) en favor de la parte civil constituida, señora Gabriela Sosa Vda. Puente, en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes del finado Rosendo Puente, por sí y como madre y tutora legal de los menores Lourdes Eufemia, Ezequiel y Rosendo Nicolás Puente Sosa y en favor de Agustina Puente Sosa de Rijo; **Tercero:** Condena a Amalio Cabrera al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que las reglas sobre la competencia en materia penal son de orden público y en ese sentido, la excepción de incompetencia puede ser propuesta por primera vez en casación, y aún ser suplida de oficio;

Considerando que en la especie procede examinar previamente la competencia de la Corte a qua, para estatuir sobre la acción civil intentada accesoriamente a la acción pública por la parte civil constituida;

Considerando que los tribunales apoderados de un hecho calificado infracción penal, pueden conocer accesoriamente de la acción civil, y condenar al inculgado descargado a pagar daños y perjuicios en favor de la parte civil constituída, a condición de que el daño tenga su fuente en los hechos que han sido objeto de la prevención, y de que tales hechos constituyan un delito o un cuasi-delito en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando que la Corte a. qua, después de haber reconocido que los delitos de abuso de confianza y violación de propiedad no estaban caracterizados, admitió que subsistían delitos civiles que le eran imputables al prevenido, consistentes los hechos de no haber entregado éste a la parte civil constituída, la parte que le correspondía en las cosechas, ni entregado los terrenos en la época convenida a dicha parte civil, de conformidad con los términos de un contrato de aparcería pactado al efecto, y sobre este fundamento, condenó a Amalio Cabrera al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien pesos oro en favor de la parte civil constituída señora Gabriela Sosa Vda. Puente y compartes;

Considerando que el incumplimiento de una obligación contractual no constituye un delito civil en el sentido del artículo 1382 del Código Civil; que por consiguiente, como en la especie no se trata de una demanda en daños y perjuicios fundada en un delito civil, pues lo que estaba en causa era una cuestión contractual, o sea las obligaciones a cargo del recurrente resultantes de un contrato de aparcería, la Corte a. qua ha debido, al descargar al prevenido, declarar su incompetencia para estatuir accesoriamente a la acción pública sobre los intereses privados de la parte civil; que al decidir lo contrario, dicha Corte desconoció las reglas de su propia competencia, por lo cual procede anular el fallo impugnado;

Considerando que como la parte civil no fué puesta en causa ni intervino voluntariamente no procede su condena-
ción en costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronun-
ciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís
en sus atribuciones correccionales, de fecha 26 de octubre
de 1962 en lo que concierne a sus ordinales segundo y ter-
cero, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presen-
te fallo; y **Segundo:** Envía el asunto así delimitado, a la
Corte de Apelación de Santo Domingo.

(Firmados:) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Rave-
lode la Fuente.—Guarionex A. García de Peña.— Rafael
Richiez Saviñón.— Elpidio Abreu. —Fernando A. Chalas
Valdez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la
audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y
fué firmada, leída y publicada por mi, Secretario General,
que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijc.)

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 26 de febrero de 1963.

Materia: Criminal (Abuso de confianza)

Recurrente: Joaquín Eduardo Lorié.

Abogado: Dr. Narciso Abreu Pagán.

Interviniente: Adib Roque Hued.

Abogado: Dr. Juan Manuel Pellerano G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani. Primer Sustituto en funciones de Presidente; F.E. Ravelo de la Fuente. Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de enero de 1964. años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Eduardo Lorié, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 50153. serie 1, contra sentencia de fecha 25 de febrero de 1963, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, en fecha 22 de abril de 1963, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de agosto de 1963, suscrito por el abogado del recurrente, Dr. Narciso Abreu Pagán, cédula No. 28556, serie 1ra.;

Visto el escrito de intervención de fecha 12 de agosto de 1963, de la parte civil constituida Adib Roque Hued, libanés, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 30967, serie 31, suscrito por su abogado Dr. Juan Ml. Pellerano G., cédula 49077, serie 1ª;

Visto el auto dictado en fecha 20 de enero del corriente año, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la ley No. 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: "a) que en fecha 26 del mes de junio de 1959 Abid Hued, presentó querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra Joaquín Loré Cabral, por el hecho de abuso de confianza; b) que en esa misma fecha 26 de junio de 1959, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional requirió del Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este mismo Distrito Nacional para que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente; c) que en fecha 6 de diciembre del año 1960, el Juez de Instrucción requerido dictó acer-

ca del hecho de que se trata una providencia calificativa que termina así: **Resolvemos: Primero:** Declarar, como en efecto declaramos, que existen cargos suficientes para considerar al nombrado Joaquín E. Loríe Cabral, como autor del crimen de abuso de confianza por una suma mayor de cinco mil pesos, en perjuicio de Abid Roque Hued, hecho este previsto y sancionado por el artículo 408, en su primera parte, párrafo único, (Modificado por la Ley No. 461, del 17 de mayo del 1941, publicada en la Gaceta Oficial No. 5595), del Código Penal, y de los cuales cargos está apoderada la Primera Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Enviar, como en efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, al nombrado Joaquín E. Loríe Cabral, para que allí sea juzgado por la infracción de que está inculcado, de acuerdo a la ley que rige la materia; y **Tercero:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestro Secretario tanto al Magistrado Procurador Fiscal, cuanto al mencionado inculcado, y que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos inmediatamente después de expirado el plazo de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa, a dicho funcionario para los fines que establece la ley; d) que en fecha 7 de diciembre de 1960, el acusado Joaquín E. Loríe Cabral, interpuso recurso de apelación contra dicha providencia calificativa, y el día 21 de diciembre de 1960, la Cámara de Calificación apoderada del recurso, dictó una resolución con el siguiente dispositivo: **Resuelve: Primero:** Declarar como en efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Joaquín E. Loríe Cabral, de generales anotadas por haberlo hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Que debe mantener y mantiene, la Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha siete de diciembre del año

en curso, 1960, por haber hecho dicho funcionario una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la Ley; y **Tercero:** Enviar como en efecto envía el presente expediente por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; e) que en fecha 20 de febrero de 1962, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó después de varios reenvíos, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Rechaza el pedimento del Representante del Ministerio Público en el sentido de que se ordene la celebración de un experticio con fines de determinar las obligaciones y cuentas de carácter comercial que existían entre acusado y querellante, por considerar dicha medida improcedente y frustratoria; **Segundo:** Declara ésta Cámara Penal, incompetente en razón de la materia para conocer del crimen de abuso de confianza a cargo del acusado Joaquín E. Lorí Cabral, y envía a las partes por ante quien fuere de lugar; **Tercero:** Reserva las costas penales causadas; f) que, sobre los recursos de apelación interpuestos contra la mencionada sentencia por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Adid Roque Hued, constituido en parte civil, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 29 de mayo de 1962, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Admite en la forma, los presentes recursos de apelación; **Segundo:** Anula la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de febrero de 1962, que se declaró incompetente en razón de la materia para conocer del crimen de abuso de confianza a cargo del acusado Joaquín E. Lorí Cabral; y, en consecuencia, avoca el fondo del asunto de que se trata, en virtud del Art. 215 del Código de Procedimiento Criminal, y obrando por propia autoridad, descarga al acusado Joaquín E. Lorí Cabral, del crimen de abuso de confianza, por una suma mayor de mil pesos en perjui-

cio de Abid Roque Hued, por no haber cometido el hecho que se le imputa; **Tercero:** Rechaza por improcedentes las conclusiones formuladas por la parte civil constituida Abid Roque Hued; **Cuarto:** Declara la costas penales de oficio; y **Quinto:** Condena a la parte civil constituida, al pago de las costas civiles causadas, tanto en Primera Instancia, como ante esta jurisdicción, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Narciso Abreu Pagán, quien afirma haberlas avanzado"; g) que sobre recurso de casación interpuesto por la parte civil constituida, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 31 de octubre de 1962 una sentencia con el dispositivo siguiente: "Por tales Motivos, **Primero:** Casa en el aspecto señalado, la sentencia dictada en fecha 29 de mayo de 1962, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Cristóbal; y, **Segundo:** Condena al acusado al pago de las costas"; h) que, así apoderada, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada que tiene el dispositivo siguiente: "**Falla:** **Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, en el aspecto de que está apoderada esta Corte, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señor Adib Roque Hued, contra sentencia de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 del mes de febrero del año 1962, que rechazó el pedimento del Ministerio Público tendientes a la celebración de un experticio y declaró su incompetencia para conocer del crimen de abuso de confianza puesto a cargo del acusado Joaquín E. Lorié Cabral, por haber sido incoado en el plazo y forma legales; **Segundo:** Revoca en el aspecto de que está apoderada esta Corte, la sentencia recurrida, y la Corte obrando por contrario imperio Condena a Joaquín E. Lorié Cabral, a restituir a la parte civil constituida, señor Abid Roque Hued, los valores que no ha devuelto a ésta y que deberán ser justificados por estado; **Tercero:** Ordena

que la restitución a intervenir sea contreñible en su pago por vía de apremio corporal, fijando éste en un máximo de seis meses de prisión; **Cuarto:** Condena a Joaquín E. Lorié Cabral, al pago de las costas”;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios siguiente: **Primer Medio:** Violación de los artículos 268 y 270 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violaición del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal. artículo 171 del Código de Procedimiento Civil. Litis Pendencia y a la máxima electa una vía no detur recursus ad-alteram; Violación del artículo 79 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Motivos falsos y falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento del cuarto medio el recurrente alega, en resumen, que la sentencia impugnada ha desnaturalizado los hechos de la causa, contiene motivos falsos y carece de base legal, puesto que para condenarlo al pago de una indemnización justificable por estado, en favor de la parte civil constituída, expresa que el ha violado una disposición contractual, caso en el cual no podía ser condenado, y sin embargo, la Corte no dice cual es la parte del contrato que ha sido violada;

Considerando que si los jueces del fondo comprueban soberanamente la existencia de los hechos tanto materiales como intencionales, que determinan su fallo, la Corte de Casación tiene siempre el derecho de apreciar las consecuencias legales de los hechos que ellos han declarado constantes; que, por consiguiente, estos deben, para dar base legal a su condenación, comprobar la falta aunque sea implícitamente, y especificar en sus comprobaciones los hechos que ellos consideran como constitutivos de una falta;

Considerando que, en la especie, la Corte *a-qua*, para condenar al recurrente Joaquín E. Lorié, al pago de una indemnización en favor de la parte civil constituída, se limitó a comprobar en su fallo la existencia de un contrato

de sociedad entre los litigantes y a afirmar que dicho contrato había sido violado por Lorié, sin especificar en sus comprobaciones, como era su deber, los hechos que ella consideró constitutivos de una falta, ni dar motivos en apoyo de su condenación; que, por otra parte, la competencia excepcional de los tribunales penales en los casos en que los daños y perjuicios tienen su fuente en un delito o un cuasi-delito civil, cesa cuando la demanda a fines civiles pone en causa la ejecución o inejecución de una obligación contractual; que, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los otros medios del recursos;

Considerando que en virtud de lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Adib Roque Hued como interviniente en la presente instancia; **Segundo:** Casa la sentencia de fecha 26 de febrero de 1963, dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados.) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.—Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñon.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo.)

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 29 de agosto de 1963.

Materia: Correccional (Viol. a la Ley 2402).

Recurrente: Sofía Pujols.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavarez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de enero de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sofía Pujols, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en San José de Ocoa, cédula 9309, serie 13, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 29 de agosto de 1963, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de la recurrente, en fecha 29 de agosto de 1963, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402, del 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 25 de marzo del 1963, Sonia Pujols presentó querrela contra Félix María Báez, por no querer éste cumplir con sus obligaciones de padre del menor Juan Ernesto Pujols, de cinco meses de edad, que la querellante alegó haber procreado con el prevenido; b) que enviado el expediente al Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa para fines de conciliación, ésta no tuvo efecto por no haber comparecido a la audiencia el prevenido; c) que apoderado del hecho por requerimiento del Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó en fecha 20 de junio del 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Felix María Báez (a) Pindo, de generales anotadas, Culpable de haber Violado la Ley 2402 sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años en perjuicio del menor Juan Ernesto Pujols de 8 meses de edad, procreado con Sofía Pujols, y en consecuencia se Condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional que deberá cumplir en la Cárcel Pública de ésta ciudad; **Segundo:** Fija pensión mensual de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) en provecho de dicho menor, a partir de la querrela; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional no obstante cualquier recurso; y **Cuarto:** Lo Condena al pago de las costas"; d) que sobre el recurso del prevenido la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la setencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Félix

María Báez (Pindo), contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pinar del Río, de fecha 20 del mes de junio del año 1963, que lo condenó a dos años de prisión correccional y le fijó una pensión mensual de RD\$10.00, por el delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio de un menor que tiene procreado con la querellante Sofía Pujols, por haberlo incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Se modifica la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la pensión, y la Corte obrando por propia autoridad fija en RD\$6.00 la pensión mensual que el prevenido deberá pasar a la madre querellante para las atenciones del menor que tienen procreado; **Tercero:** Se condena además, al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que como al prevenido le fué confirmada por la Corte a qua la pena de dos años de prisión correccional que le fué impuesta por el Tribunal del primer grado, el presente recurso de casación, interpuesto por la madre querellante, queda restringido al monto de la pensión alimenticia acordada en favor del menor de cuyo interés se trata;

Considerando que al tenor del artículo 1, de la Ley No. 2402 del año 1950, los Jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que los padres deben suministrar a sus hijos menores de 18 años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que pueden disponer los padres;

Considerando, que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de ocho pesos oro mensuales, la pensión que el prevenido, Félix María Báez, debe suministrar a la madre querellante, Sofía Pujols, para subvenir a las necesidades del menor procreado con ella, Juan Ernesto Pujols, de cinco meses de edad, la Corte a qua tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sofía Pujols, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 29 de agosto del 1963, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados.) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente, Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 11 de diciembre de 1962.

Materia: Correccional (Viol. a la Ley 2402).

Recurrente: Abraham Matos García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Ssstituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Fernando A. Chalas V., y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de enero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación itnerpuesto por Abraham Matos García, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en el paraje Cabao del Distrito Municipal de El Valle, de Sabana de la Mar, cédu. No. 11667, serie 27, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales en fecha 11 de diciembre de 1962, cuyo dispositivo dice así: **Falla Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Abraham Matos García, contra sentencia dictada ,en atribuciones correccionales y en fecha 10 de octubre de 1962, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, por el

delito de violación a la ley No. 2402 en perjuicio de la menor Sonia Jiménez procreada con la señora Ana Ramona Jiménez; le fijó una pensión mensual de RD\$5.00 para el cuidado y manutención de la referida menor; ordenó la ejecución provisional de la sentencia y lo condenó al pago de las costas; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el inculpado Abraham Matos García, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a dicho inculpado al pago de las costas;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha 19 de diciembre de 1962, a requerimiento del Dr. Diómedes de los Santos Céspedes, cédula No. 9492 serie 27, abogado del recurrente, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Abraham Matos García contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 11 de diciembre de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Leonte Rafael Alburquerque C.— Fernando A. Chalas V.—Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 3 de septiembre de 1963.

Materia: Correccional (Violación de Propiedad).

Recurrente: Carlos Emilio Polanco.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de enero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Emilio Polanco, mayor de edad, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de El Roble, del Municipio de Baní, portador de la cédula 10263, serie 3ª, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 3 de septiembre del 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a. qua, en fecha 3 de septiembre de 1963 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 del Código Civil; 1 y 2 de la Ley 5869 de 1962; 463 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de febrero de 1963, Luis Manuel Arias Filmont, presentó querrela por ante la Policía Nacional, contra Carlos Polanco, por el hecho de haberse éste introducido en su propiedad del Roblegal; b) que apoderado del hecho, por requerimiento del Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó en fecha 5 de julio de 1963, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Luis Manuel Arias Filmont, por órgano de su abogado constituido el Dr. Pablo Bdo. Pimentel Machado; **Segundo:** Declara a los nombrados Cándido Polanco (a) Niño y Pascual Polanco, de generales anotadas, no culpables del delito de violación de propiedad en perjuicio de Luis Manuel Arias Filmont, y en consecuencia los descarga por no haberlo cometido, declarando las costas de oficio; **Tercero:** Declara al nombrado Carlos Polanco (a) Carlitos, de generales que constan, culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio de Luis Manuel Arias Filmont, y lo condena a una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, compensables con prisión de un día por cada peso dejado de pagar; **Cuarto:** Condena a Carlos Polanco a una indemnización de quinientos pesos oro (RD\$500.00), en favor del señor Luis Manuel Arias Filmont, por los daños causados; y **Quinto:** Condena a Carlos Polanco al pago de las costas penales y civiles, con distracción estas últimas

en favor del Dr. Pablo Bdo. Pimentel Machado, por haberlas avanzado en su mayor parte, según afirma"; c) que sobre el recurso del prevenido Cándido Polanco, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla Primero:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Carlos E. Polanco (a) Carlitos, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 5 de julio del año 1963, que lo condenó a RD\$20.00 de multa, al pago de una indemnización de RD\$500.00 y al pago de las costas penales y civiles con distracción las últimas en favor del Doctor Pablo Bdo. Pimentel Machado, por el delito de violación de propiedad, en perjuicio de Luis Manuel Arias Filmont, por haberlo incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena al inculpado Carlos Polanco al pago de las costas penales y civiles y se ordena la distracción de las últimas en favor del Dr. Bienvenido Pimentel Machado, abogado de la parte civil constituida, cuya calidad ha declarado mantener ante esta Corte";

Considerando que el Tribunal a-quo dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, que el prevenido Cándido Polanco se introdujo en una parcela de la propiedad de Luis Ml. Arias Filmont, en donde construyó una empalizada y ejerció otros actos de dominio, sin el permiso de su propietario;

Considerando que los hechos así establecido constituyen el delito de violación de propiedad, previsto por el artículo 1º de la ley 5869 de 1962, y castigado por dicho texto legal con las penas de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de RD\$10.00 a RD\$500.00; que, por con-

siguiente, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, a una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00), acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a-qua estableció que Luis Ml. Arias Filmont, parte civil constituida, sufrió, a consecuencia de los hechos cometidos por el prevenido, daños materiales y morales, cuyo monto fijó soberanamente en la cantidad de quinientos pesos (RD\$500); que, por tanto, al condenar a dicho prevenido a pagar esa suma de dinero, a título de indemnización, en favor de la parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos E. Polarco, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 3 de septiembre de 1963, y cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elvidio Abreu.— Fernando A. Chalas Valdez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo.)

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de abril de 1962.

Materia: Correccional (Viol. a la Ley 2022, golpes involuntarios).

Recurrente: Félix María Ramírez.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de Enero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix María Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 13811, serie 12, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales en fecha 4 de abril de 1962, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, y notificada al recurrente en fecha 29 de enero de 1963;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Angel Vespasiano Martínez Gómez, cédula No. 6878, serie 32, por sí y en representación del Dr. Jo-

sé María Acosta Torres cédula No. 32511, serie 31, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 11 de febrero de 1963, a requerimiento del Dr. Angel Vespasiano Martínez Gómez, a nombre del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 2 de septiembre de 1963 por los abogados del recurrente y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el auto dictado en fecha 24 de Enero, del corriente año, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382, 1384 y 1315 del Código Civil, 3 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta: a) que en fecha 30 de junio de 1961, la Segunda Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara al prevenido Armando Vicente Medina, culpable del delito de Golpes Involuntarios, (Ley 2022) en perjuicio de Félix María Ramirez y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis meses de prisión co-

rreccional, RD\$100.00 de multa y cancelación de la licencia por 6 meses, a partir de la extinción de la pena principal; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil del señor Félix María Ramírez contra el prevenido Armando Vicente Medina y el propietario del vehículo Pedro Capllonch y en cuanto al fondo condena a dicho prevenido Armando Vicente Medina y Pedro Capllonch a pagar solidariamente a la parte civil constituída señor Félix María Ramírez, la suma de RD\$ 1,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados con el hecho delictivo del prevenido Armando Vicente Medina; **Tercero:** Condena a Armando Vicente Medina y Pedro Capllonch al pago solidario de las costas civiles distraídas en favor del Dr. Ramón Bartolomé Peguero Guerrero abogado de la parte civil constituída que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible, en defecto, a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.”; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra esa sentencia por la Compañía San Rafael C. por A.; la indicada Cámara dictó la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra sentencia de este Tribunal de fecha 30 de junio de 1961, que condenó al prevenido Armando Vicente Medina a prisión y multa por violación a la Ley 2022 en perjuicio de Félix María Ramírez, declarando regular y válida la constitución en parte civil del señor Félix María Ramírez contra el prevenido y el propietario del vehículo Pedro Capllonch condenándoles al pago solidario de RD\$1.000.00 de indemnización, declarando que la indicada sentencia es común y oponible a la San Rafael C. por A.; **Segundo:** Confirma en cuanto al fondo, en todas sus partes, la aludida sentencia y condena a la San Rafael C. por A. al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr.

Ramón Bartolomé Peguero Guerrero, quien afirma haberlas avanzado"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la parte civil, y la persona civilmente responsable contra sentencia de fecha 30 de junio de 1961 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía San Rafael C. por A., contra la sentencia de la misma Cámara de fecha 11 de septiembre, de ese mismo año, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 4 de abril de 1962, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Admite en sus respectivas formas las presentes apelaciones de que se trata; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Armando Vicente Medina, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; **Tercero:** Sobresee en el aspecto penal el proceso seguido contra Armando Vicente Medina, por haber sido indultado dicho prevenido por Decreto número 7449 de fecha 25 del mes de diciembre del año 1961; **Cuarto:** Declara al prevenido Armando Vicente Medina, culpable del delito de violación a la Ley número 2022 golpes involuntarios causados con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de Félix María Ramírez, curables después de veinte días, y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Félix María Ramírez, contra Armando Vicente Medina, y condena a dicho prevenido a pagar a la parte civil constituida una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con el hecho delictuoso cometido por el prevenido; **Quinto:** Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 11 del mes de septiembre del año 1961, en cuanto condenó a Pedro Capllonch al pago de una indemnización de un mil pesos oro (RD\$1,000.00), solidariamente con el prevenido Armando Vicente Medina, como reparación de los

daños recibidos en el accidente de que se trata por el señor Félix María Ramírez, y, obrando por propia autoridad declara inadmisibile la acción civil intentada por el señor Félix María Ramírez, contra Pedro Capllonch, accesoriamen- te a la acción pública que se sigue contra el nombrado Ar- mando Vicente Medina, en razón de que dicha acción tiene su fundamento, al tenor del acto introductivo de la deman- da instrumentado por el ministerial Dimas Flores Ortega, del 12 de junio de 1961, la calidad de propietario o guar- dían de la cosa con que se causaron los daños, atribuída al demandado Pedro Capllonch; **Sexto:** Declara las costas pe- nales de oficio; **Séptimo:** Condena a la parte civil al pago de las costas civiles en cuanto se refiere a Pedro Capllonch; **Octavo:** condena al prevenido Armando Vicente Medina al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Bartolomé Peguero Guerrero, abo- gado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre el recurso de casa- ción interpuesto por Félix María Ramírez contra esta últi- ma sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 7 de octubre de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Capllonch, puesto en causa como persona civilmente respon- sable; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix María Ramírez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha cuatro de abril del año mil novecientos sesenta y dos, cuyo dispo- sitivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas"; e) que notifi- cada la sentencia del 4 de abril de 1962, a Félix María Ra- mírez en fecha 29 de enero de 1963, este interpuso contra la indicada sentencia el presente recurso de casación invo- cando los siguientes medios: Errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, falta de base legal y falta de moti- vos;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios reunidos, el recurrente alega en síntesis que "Félix

María Ramírez, demandó al señor Pedro Capllonch en su calidad de persona civilmente responsable como comitente de su preposé Armando Vicente Medina, de acuerdo con el artículo 1384, del Código Civil"; que la Corte **a-qua** no examinó este aspecto de su demanda, sino que se limitó a rechazarla sobre el único fundamento de que se trababa de una demanda contra el guardián o propietario de la cosa inanimada que produjo el daño; que la Corte **a-qua** al examinar un solo aspecto del artículo 1384 del Código Civil, "no ha hecho una correcta exposición de los hechos de la causa que le permitan a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada"; pero,

Considerando que contrariamente a lo que ahora alega el recurrente, tanto por su emplazamiento de fecha 12 de junio de 1961, como por las conclusiones producidas por dicha demandante en ambas instancias, se hace manifiesto que Pedro Capllonch fué emplazado y figuró constantemente en el expediente, como persona a quien el demandante consideraba civilmente responsable; pero, "en su calidad de propietario del automóvil placa No. 15933", con el cual el prevenido le produjo lesiones a Félix María Ramírez, y no como comitente;

Considerando que para rechazar la demanda de Félix María Ramírez, parte civil constituida, la Corte **a-qua** luego de establecer en el fallo impugnado, que "la causa eficiente del accidente fué la velocidad en que transitaba el vehículo guiado por el prevenido Armando Vicente Medina" expresa, en cuanto a la acción civil, lo siguiente: "que los tribunales apoderados de un delito de golpes y heridas por imprudencia, no pueden estatuir accesoriamente a la acción pública, sobre una demanda en responsabilidad civil fundada en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada porque dicha acción se basa en circunstancias extrañas a la prevención"; que como se advierte, es.

tá motivación responde de manera expresa y formal al punto alegado en las conclusiones de la parte civil, como fundamento de su demanda;

Considerando que, por otra parte, de lo anteriormente expuesto, se desprende que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido verificar que la Corte **a-qua** hizo, en el presente caso, una correcta aplicación de la Ley a los hechos soberanamente comprobados; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento, y deben ser desestimados;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix María Ramírez, contra setencia de la Corte de Apelacion de Santo Domingo, de fecha 4 de abril de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados.) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente. Guarionex A. García de Peña.— Luís Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo.)

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 29 de julio de 1963.

Materia: Correccional (Violación de Propiedad).

Recurrente: Ramón Julián Díaz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F.E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarrionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de enero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Julián Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado en la población de Jarabacoa, cédula No. 1607, serie 48, contra sentencia dictada en fecha 29 de julio de 1963, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;
Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 20 de agosto de 1963, a requerimiento del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, cédula No. 1332, serie 47, en representación del recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 24 de enero del corriente año, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., Jueces de esta Corte, para que de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vista la constitución de la República, y los artículos 4 del Código Penal; 1382 y 1383 del Código Civil; Ley No. 43, del 15 de diciembre de 1930; Ley No. 5869 del 24 de abril de 1962; y 1, 20 y 43 de la ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 22 de enero de 1962, Felipe Fernández, presentó querrela por ante la Policía Nacional de Jarabacoa, contra Ramón Julián Díaz, por el hecho de haberse introducido en una casa propeidad del primero, sin su permiso; b) que previo apoderamiento héchole por el Magistrado Procurador Fiscal, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 14 de agosto de 1962, sentencia con el dispositivo siguiente: **Falla:** **Primero:** Se pronuncia el defecto contra Ramón Julián Díaz, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Ramón Julián Díaz, del delito de Violación de Propiedad, en perjuicio de Felipe Fernández y en consecuencia se le condena a sufrir (3) tres meses de prisión correccional y al pago de una indemnización de RD\$500.00 a

favor de Felipe Fernández; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas; c) que sobre recurso de oposición del prevenido, la citada Cámara Penal dictó en fecha 6 de diciembre de 1962, una sentencia que tiene el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Oposición interpuesto por el nombrado Ramón Julián Díaz, a la sentencia de este Tribunal No. 797 de fecha 14 de Agosto de 1962, que lo condenó en defecto a sufrir (3) tres meses de prisión correccional y al pago de una indemnización de RD\$500.00, y costas, por el delito de Violación de Propiedad, en perjuicio de Felipe Fernández, por llenar los requisitos de la Ley; **Segundo:** Se rechaza el pedimento de sobreseimiento del presente expediente propuesto por el Abogado de la defensa de Ramón Julián Díaz por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se declara culpable al prevenido Ramón Julián Díaz del delito de Violación de Propiedad, en perjuicio de Felipe Fernández, y modificando la sentencia anterior se le condena al pago de una multa de RD\$10.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se le condena además al pago de las costas; **Quinto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Felipe Fernández, a través de su abogado constituido y Lic. Federico Augusto García Godoy, y en consecuencia se le condena a Ramón Julián Díaz al pago de una indemnización de RD\$500.00, distrayendo las costas civiles en favor del Abogado de la parte civil quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; d) que sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada que tiene el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón María Pérez Maracallo a nombre y representación del prevenido Ramón Julián Díaz, en fecha 7 del mes de diciembre de 1962, contra sentencia correccional No. 1309, de fecha 6 de diciembre de

1962, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Oposición interpuesto por el nombrado Ramón Julián Díaz, a la sentencia de éste Tribunal No. 797 de fecha 14 de Agosto de 1962, que lo condenó en defecto a sufrir (3) meses de prisión correccional y al pago de una indemnización de RD\$500.00 y costas, por el delito de Violación de Propiedad, en perjuicio de Felipe Fernández, por llenar los requisitos de Ley; **Segundo:** Se rechaza el pedimento de sobreseimiento del presente expediente propuesto por el Abogado de la defensa de Ramón Julián Díaz por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Se declara culpable al prevenido Ramón Julián Díaz, del delito de Violación de Propiedad, en perjuicio de Felipe Fernández y modificando la sentencia anterior se le condena al pago de una multa de RD\$10.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se le condena además al pago de las costas; **Quinto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Felipe Fernández, a través de su Abogado constituido Lic. Federico Augusto García Godoy, y en consecuencia se le condena a Ramón Julián Díaz, al pago de una indemnización de RD\$500.00, distrayendo las costas civiles en favor del Abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte". Por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes la expresada sentencia, a excepción de la pena impuesta que la rebaja a RD\$5.00 de multa y la indemnización que la reduce a RD\$250.00; **Tercero:** Condena a Ramón Julián Díaz al pago de las costas";

Considerando que al tenor del artículo 4 del Código Penal que reproduce la regla nullum crimen, nullum poena sine lege, las contravenciones, los delitos y los críme-

nes que se cometan, no podrán castigarse, sino en virtud de una disposición de ley promulgada con anterioridad a su comisión;

Considerando que en virtud de lo dispuesto por la Constitución de la República, las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté sub-júdice o cumpliendo condena;

Considerando que la Ley No. 5869 del 24 de abril de 1962, que erigió en delito penal la introducción de una persona en una propiedad inmobiliaria urbana, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, y castiga dicha infracción con penas correccionales, entró en vigor después de su publicación;

Considerando en cuanto a la acción pública, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que el recurrente Ramón Julián Díaz fue sometido a la acción de la Justicia, inculpado del delito de violación de propiedad en agravio de Felipe Fernández, por haberse introducido en fecha 22 de enero de 1962, en una casa propiedad de este último situada en la población de Jarabacoa; 2) que en fecha 6 de diciembre de 1962, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de 1a. Instancia del Distrito Judicial de La Vega, abogada del hecho, declaró culpable al recurrente del delito de violación de propiedad, y, en consecuencia, lo condenó a la pena de RD\$5 00 de multa aplicando la ley No. 5869 del 24 de abril de 1962; y al pago de una indemnización de RD\$500 00. en favor de Felipe Fernández, constituido en parte civil, a título de daños y perjuicios; 3) que sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ramón Julián Díaz, la Corte a.ova. dictó la sentencia impugnada, en casación, la cual confirmó la condenación penal y redujo la indemnización a RD\$250.00;

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la Corte a.ova. al condenar al prevenido Ramón Julián Díaz, por el delito indicado, en virtud de la Ley 5869 del 24 de abril de 1962, castigó un hecho en vir.

tud de una ley promulgada con posterioridad a su comisión, y aplicó, además, dicha disposición legislativa, retroactivamente, violando de ese modo, el artículo 4 del Código Penal y la Constitución de la República;

Considerando en cuanto a la acción civil, que la Corte a qua acordó a la parte civil constituida una indemnización de Doscientos Cincuenta Pesos, sobre el fundamento de que el delito cometido por el prevenido ha causado daños y perjuicios a Felipe Fernández, constituido en parte civil; pero;

Considerando que como el hecho puesto a cargo del actual recurrente no estaba incriminado como delito cuando fué cometido, y como además, la indemnización acordada a la parte civil está exclusivamente fundada en el daño que le ha causado la infracción penal, procede anular en éste aspecto el fallo impugnado a fin de que el tribunal de envío decida si los hechos de la prevención constituyen un delito o un cuasi delito civil, y justifican, consecuentemente, la reclamación de daños y perjuicios formulada por la parte civil, accesoriamente a la acción pública, de conformidad con los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; 3 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que no obstante haber sucumbido la parte civil, contra ella no puede pronunciarse ninguna condena en costas, por no haber intervenido ni haber sido puesta en causa en la instancia en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío en el aspecto penal, la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en atribuciones, correccionales, en fecha 29 de julio de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa en el aspecto civil la sentencia mencionada, y envía el asunto así delimitado, ante la Corte de Apelación de Santiago,

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Rihciez Saviñón.— Leonte Rafael Alburquerque C.— Elvidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.—Ernesto Curiel hijo, **Secretario General.**

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, **Secretario General**, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo.)

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 19 de febrero de 1963.

Materia: Correccional (Violación a la Ley No. 5771).

Recurrente: Luis Serret Calvo.

Abogado: Dr. Salvador Cornielle Segura.

Interviniente: Ramón Waters Jackson.

Abogados: Dres. Juan A. Stammers S. y Jovino Herrera Arnó.

Dios. Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chubani. Primer Sustituto en funciones de Presidente: F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte Rafael Alburquerque C., Elnidio Abreu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de enero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Serret Calvo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 9696, Serie 1ª, residente en la Avenida Venezuela No. 88 Ensanche Ozama, de ésta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 19 de febrero de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Salvador Cornielle Segura, cédula No. 1739, Serie 18, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, en fecha 23 de abril de 1963, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Salvador Cornielle Segura, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de septiembre de 1963, y en el cual se invocan los medios que más adelante se expresarán;

Visto el escrito de intervención de fecha 25 de septiembre de 1963, suscrito por los Doctores Juan A. Stammers S., cédula No. 2392, serie 37, y Jovino Herrera Arnó, cédula No. 8376 serie 12, abogados del interviniente Ramón Waters Jackson, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la casa No. 64, de la calle "D" del Barrio María Auxiliadora de esta ciudad, cédula No. 27374, serie 26;

Visto el escrito de ampliación del recurrente, de fecha 30 de septiembre de 1963, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 28 de enero del corriente año, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., Jueces de esta Corte, para que, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5771; 1382 del Código Civil; ley No. 4809 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 22 de marzo de 1961, Luis Serret Calvo y Amable Zabala de León fueron sometidos a la acción de la Justicia inculcados de violación a la Ley No. 2022, sobre accidentes causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Ramón Walters Jackson; b) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada del caso, lo decidió por sentencia de fecha 24 de mayo de 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y la parte civil constituida, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 de septiembre de 1961, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Admite en la forma, los presentes recursos de apelación; **Segundo:** Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 24 del mes de mayo del año 1961, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **"Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto Declara, a los nombrados Amable Zabala de León y Luis Serret Calvo, de generales que constan, no culpables de golpes involuntarios en la persona del señor Ramón Walters Jackson, y, en consecuencia, los Descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado la ley No. 2022, sobre accidentes causados con el manejo o conducción de vehículos de motor por haber ocurrido el accidente por la culpa exclusiva de la víctima el expresado señor Ramón Walters Jackson; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto Declara, regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Walters Jackson, en contra del prevenido Luis Serret Calvo y de las personas civilmente responsables Adelfa Ferreira y Luis Ye-

pez, así como la puesta en causa de la "San Rafael, C. por A." Compañía Nacional de Seguros, y la Compañía de Seguros La Antillana Comercial e Industrial C. por A., y rechaza las conclusiones producidas en audiencia por dicha parte civil por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, las costas penales y civiles de oficio"; d) que sobre el recurso de Casación interpuesto por Ramón Walters Jackson, ésta Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 1962, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: Casa en el aspecto civil la sentencia correccional dictada en fecha 29 de septiembre de 1961, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Cristóbal; e) que en fecha 19 de febrero de 1963, la Corte de Apelación de San Cristóbal, regularmente apoderada por dicho envío, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por Ramón Walters Jackson, parte civil constituida, contra sentencia dictada en fecha 24 del mes de mayo de 1961, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que descargó a Amable Zabala de León y Luis Serret Calvo, de violación a las leyes 5771 y 4809, en perjuicio del recurrente, por haberlo intentado en tiempo hábil y dentro de las formalidades de ley; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto declara la no responsabilidad penal ni civil, en el presente caso, de Amable Zabala de León y Luis Yopez, rechazando en consecuencia en este aspecto, las conclusiones presentadas por la parte civil constituida, señor Ramón Walters Jackson; **Tercero:** Modifica la sentencia apelada en lo que se refiere a Luis Serret Calvo, y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, declara a Luis Serret Calvo culpable de violación a la Ley 5771, en perjuicio de Ramón Walters Jackson, y como tal responde civilmente de

los daños morales y materiales sufridos por éste, y en consecuencia lo condena a pagar una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en favor de la parte civil constituida, como justa reparación de esos daños y perjuicios;

Cuarto: Declara la incompetencia de esta Corte, para conocer de la acción civil intentada accesoriamente a la acción pública, por la parte civil constituida, contra la Señora Adela ó Adelfa Ferreira, por fundamentarse en hecho extraños a la prevención penal; **Quinto:** Rechaza el ordinal quinto de las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedente; **Sexto:** Condena a Ramón Walters Jackson, al pago de las costas civiles causadas con motivo de su acción en contra de Luis Yopez, ordenando la distracción de las mismas, en favor del Dr. Roberto Mejía García, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo.** Condena a Ramón Walters Jackson, parte civil constituida, al pago de las costas causadas con motivo de su acción contra la señora Adela ó Adelfa Ferreira; **Octavo:** Condena a Luis Serret Calvo al pago de las costas causadas en ambas instancias, distrayéndolas en favor de los doctores Hipólito Peguero Asencio y Jovino Herrera Arnó, por haberlas avanzado;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación el medio siguiente: Violación de las Leyes Nos. 4809, 5771 y el artículo 1382 del Código Civil; falta de motivos y desnaturalización de los hechos en la sentencia impugnada;

Considerando que en el desenvolvimiento de dicho medio, el recurrente se limita a transcribir textualmente la relación de los hechos que figuran en la sentencia impugnada, los cuales, a su juicio, no se conforman a la verdad, ni a la naturaleza y circunstancias de la causa; que, en tales condiciones, el recurrente alega que en el fallo impugnado se advierte una notoria desnaturalización de los hechos, falta de motivos, violación de las Leyes Nos. 4809,

5771 y del artículo 1382 del Código Civil, medios éstos que justifican la casación de la sentencia; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a qua mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido, en resumen, los hechos siguientes: a) que más o menos a la una de la tarde, del día 22 de marzo de 1961, mientras transitaban por la calle "Vicente Noble", de esta ciudad, Ramón Walters Jackson, conduciendo, de Sur a Norte, su motoneta placa 2605, por su derecha, y, en dirección contraria, el camión placa 30537, conducido por Amable Zabala de León, y detrás de éste, el carro placa 8440, conducido por Luis Serret Calvo, también a sus derechas, a una distancia aproximada de 20 metros a la esquina formada por la calle "Ravelo", en momentos que el camión se detenía a su derecha, Luis Serret Calvo al rebasar por el lado izquierdo a dicho camión, avistó la motoneta de Jackson que venía en dirección contraria, haciéndole a este último una señal con su mano izquierda indicativa de que iba a doblar hacia esa dirección; b) que frente a esta señal Jackson abandonó su derecha para dar oportunidad a Serret a doblar al punto indicado, pero, éste en vez de realizar esa maniobra, siguió derecho y chocó la motoneta que había abandonado su derecha situándose en la del carro; y c) que, a consecuencia de esta colisión, la motoneta y su conductor Jackson fueron arrojados contra la parte delantera del camión, sufriendo Jackson fractura de la pierna derecha, así como golpes y heridas en la cara, el pecho y región occipital, curables después de 30 y antes de 90 días; que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la desnaturalización alegada, que ella contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo; que en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la infracción cometida por el prevenido Luis Serret Calvo ha causado a Ramón Walters Jackson, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que fueron evaluados soberanamente por la Corte a-qua en la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00); que, en consecuencia al condenar al prevenido a pagar esa suma a la parte civil, a título de indemnización, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos **Primero:** Admite como interviniente en la presente instancia a Ramón Walters Jackson; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Serret Calvo contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales el 19 de febrero de 1963, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor de los Doctores Juan A. Stammers S., y Jovino Herrera Arnó, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.—Rafael Richiez Saviñón.—Elpidio Abreu.—Leonte R. Albuquerque C.—Fernando A. Chalas V.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada or mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de octubre de 1962.

Materia: Civil (Demanda en reclamación de daños y perjuicios).

Recurrente: Joaquín M. Ruiz Castillo y Comp. General de Seguros La Comercial.

Abogados: Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Rafael Duarte Pepín.

Recurrido: Juan Peguero.

Abogado: Dr. César A. Ramos F.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Rihciez Saviñón. Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de enero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín M. Ruiz Castillo, dominicano, mayor de edad, Agrimensor, Cédula No. 39, serie 56, de este domicilio, y la Compañía General de Seguros "La Comercial", representada por la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., representada a su vez por su Presidente Hugo Villanueva Garmendía, domi-

nicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 7533, serie 23, de este domicilio, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de octubre de 1962;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Ruarte Pepín, cédula No. 24776, serie 31, por sí y en representación del Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula No. 40345, serie 1ra., abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. César A. Ramos F., cédula No. 22842, serie 47, abogado del recurrido Juan Peguero, mayor de edad, empleado, cédula No. 47773, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 127 de la calle París, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de enero de 1963, suscrito por los abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa de fecha 7 de marzo de 1963, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 29 de enero del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque, Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1153 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una colisión de vehículos de motor conducidos por Joaquín M. Ruíz Castillo, asegurado por la Compañía General de Seguros "La Comercial", y por Ricardo A. Mejía Pittaluga, quien, después de haber sido definitivamente juzgado el aspecto penal del caso en perjuicio del mencionado Joaquín M. Ruíz Castillo, demandó a éste en daños y perjuicios, y a la Compañía aseguradora precitada en oponibilidad de sentencia; dictando en esa circunstancia la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una sentencia preparatoria, ordenando la comunicación de los documentos entre las partes, la cual medida fué realizada ;b) como resultado de una audiencia subsiguiente, la misma Cámara Civil y Comercial pronunció el 28 de septiembre de 1959, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara, por los motivos antes indicados, sin valor ni efecto jurídico, la oferta real hecha por los demandados Joaquín M. Ruíz Castillo y la Compañía General de Seguros "La Comercial", de la Habana, Cuba, mediante acto No. 638 de fecha 19 de mayo de 1959, del alguacil Miguel Ángel Rodrigo, al demandante Ricardo A. Mejía Pittaluga; **Segundo:** Admite, por las razones ya dichas, la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por dicho Ricardo A. Mejía Pittaluga contra los mencionados Joaquín M. Ruíz Castillo y la Compañía General de Seguros "La Comercial", de la Habana, Cuba, y, en consecuencia condena, solidariamente a dichos demandados a pagarle al mencionado demandante: a) la suma de cuatrocientos dieciocho pesos oro con sesenta y tres centavos (RD\$418.63), a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por él como consecuencia del choque mencionado; b) los intereses legales correspondientes a contar del día de la demanda; y c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del Dr. César A. Ramos F., quien afirma haberlas

avanzado"; c) contra la indicada sentencia recurrieron en apelación las partes originalmente demandadas, recayendo sobre este recurso una sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de junio de 1960, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en cuanto a la demanda principal; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra los apelantes principales, Joaquín María Ruiz Castillo y la Compañía de Seguros "La Comercial", por falta de concluir de sus abogados constituidos; **Tercero:** Rechaza la demanda incidental en ofrecimientos reales seguidos de consignación interpuesta por Joaquín María Ruiz Castillo y la Compañía de Seguros "La Comercial", por ser dichos ofrecimientos insuficientes, sin ningún valor ni efecto; rechazando también dicha demanda, en cuanto al pedimento de sobreseimiento por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de septiembre de 1959, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara, por los motivos antes indicados, sin valor ni efecto jurídico, la oferta real hecha por los demandados Joaquín M. Ruiz Castillo y la Compañía General de Seguros "La Comercial", de la Habana, Cuba, mediante acto No. 638 de fecha 19 de mayo de 1959, del alguacil Miguel Angel Rodrigo, al demandante Ricardo A. Mejía Pittaluga; **Segundo:** Admite, por las razones ya dichas, la demanda en reparación de daños, y perjuicios intentada por dicho Ricardo A. Mejía Pittaluga contra los mencionados Joaquín M. Ruiz Castillo y la Compañía General de Seguros "La Comercial", de la Habana, Cuba, y, en consecuencia condena, solidariamente a dichos demandados a pagarle al mencionado demandante: a) la suma de cuatrocientos dieciocho pesos oro con sesenta y tres centavos (RD\$418.63), a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por él como consecuencia del choque mencionado; b)

los intereses legales correspondientes a contar del día de la demanda; c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del Dr. César A. Ramos F., quien afirma haberlas avanzado'; **Quinto:** Condena a Joaquín María Ruiz Castillo y la Compañía de Seguro "La Comercial", al pago de todas las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. César A. Ramos F., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; d) en virtud de una cesión de derechos litigiosos, el intimado en apelación Mejía Pittaluga fué sustituido por Juan Peguero en dicha instancia; e) sobre la oposición hecha por los apelantes contra dicho fallo, la Corte de Apelación de referencia dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto contra la sentencia impugnada; **Segundo:** Pronuncia el defecto por falta de concluir, contra los recurrentes, Joaquín María Ruiz Castillo y la Compañía General de Seguros "La Comercial"; **Tercero:** Rechaza, por improcedente y mal fundado el pedimento incidental de la parte recurrente, en cuanto a su solicitud de que se sobresea el conocimiento de la presente litis por los motivos por ellos expresados; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de oposición, y consecuentemente, confirma la sentencia recurrida; y, **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho del Doctor César A. Ramos F., quien afirma haberlas avanzado";

Considerando, que contra la sentencia impugnada, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada. Desnaturalización de los hechos de la causa. Atentado al derecho de defensa, y violación por inaplicación del artículo 1699 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1153 del Código Civil por falsa aplicación; **Tercer Medio:** Falta de base legal en cuan-

to al monto de la indemnización a pagar por concepto de depreciación del vehículo accidentado y lucro cesante; **Cuarto Medio:** Falta de base legal en cuanto al alcance del seguro que amparaba la responsabilidad civil del demandante en lo principal;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación, los recurrentes fundamentalmente alegan: "que la Corte a-qua ha violado el artículo 1153 del Código Civil al acordar intereses moratorios en materia cuasi-delictual, puesto que esos intereses solo conciernen a sumas ciertas y fijadas debidas en virtud de una convención";

Considerando, en efecto, que la persona civilmente responsable del daño, no puede ser condenada al pago de los intereses legales de la suma acordada al demandante, en razón de que los intereses moratorios que autoriza el artículo 1153 del Código Civil, sólo proceden cuando se trata de acreencias ciertas que tienen su origen en una convención; que si es verdad que excepcionalmente dichos intereses pueden ser acordados a una parte que ha obtenido daños y perjuicios, a partir de la fecha de la demanda o de la consumación de la falta, ello es así, a condición de que sean otorgados a título de indemnización complementaria, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando que en el desarrollo de su tercer medio de casación los recurrentes en síntesis alegan: que "La Corte a-qua consideró como justa la suma de doscientos cincuenta y dos pesos oro (RD\$252.00) reclamados por la parte demandante; sin expresar en la sentencia cuáles fueron los hechos retenidos por ella como ciertos para llegar a la conclusión de que esa era la suma justa que debía pagarse al referido demandante, por lo cual la sentencia impugnada carece de una exposición de hechos que le permita a la Suprema Corte de Justicia, controlar si los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley, y en consecuencia, dicho fallo carece de base legal en este aspecto";

Considerando, que aún cuando los jueces del fondo fijan soberanamente el monto de los daños y perjuicios estos tienen la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que le han servido de fundamento para llegar a esa conclusión; que solamente así, podría ésta Corte determinar: a) si existe la relación de causalidad necesaria entre el perjuicio y la falta cometida por el demandado; y, b) si dicho perjuicio existe en toda la extensión que le han atribuido los jueces referidos;

Considerando que del análisis de los motivos séptimo, octavo y nóveno del fallo impugnado resulta, que la Corte **a-qua** al acordar daños y perjuicios causados por el lucro cesante y desvalorización del vehículo en provecho del recurrido, se limitó a fijar su monto, sin exponer en su sentencia los elementos constitutivos de ese perjuicio, así como los que le sirvieron de fundamento para la determinación de su cuantía; que en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia, no dispone de los medios necesarios para comprobar si en este caso la ley ha sido correctamente aplicada; por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de octubre de 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en lo que respecta a los intereses moratorios así como a los daños y perjuicios que tienen su causa en el lucro cesante y la depreciación del vehículo, y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Cristóbal; y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R,

Albuquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas Valdez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo.)

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1964

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de enero de 1963.

Materia: Tierras (Saneamiento de Terrenos).

Recurrentes: Delfín Pérez y Juan de Dios Espinal.

Abogados: Licdos. Manuel Joaquín Castillo y Leonte Guzmán Sánchez.

Recurrido: M. González & Co., C. por A.

Abogado: Dr. J. M. Cocco A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de Enero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delfín Pérez, domiciliado en los Llanos, cédula 725, serie 24, y Juan de Dios Espinal, domiciliado en Santo Domingo, cédula 729, serie 18, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de enero de 1963;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Joaquín Castillo, cédula 6919, serie 3, por sí y por el Lic. Leonte Guzmán Sánchez, cédula 5492, serie 1ra., abogados de la parte recurrida "M. González y Co., C. por A"., compañía comercial con domicilio en Santo Domingo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en Secretaría en fecha 22 de marzo de 1963, y suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. J. M. Cocco A., cédula 25490, serie 47;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de la parte recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 29 de Enero, del corriente año, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 88, 118 y 121 de la Ley de Registro de Tierras; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 25 de mayo de 1962, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó su decisión No. 1, en relación con el Solar No. 17 de la Manzana No. 10 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Barahona, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recur-

so de apelación de Valentín Montes de Oca, Delfín Pérez y Juan de Dios Espinal Vargas, intervino la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Se declara inadmisibile, por tardío,, el recurso de apelación interpuesto por los señores Valentín Montes de Oca, Delfín Pérez y Juan de Dios Espinal Vargas, contra la Decisión número 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 25 de mayo de 1962, en relación con el Solar número 17 de la Manzana número 10 del Distrito Catastral número 1 del Municipio de Barahona; **Segundo:** Confirma, la Decisión número 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 25 de mayo de 1962, en relación con el Solar número 17 de la Manzana No. 10 del Distrito Catastral número 1 del Municipio de Barahona, cuyo dispositivo dice: Solar No. 17 Manzana No. 10, Superficie; 697.96—M2. "1º Declarar como al efecto se declara nulas, por simuladas y fraudulentas las hipotecas consentidas por el señor Valentín Montes de Oca a favor de los señores Delfín Pérez y Juan de Dios Espinal Vargas, inscritas en el Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal, en fechas 30 de Septiembre de 1957 y 27 de mayo de 1959 por las sumas de RD\$10.000.00 y RD\$ 15.000.00, respectivamente, sobre el solar No. 17, y sus mejoras, Manzana No. 10, del Distrito Catastral No. 1, Municipio de Barahona; "2o. Ordenar como al efecto se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal que proceda a la radiación de las hipotecas citadas en el ordinal primero de este dispositivo inscritas sobre el Certificado de Título No. 384, correspondiente al Solar No. 17, de la Manzana No. 10, del Distrito Catatral No. 1, Municipio de Barahona";

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** "Violación de los artículos 121, 118 y 88 de la Ley de Registro de Tierras"; **Segundo Medio:** "Violación de las disposiciones del artículo 1167 del Código Civil y de las dis-

de la Ley de Registro de Tierras, al confirmar la sentencia recurrida, adoptando los motivos, de la decisión No. 1 de Jurisdicción Original”: **Tercer Medio:** “Violación del artículo 141 del Código Civil. Falta de base legal”;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, los recurrentes alegan en resumen, que el Tribunal **a-quo** violó los artículos 121, 118 y 88 de la Ley de Registro de Tierras, en razón de que la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original dictada en fecha 25 de mayo de 1962, por el Juez Leopoldo Marrero, debió ser publicada en la puerta principal del Tribunal de Tierras de Barahona, por ser el Tribunal que la dictó, ya que “el Presidente del Tribunal Superior de Tierras por su auto del día 2 de noviembre de 1961, designó al doctor Leopoldo Marrero para conocer de la demanda, sin que dicho auto revocara expresa o implícitamente el auto de fecha 2 de diciembre de 1960, que designó al Juez residente en Barahona”, por lo cual el punto de partida del plazo de un mes para interponer su recurso de apelación, debe iniciarse en la fecha de la publicación de la sentencia en el Tribunal de Barahona; pero,

Considerando que de acuerdo con las prescripciones del artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras, “En el caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier Juez antes de fallar uan causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella, el Presidente del Tribunal de Tierras designará otro Juez para que termine dicha causa y pronuncie su fallo”: que de la economía general de ese texto legal se desprende, que el Presidente del Tribunal de Tierras queda en completa libertad par adesignar cualquier Juez de jurisdicción original, cual que fuere su asiento, para el conocimiento y fallo de un expediente atribuido a otro juez, y que esa designación conlleva necesariamente la revocación del auto que había designado al primer juez, y el desapoderamiento de éste para conocer

del asunto; que, consecuentemente, la sentencia rendida por un Juez así apoderado, deberá considerarse como emanada del Tribunal de Tierras radicado en la ciudad asiento de dicho Juez, y su publicación se hará mediante la fijación de su dispositivo en la puerta principal del edificio u oficina del Tribunal que la dictó, fecha a partir de la cual se contarán los plazos para ejercer los recursos seguidos contra dicha sentencia, conforme lo prescribe el artículo 119 de la mencionada Ley de Registro de Tierras;

Considerando que el Tribunal **a-quo** dió como hechos comprobados los siguientes: a) que para el conocimiento del asunto relativo a la presente litis fué designado previamente el Juez de Jurisdicción Original con asiento en Barahona; b) que al aceptarse la inhibición propuesta por dicho juez, fué designado para sustituirlo el Juez Leopoldo Marrero, con asiento en la ciudad de Santo Domingo; c) que la decisión dictada en fecha 25 de mayo de 1962, por el Juez de Jurisdicción Original así designado, fué publicada en fecha 28 del mismo mes y año, en la puerta principal del Tribunal que dictó dicho fallo; y, d) que el recurso de apelación contra esa decisión fue interpuesto por el actual recurrente el día 10 de julio de 1962;

Considerando que de todo lo que se acaba de exponer resulta, que los actuales recurrentes interpusieron su recurso de apelación fuera del plazo de un mes acordado por el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, por lo cual el Tribunal **a-quo**, al declarar inadmisibile dicho recurso, por tardío, hizo una correcta aplicación de los textos legales que rigen la materia; que, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio, los recurrentes alegan, en resumen, lo siguiente: que la sentencia ahora impugnada se dictó a espaldas de los acreedores hipotecarios, a quienes se les quiere privar, de una manera irregular, de sus derechos válidamente adquiridos; que para ello el Juez de Jurisdicción Original se am-

paró en que el deudor estaba en estado de suspensión de pago, lo que hacía anulables las hipotecas, sin que hubiere sentencia del Tribunal de Comercio competente que así lo acreditare; que asimismo el juez se basó en una certificación expedida por el Tesorero Municipal de Los Llanos, donde se consigna que Delfín Pérez, al obtener su cédula, no declaró sus inmuebles, a pesar de que el acreedor hipotecario no es dueño del inmueble y no tiene que declararlo para esos fines; que por el contrario continúa el recurrente— un mero error que pudiera existir en la declaración de la cédula no puede justificar un fallo que declare nula una hipoteca, sobre el fundamento de que ello demuestra una inteligencia fraudulenta con el deudor; y que el fraude debe cometerlo el tercero co-contratante, para que el acreedor pueda, basándose en las disposiciones del artículo 1167 del Código Civil ejercer la acción pauliana basada en ese texto; pero,

Considerando que al tenor del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras, “podrán recurrir en casación, en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada”;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela, que el Tribunal Superior de Tierras estatuyó por esa decisión sobre dos cuestiones distintas; declarando, por su ordinal primero, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apelante, y respecto del fondo confirmando la decisión de jurisdicción original, por su ordinal segundo; que fué como resultado de la inadmisibilidad del recurso de apelación del actual recurrente, que el Tribunal Superior de Tierras procedió a revisar de oficio el expediente, y confirmó, como resultado de esa revisión la decisión apelada; que, en consecuencia, se trata de dos decisiones distintas, que figuran en el mismo dispositivo, pero deben ser consideradas separadamente en sus elementos individuales; que, en esas circunstancias, los actuales recu-

rrerentes sólo pueden impugnar en casación la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que declaró tardía su apelación, y no aquella decisión que juzgó el fondo del asunto, y respecto de la cual dichos recurrentes no figuran como partes; que como los recurrentes lo que invocan en el medio que se examina es una cuestión que se refiere al fondo del litigio, dicho medio debe ser declarado inadmisibile;

Considerando que en el desenvolvimiento del último medio, los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo no dió ningún motivo para rechazar sus conclusiones motivadas, con lo cual dejó sin motivos la sentencia impugnada en sus aspectos esenciales; que, por otra parte, dicha sentencia "carece de base legal cuando crea unã lamentable confusión al expresar en uno de sus considerandos que la "sentencia apelada fué publicada en la puerta principal del Tribunal que la dictó, según consta en certificado expedido el 28 de noviembre de 1962, por el Secretario del Tribunal de Tierras"; que "al indicar el Tribunal Superior de Tierras que el aviso fué fijado en la puerta principal del Tribunal que la dictó, no ha agregado nada y deja a las partes en la misma situación en que se encontraban antes de surgir sobre ese punto la controversia que se trató de dilucidar"; que, la sentencia hace referencia al Certificado expedido por el Secretario del Tribunal de Tierras, pero sin transcribirlo en la misma, por lo cual la Suprema Corte no puede examinarlo para decidir si el dispositivo de la sentencia tiene asidero jurídico "en sus motivos"; que, finalmente, agrega el recurrente, la sentencia recurrida carece de base legal, cuando afirma en uno de sus considerandos que al designarse al Juez Dr. Leopoldo Marrero para decidir el asunto, era obxio que quedaba revocado el auto que designó al Juez Residente de Bahona; pero,

Considerando que los jueces del fondo no están obligados a transcribir íntegramente en sus sentencias los docu-

mentos que les sirvieron de fundamento a sus fallos, basándoles para llenar el voto de la ley, que sus decisiones señalen la parte esencial del documento sometido al debate, y de la cual se van a derivar las soluciones jurídicas del caso;

Considerando que, en la especie, el Tribunal *a-quo*, para afirmar que la sentencia de jurisdicción original fué publicada en fecha 28 de mayo de 1962, en la puerta principal del Tribunal que la dictó, se apoyó en una certificación expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras en fecha 28 de noviembre de 1962, donde consta esa circunstancia;

Considerando por otra parte, que la sentencia impugnada contiene, en lo relativo al medio que se examina, motivos suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis que permite a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el aspecto referido la ley ha sido correctamente aplicada; que, por consiguiente, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Delfín Pérez y Juan de Dios Espinal Vargas, contra la sentencia dictada en fecha 23 de enero del año 1963, por el Tribunal Superior de Tierras, en cuanto a su ordinal primero y cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles dichos recursos, en cuanto al ordinal segundo de la referida decisión; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Leonte Guzmán Sánchez y Manuel Joaquín Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados.) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R.

Albuquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo.)

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1964

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 8 de junio de 1962.

Materia: Tierras (Solicitud de transferencia de inmuebles registrados).

Recurrente: Altagracia Camino de Mises.

Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.,

Recurrido: Luis Mises Lajara.

Abogados: Licdos. Vetilio A. Matos y Manuel Horacio Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de enero de 1964, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Camino de Mises, dominicana, ocupada en los quehaceres de su hogar, cédula No. 468-40, serie 1ra., residente en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de junio del 1962, dictada en relación con los solares Nos. 11 y

30 de la Manzana No. 302 y 4 de la Manzana No. 350 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y Parcela No. 19, provisional, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Vetilio A. Matos, cédula 3972, serie 1ra., por sí y en representación del Lic. Manuel Horacio Castillo, cédula 6607, serie 1ra., abogados del recurrido, Luis Mieses Lajara, comerciante, dominicano, casado, cédula 5742, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de junio del 1963 por la cual se declara el defecto del recurrido, Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación de fecha 8 de agosto del 1962, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 22 de octubre del 1962, suscrito por los abogados del recurrido Luis Mieses Lajara;

Visto el auto dictado en fecha 29 de enero del corriente año, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, completen

la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 122 de la Ley de Registro de Tierras y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que los solares Nos. 11 y 30 de la Manzana No. 302 y 4 de la Manzana No. 350, con sus mejoras, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y la Parcela No. 19, provisional del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, fueron registradas a nombre del Dr. Luis José Mieses Gómez; b) que al dorso del certificado de título No. 38932, relativo al primero de los inmuebles antes mencionados, consta el registro de un privilegio por la suma de RD\$12,000.00 en favor de Oliva Alfonseca Vda. Gautier, y al dorso de los certificados de títulos Nos. 38933 y 49334, que amparan, respectivamente, los solares Nos. 30 de la Manzana 302 y 4 de la Manzana 350, consta el registro de una hipoteca por la suma de RD\$40,500.00, en favor del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana; c) que en fecha 11 de abril del 1961, Luis Mieses Lajara dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras en solicitud de que se ordenara en su favor la transferencia de los inmuebles antes indicados en razón de que, según expresa en la instancia, el era el verdadero propietario de los mismos en virtud de contraescritos otorgados en su favor por el Dr. Luis José Mieses Gómez ;d) que designado por el Presidente del Tribunal de Tierras el Juez que debía conocer de la instancia supraindicada, este dictó una sentencia en fecha 24 de enero del 1962, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; e) que sobre el recurso de apelación de la actual recurrente el Tribunal a-quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se rechazan los recursos de apelación interpuestos en fechas 16 de febrero de 1962 por el Dr. Quirico Elpi-

dio Pérez a nombre de Altagracia Camino de Mieses; y 23 de febrero de 1962 por el Dr. Jorge Martínez Lavandier a nombre del Banco Agrícola de la República Dominicana; **Segundo:** Se confirma la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original en fecha 24 de enero de 1962, relativa a los Solares Nos. 11 y 30 de la Manzana 302 y 4 de la Manzana 350 del Distrito Catastral No. 1, y Parcela No. 19—Prov. del Distrito Catastral No. 4, ambos del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe acoger y acoge la instancia de fecha 11 de Abril del 1961, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el señor Luis Mieses Lajara; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena las siguientes transferencias en favor del señor Luis Mieses Lajara: a) Solares Nos. 11 y 30, con sus mejoras, de la Manzana No. 302; y 4, también con sus mejoras, de la Manzana No. 350 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; b) Parcela No. 19—Prov. del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación de los Certificados de Títulos No. 38932, 38933, 49334 y 38934, que corresponden, respectivamente, a los mencionados Solares Nos. 11 y 30 de la Manzana No. 302, 4 de la Manzana No. 350 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y la Parcela Núm. 19—Prov. del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, para que en su lugar expida otros, que amparen el derecho de propiedad de dichos inmuebles, en favor del señor Luis Mieses Lajara, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. Haciéndose constar, al dorso de los nuevos Certificados de Títulos, las siguientes anotaciones: a) en cuanto a los Solares Nos. 30 de la Manzana No. 302 y 4 de la Manzana No. 350, una hipoteca en primer rango por la suma de cuarenta mil quinientos pesos oro (RD\$40.500.00), con interés anual de 8% y con vencimiento el 31 de agosto de 1968, en favor del Banco Agrícola de la República Do-

minicana, de acuerdo con acto de fecha 28 de Agosto de 1958. b) en cuanto al Solar No. 11 de la Manzana No. 302, un privilegio por la suma de quince mil pesos oro, reducido a la suma de doce mil pesos oro (RD\$12.000.00), con interés mensual de 1%, en favor de la señora Oliva Alfonseca Vda. Gautier, de acuerdo con acto de fecha 8 de enero de 1957, por el cual se gravó con este privilegio el Solar No. 4 de la Manzana No. 350. Véase acto de fecha 26 de agosto de 1959, mediante el cual se operó la sustitución de garantía”;

Considerando que la recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 122 de la Ley de Registro de Tierras y violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del Artículo 2124 del Código Civil y violación por desconocimiento, del artículo 1477 del mismo Código, así como del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que la recurrente alega en el desenvolvimiento del primer medio de casación lo siguiente: que el Tribunal Superior de Tierras amparado como estaba de un recurso de alzada interpuesto por ella oportunamente estaba en la obligación no solo de fijar la audiencia correspondiente, sino de llevar a conocimiento de las partes interesadas la fecha de dicha audiencia para que en juicio público y contradictorio se expusieran las razones fundamentales que se invocaban en apoyo del precitado recurso de apelación; que en el expediente no hay constancia de haberse hecho esa citación; que el Tribunal *a-quo*, al proceder de ese modo, no dió a las partes la oportunidad de ofrecer nuevas pruebas en adición a las presentadas en jurisdicción original, de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Registro de Tierras; que, agrega la recurrente, el hecho de que ninguna de las partes concurriera a la audiencia de la apelación, como se expresa en el fallo impugnado, es prueba suficiente de que esas citaciones no se hicieron, con lo

cual no se violó solamente el artículo 122 de la Ley de Registro de Tierras, sino el derecho de defensa;

Considerando que, en efecto, en la sentencia impugnada solo se hace constar que las partes en causa no comparecieron a la audiencia en apelación, pero no se expresa en ella si se comprobó que dichas partes fueron citadas legalmente, no obstante haberse hecho mención de ello en el acta de audiencia correspondiente; que tampoco existe en el expediente la prueba de que ellas fueron citadas, ya que en la copia del auto de fijación de audiencia y de citación dictado por el Presidente del Tribunal de Tierras en fecha 12 de marzo del 1962, que obra en el expediente, no consta la indicación de que las citaciones fueron enviadas a las parte por correspondencia conforme lo exige la ley de la materia; que en tales condiciones la apelante fue privada de presentar sus alegatos, y aun nuevas pruebas en apelación, en apoyo de su demanda, por lo cual se incurrió en el fallo impugnado en la violación del derecho de defensa; que, por tanto, dicha sentencia debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que de acuerdo con la parte *in-fine* del párrafo 3º del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de junio del 1962, dictada en relación con los solares Nos. 11 y 30 de la Manzana No. 302 y 4 de la Manzana No. 350 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas,

(Firmados.) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo.)

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1964

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 17 de abril de 1963.

Materia: Trabajo (Demanda laboral en reclamación de prestaciones).

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogado: Dr. Jorge A. Matos Félix.

Recurridos: Licdos. Máximo Lovatón P., Ramón Peralta Gómez y comparte.

Abogado: Lic. Máximo Lovatón P.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de enero de 1964, años 120o. de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la ley 6186 de 1963, con su domicilio en la Avenida George Washington de esta ciudad, representada por su Administrador General Dr. Rafael Jorge,

dominicano, casado, cédula 24700, serie 31, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de abril de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jorge A. Matos Félix, cédula 3098, serie 19, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Barón T. Sánchez L., cédula 4263, serie 1ª en representación del Licenciado Máximo Lovatón P. abogado de los recurridos Lic. Ramón Peralta Gómez, Francisco Javier Arredondo S., Diogenes Peña Martínez, Vinicio Nadal Rincón y Lic. Máximo Lovatón P., todos dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia, cédula 6516, serie 55; 52592, Serie; 4222, serie 41; 3373, serie 1ª; 1699, serie 1ra., respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 25 de junio de 1863 suscrito por el Dr. Jorge Martínez Lavandier, Cédula 37944, serie 1, y notificado a los recurridos en fecha 23 de julio de 1963;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por el abogado de los recurridos y notificado al recurrente en fecha 2 de agosto de 1963;

Visto el auto dictado en fecha 29 de enero del corriente año, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la ley No. 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la ley 2059 de 1949; 6186 del 12 de febrero de 1963; 908 del 1 de junio de 1945; el artículo 274 del Reglamento Interior del Banco Agrícola aprobado por el Poder Ejecutivo, en fecha 15 de julio de 1957; y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, y previa tentativa infructuosa de conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 5 de octubre de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara la rescisión del contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido injustificado; **Segundo:** Condena, al patrono Banco Agrícola a pagarle a los trabajadores reclamantes las sumas de: 24 días de preaviso. 120 días al Lic. Máximo Lovatón, 45 días al Lic. Ramón Peralta Gómez, 105 días a Francisco Javier Arredondo Sánchez, 180 días al señor Diógenes Peña Martínez y 30 días al señor Vinicio A. Nadal Rincón, todo por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones; **Tercero:** Condena, al Banco Agrícola a pagarle a los trabajadores reclamantes una suma igual a los salarios que habrían recibido dichos trabajadores desde el día de su demanda introductiva de instancia, sin exceder a los salarios de tres meses; **Cuarto:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, respecto de la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 1963, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de Máximo Lovatón Pittaluga y compartes, cuyo dispositivo ha sido

copiado mas arriba de esta misma sentencia; **Segundo:** Rechaza, relativamente al fondo, dicho recurso de alzada, por improcedente y mal fundado, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52—mod. de la Ley No. 637, sobre contratos de trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho del Lic. Máximo Lovatón Pittaluga, abogado apoderado especial de la parte gananciosa quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca el siguiente medio: Violación de la Ley 2059 del 22 de julio de 1949 y del artículo 3 del Código de Trabajo. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. por falta de motivos y por falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de su único medio de casación. el recurrente se ha limitado a alegar, en síntesis; que el Banco Agrícola es un establecimiento del Estado Dominicano. y las relaciones con sus empleados están regidas por las disposiciones de la ley 2059 de 1949; que como los demandantes no son trabajadores en cuyo trabajo predomine el esfuerzo muscular, su status jurídico es el de empleados públicos. y no gozan de las prestaciones que acuerdan las leyes laborales para los casos de despidos injustificados; que el hecho de que el Banco Agrícola sea una institución autónoma no significa que por esa sola circunstancia haya quedado excluido de la esfera de aplicación de la ley 2059; que la circunstancia de que el Banco acostumbrose. en virtud de un reglamento interno a pagar las correspondientes prestaciones a sus empleados despedidos, no es motivo para que continúe con esa práctica ilegal; que ese precedente no puede generar ningún derecho porque no está amparado en la ley; que el artículo 274 del Regla-

mento Interior del Banco no puede derogar la ley 2059 que es de aplicación general y no excluye a los organismos autónomos que como el Banco Agrícola es un establecimiento del Estado; que al admitir lo contrario, en su sentencia, la Cámara a qua violó tanto la indicada ley como el artículo 3 del Código de Trabajo, dejando además sin motivos y sin base legal, la referida sentencia; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 1º de la ley 2059 de 1949, los funcionarios y empleados del Estado, el Distrito de Santo Domingo, los municipios, los Distritos Municipales, los establecimientos públicos nacionales o municipales y sus dependencias, no estarán sujetos a las disposiciones de las leyes sobre Seguros Sociales, accidentes del trabajo ni otras leyes sobre trabajo; pero estarán en cambio bajo el amparo de las leyes y reglamentos que constituyen el estatuto de los funcionarios y empleados públicos; que de conformidad con el artículo 2 de la indicada ley, los trabajadores de los establecimientos, empresas o servicios del Estado, del Distrito de Santo Domingo, los municipios, Distritos municipales y de los establecimientos públicos nacionales o municipales que tengan carácter industrial, comercial o de transporte o de las obras públicas que realicen aquellos organismos, estarán regidos, en cuanto a sus relaciones de trabajo con dichas empresas, servicios u obras, por las leyes y reglamentos sobre Seguros Sociales, accidentes del trabajo y leyes sobre trabajo en general, primero, cuando en el trabajo que realicen, predomine o se suponga que predomina el esfuerzo muscular; y segundo, cuando el trabajo no sea realizado por virtud de una disposición legal o de una sentencia judicial;

Considerando que las disposiciones antes transcritas, aun cuando tienen un alcance general, no se aplican a las instituciones autónomas del Estado, las cuales se rigen en nuestro país, por las leyes especiales que se hayan dictado para esos fines y por los Reglamentos que en virtud de esas leyes especiales, se hayan dictado o puedan dictarse;

Considerando que de conformidad con el artículo 2 de la ley 908 del 1945, sustituida por la ley 6186 de 1963, el Banco Agrícola de la Republica Dominicana es una entidad autónoma, con patrimonio propio, investida de personalidad jurídica, con facultad para contratar y demandar y ser demandada en su propio nombre y derecho, y tiene además las facultades que en esta ley le son concedidas; que de acuerdo con el artículo 12 incisos 2 y 6 de la indicada ley, entre las atribuciones que corresponden al Consejo Directivo del Banco Agrícola, están, la de atender a la organización interior del Banco, estableciendo los Reglamentos que considere necesario, y cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se refieren a la organización, administración y funcionamiento del Banco;

Considerando que de conformidad con el artículo 274 del Reglamento Interior del Banco Agrícola, aprobado por el Poder Ejecutivo en fecha 15 de julio de 1957, se establece que "los funcionarios y empleados del Banco que sean separados de sus cargos, después de un año de servicio, sin que hubieren dado lugar a ello por falta alguna y siempre que no pasen a servir inmediatamente otro cargo en un Banco del Estado o en la Administración Pública, disfrutarán de las mismas prestaciones que acuerdan las leyes laborales vigentes para los casos de despido";

Considerando que por lo anteriormente expuesto, se advierte que como la ley atribuyó al Banco Agrícola la facultad de dictar todos los reglamentos y las demás disposiciones que se refieran a la Organización, Administración y Funcionamiento del Banco, es obvio que nada se opone a que el Banco, en interés de asegurar la estabilidad de sus empleados y con el objeto de obtener un mejor rendimiento en sus labores, haya dispuesto por un Reglamento Interior, que en caso de despido de éstos, después de un año de servicio, sin justa causa y siempre que no pasen a servir un cargo en un Banco del Estado o en la Administración Pú-

blica, dichos empleados disfrutarán de las mismas prestaciones que acuerdan las leyes laborales vigentes, para los casos de despido, ya que tales disposiciones no coliden con ninguna ley;

Considerando que, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el patrono Banco Agrícola de la República Dominicana, admitió en la especie, la existencia de las relaciones contractuales de trabajo con los recurridos, el despido de que fueron objeto, la naturaleza indefinida del contrato, el tiempo trabajado y el salario devengado; que igualmente consta en dicho fallo, que el Banco Agrícola se limitó a alegar que los funcionarios y empleados demandantes no tenían derecho al pago de las prestaciones que acuerda el Código de Trabajo porque eran funcionarios y empleados regidos por el status de los funcionarios y empleados públicos.

Considerando que la Cámara a-qua al admitir la demanda de que se trata sobre el fundamento de que los demandantes eran funcionarios y empleados del Banco Agrícola, institución autónoma regida por la ley y los reglamentos propios de dicha institución, y los cuales acuerdan las mismas prestaciones que el Código de Trabajo, en los casos de despido injustificado, dicha Cámara no ha incurrido en las violaciones denunciadas; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra sentencia dictada por la Cámara de

Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de abril de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en favor del Lic. Máximo Lovatón Pittaluga, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas Valdez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo.)

Labor de la Suprema Corte de Justicia, Durante el
mes de enero de 1964

A S A B E R :

| | |
|--|-----|
| Recursos de casación civiles conocidos | 7 |
| Recursos de casación civiles fallados | 7 |
| Recursos de casación penales conocidos | 14 |
| Recursos de casación penales fallados | 19 |
| Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados | 3 |
| Autos sobre libertad provisional bajo fianza dictados | 3 |
| Suspensiones de ejecución de sentencias | 3 |
| Defectos | 2 |
| Exclusiones | 1 |
| Declinatorias | 11 |
| Desistimientos | 1 |
| Juramentación de Abogados | 6 |
| Nombramientos de Notarios | 2 |
| Resoluciones Administrativas | 11 |
| Autos autorizando emplazamientos | 13 |
| Autos pasando expedientes para dictamen | 33 |
| Autos fijando causas | 26 |
| <hr/> | |
| Total..... | 162 |

Ernesto Curiel hijo,
Secretario de la Suprema Corte
de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
Enero 31 de 1964,